

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6816

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES JOSÉ CARLOS SANABRIA ARIAS, JUAN CARLOS RIVERA ESTEVEZ, RANDY ARAELY COC FIGUEROA, MIRNA VICTORIA GODOY PALALA, CÉSAR AUGUSTO FIÓN MORALES, SAMUEL ANDRÉS PÉREZ ALVAREZ Y MERCEDES DEL ROSARIO MONZÓN ESCOBEDO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE AGUAS.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO
03 AGO 2026

FIRMA: [Firma] HORA: 13:00

Ciudad de Guatemala, 29 de julio de 2026

Oficio 062-2026/JCSA/mh

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado Andrez
Encargado de Despacho de la Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su despacho

Estimado Licenciado Alvarado:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores.

El Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que “todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. **Una ley específica regulará esta materia.** Se trata de una deuda histórica que debe ser atendida con responsabilidad y visión de futuro. Hoy contamos con la oportunidad de responder a uno de los grandes desafíos nacionales mediante una propuesta de ley formulada de manera abierta, dialogada y participativa, que busca garantizar el acceso equitativo, sostenible y responsable al recurso hídrico.

Con fundamento en el artículo 171 y 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, me permito presentarle la iniciativa de ley que dispone aprobar “**LEY DE AGUAS**”.

En tal virtud, solicito se sirva realizar los procedimientos respectivos para continuar el proceso que legalmente corresponde.

Agradeciendo su atención a la presente y el apremio inherente al asunto, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted con las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

José Carlos Sanabria

Diputado al Congreso de la República



CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. Consideraciones generales sobre una ley de aguas

El Estado de Guatemala tiene una deuda de cuatro décadas desde la promulgación de su Constitución en 1985, génesis en la que los constituyentes dejaron previsto (Art. 127 CPRG) todas las aguas como “bienes de carácter público, inalienables e imprescriptibles”. Además, quedó en esa ley mayor la obligación de desarrollar una ley específica en materia del agua.

Guatemala es un país que tiene agua dulce renovable per cápita más que el promedio mundial. Una valoración de la FAO del año 2022 brindaba el dato de 7,167 metros cúbicos por persona por año. Ese dato está por encima de los rangos que se pueden considerar de estrés hídrico de otras regiones del mundo. Esa circunstancia está relacionada con la condición geográfica, de su orografía montañosa y de la mega diversidad de vida de la naturaleza. Sin embargo, esas ventajas ofrecidas por la naturaleza contrastan con los desafíos que tiene la sociedad y el Estado para regular en este tiempo de abundancia, para mitigar la eventual escasez de este bien de la naturaleza.

Guatemala enfrenta retos relacionados con la gobernanza del bien agua desde el Estado, lo que incluye la administración y el resguardo del bien hídrico. Las acciones para el cuido incluyen planificación territorial y de cuencas, diseño de infraestructura para almacenamiento del agua, mantenimiento de sistemas forestales, entre otras. Una gobernanza eficiente y pronta alrededor del agua, mitigará los desbalances entre el agua disponible y la demanda. Por ejemplo, en el ámbito urbano especialmente del área metropolitana de la capital, la perforación sin regulación de pozos impone una presión sobre los mantos subterráneos, que ha puesto en riesgo su disponibilidad.

La contaminación sobre las fuentes hídricas constituye una consecuencia que sintetiza el rezago en los dos retos explicados en el párrafo anterior. En datos duros, desde hace diez años el Gobierno había advertido que más del 90% de las aguas superficiales del país estaban contaminación. De acuerdo con el Instituto de Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar, muchos de los lagos y ríos del país presentan altos porcentajes de contaminación. De acuerdo con el Ministerio de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ambiente y Recursos Naturales, la principal causa de contaminación de las fuentes hídricas se debe a las aguas negras que se vierten sin control sobre ríos y lagos. Sin embargo, el tratamiento de los desechos sólidos también es un desafío en materia de contaminación. Finalmente, el fenómeno del cambio climático también se cierne sobre las condiciones del agua. Una gobernanza coordinada debe poder hacer frente a la sequía y al desborde de agua durante los inviernos y los veranos.

Cerrar aquella brecha inscrita en el texto constitucional con el establecimiento de un régimen nacional del agua en Guatemala, es el primer hito de un proceso más amplio de construcción de política pública en materia ambiental que busca potenciar la acción del Estado para: (i) contrarrestar las dinámicas de daño ambiental que amenazan con socavar las bases materiales de la vida, el bienestar humano y la economía nacional, debido al colapso de los ciclos hidrológicos en el territorio nacional; (ii) ganar efectividad en la protección, rescate y restauración de las cuencas hidrográficas, ecosistemas y paisajes que sostienen el ciclo hidrológico del país; (iii) transformar gradualmente las dinámicas económicas territoriales, armonizándolas con la gestión hídrica sostenible; y (iv) transformar ulteriormente las intervenciones del Estado, en materia de desarrollo rural y urbano, incorporando los enfoques de construcción de resiliencia climática y protección de los derechos humanos.

La “Ley de Aguas” (LdA) sentará las bases del marco regulatorio y político-institucional necesario para el alcance de otros cuatro hitos de Estado:

- Crear y poner en marcha la institucionalidad y los instrumentos de política pública previstos por la LdA;
- Armonizar el régimen nacional del agua con otros regímenes político-jurídicos que operan en el país;
- Establecer alianzas y acuerdos locales, nacionales e internacionales para viabilizar el establecimiento del régimen nacional del agua;
- Desplegar gradualmente en el territorio nacional los principales instrumentos de la regulación del agua (incentivos para restauración ecológica/hídrica, innovación y transformación económica, el reconocimiento de derechos de uso y regularización de estos, reconocer sistemas locales de administración del agua, vigilancia y aplicación de la ley).



2. Constitución Política de la República de Guatemala y antecedentes jurisprudenciales relacionados con la ley de aguas

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 estableció para el país un régimen del agua como bien de dominio público al servicio del interés social. Sin embargo, la ausencia de la regulación específica ordenada en el artículo 127 y la vigencia de las normas relativas a las aguas dentro del Código Civil causaron en la práctica, lagunas legales y la prevalencia de normas de derecho privado para la regulación de las aguas en contraposición a lo establecido en la Constitución.

Algunas disposiciones constitucionales con referencias directas y explícitas al agua son el artículo 97, relativo al Medio ambiente y equilibrio ecológico¹; el artículo 121 que regula los Bienes del Estado²; el artículo 122³ relativo a las reservas territoriales del Estado, el artículo 127 que se refiere al régimen de aguas⁴; el artículo 128 sobre el

¹ **ARTICULO 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

² **ARTICULO 121. Bienes del Estado.** Son bienes del estado: a. Los de dominio público; b. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley; (...) d. La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala; e. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo; (...).

³ **ARTICULO 122. Reservas territoriales del Estado.** El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones. Se exceptúan de las expresadas reservas: a. Los inmuebles situados en zonas urbanas; y b. Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. Los extranjeros necesitarán autorización del ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

⁴ **ARTICULO 127. Régimen de aguas.** Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Aprovechamiento de aguas, ríos y lagos⁵; y el artículo 142 relativo a la Soberanía y territorio⁶.

Asimismo, otras disposiciones constitucionales referidas a los recursos naturales y su explotación, protección y conservación tienen relación con este tema. Entre estas disposiciones se encuentran el artículo 125 que regula la explotación de recursos naturales no renovables⁷; el artículo 126 relativo a la reforestación⁸; y el artículo 129 sobre la electrificación⁹.

La interpretación constitucional de estas normas exige un esfuerzo de armonización e integración que permita dar coherencia a su texto¹⁰ en función del contenido de la iniciativa de ley de aguas a efecto de asegurar la disponibilidad de agua para las personas, para la naturaleza y para la economía.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad sobre las disposiciones arriba indicadas, las cuales sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales y observarse en el contenido de una ley. Aunque la propuesta de regulación del agua a través de un régimen específico, mandatado por la Constitución llega varios años después de su promulgación, se ha sentado jurisprudencia constitucional en varias disputas o dilemas alrededor de los derechos sobre el agua.

Es de particular relevancia citar la reiterada jurisprudencia relativa a la que la única vía de regulación sobre este tema debe ser una ley, es decir una disposición de

⁵ **ARTICULO 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos.** El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

⁶ **ARTICULO 142. De la soberanía y el territorio.** El Estado ejerce plena soberanía, sobre: a. El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos b. La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y c. Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

⁷ **ARTICULO 125. Explotación de recursos naturales no renovables.** Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

⁸ **ARTICULO 126. Reforestación.** Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecos, individuos les o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

⁹ **ARTICULO 129. Electrificación.** Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada

¹⁰ A este respecto, la Corte de Constitucionalidad ha referido el uso de diversos métodos de interpretación constitucional entre los cuales se encuentra el armónico o sistemático, el histórico y la aplicación de principios interpretativos como el principio de concordancia práctica para la eficacia constitucional y la optimización de la fuerza normativa de la Constitución.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

observancia general, emanada del órgano competente del Estado y mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, que regule dicha materia.

A continuación, se destacan algunas de las sentencias de la alta Corte en esta materia:

a. El agua como derecho reconocido en la CPRG

“El derecho humano al agua potable es indispensable para vivir dignamente, y condición previa para la realización de los otros derechos humanos (...) garantiza a todas las personas el agua de calidad suficiente, en condiciones de seguridad y aceptabilidad, siendo físicamente accesible y asequible para usos personales y domésticos...” (Expedientes 709-2011, 1416-2024 y 6392-2024).

“... aun cuando no figure expresamente en la Constitución, existe un derecho al agua que comprende el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin obviar la importancia que este recurso tiene incluso para los ecosistemas...” (Expediente 4617-2013).

“Según criterio de este Tribunal, atribuir el carácter de inherente a las personas al derecho de acceso al agua se sustenta en el hecho que, hacerlo efectivo, conlleva dignificar la vida humana; además, se propende a igual propósito con las acciones encaminadas a mantener la pureza de los mantos acuíferos (...).

(...) Para zanjar cualquier resquicio de duda con relación a atribuir carácter fundamental y autónomo al derecho fundamental al agua, es pertinente evocar la resolución sesenta y cuatro / doscientos noventa y dos (64-292), aprobada el veintiocho de julio de dos mil diez por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas...” (Expediente 452-2019).

“... esta Corte ya se pronunció de manera enfática sobre el carácter de fundamental del derecho al agua, en tanto que hacerlo efectivo conlleva la dignificación de la vida humana...” (Expedientes 5764-2019, 5410-2022 y 6681-2022) “...

“Este Tribunal, en varios de sus fallos, ha desarrollado lo referente a los alcances de la regulación constitucional relacionada con el agua. En dichas resoluciones ha reconocido la naturaleza fundamental del derecho al agua...” (Expediente 6030-2021).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“en el capítulo II de la Constitución Política de la República de Guatemala están reconocidos por el constituyente, los derechos sociales inherentes a los habitantes de la República; y en su sección décima, específicamente en el artículo 127 se dispone que las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles ...” (Expediente 5410-2022).

b. Exigibilidad de derecho humano al agua

“Si bien, a juicio de esta Corte, el reconocimiento del derecho humano al agua no supone por sí mismo una solución a la falta de acceso al vital líquido y a los servicios de saneamiento, ha de indicarse que implica un avance plausible, en tanto conlleva proporcionar herramientas jurídicas a sus titulares para exigir, a las autoridades responsables, ‘un mínimo de estándares, rendición de cuentas participación en la toma de decisiones o prestar especial atención a los grupos más vulnerables y marginados’ (...) La relación anterior pone de manifiesto el énfasis puesto en reconocer la naturaleza fundamental del derecho al agua (...) y que este Tribunal ha desarrollado una línea de pronunciamientos respecto del acceso al agua como derecho fundamental...” (Expedientes 452-2019, 5764-2019 y 6681-2022).

“... la autoridad cuestionada, al no procurar activar todos los mecanismos necesarios para satisfacer el acceso al servicio de agua potable, el cual se caracteriza por ser esencial y necesario, debiendo prestarse en forma continuada –tratando al máximo de evitar suspensiones o cortes–, ha vulnerado los derechos de los vecinos...” (Expediente 5764-2019).

“... por principio de seguridad jurídica, imprescindible para asegurar el reconocimiento de los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, verbigracia, el derecho al agua se hace necesario tener certeza jurídica lo que, a su vez, requiere de la creación de normas que organicen entes administrativos que ejecuten las políticas públicas responsables de realizar actos positivos para la materialización de los derechos...” (Expediente 6030-2021).

c. El derecho al agua en el derecho internacional

“... aun cuando no figure expresamente en la Constitución, existe un derecho al agua... que impone al Estado las obligaciones de respetar, proteger y cumplir, en los términos apuntados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Culturales en la Observación General número quince...” (Expediente 4617-2013).

“... tomando como parámetro de examen, ante la ausencia de una ley específica, los tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por el Estado de Guatemala, reconociéndose responsable de obligaciones relacionadas con el derecho al agua potable y su saneamiento...” (Expediente 6030-2021).

d. El derecho al agua y la interdependencia con otros derechos

“El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud... Se necesita una cantidad adecuada de agua segura para evitar muertes por deshidratación, reducir el riesgo de enfermedades transmitidas por el agua y satisfacer las necesidades de consumo, cocina y hábitos higiénicos personales y domésticos...” (Expedientes 709-2011, 1416-2024 y 6392-2024).

“En la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la cual concierne al derecho al agua, se aborda el carácter limitado del agua y de bien público fundamental, indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos. ...” (Expediente 452-2019).

“... se ha determinado que el acceso a agua potable constituye un derecho en sí mismo y garantiza los derechos a la salud y a un nivel de vida adecuado de las personas, puesto que la ausencia de este servicio en condiciones dignas pone en riesgo el estado físico y vida de las personas...” (Expedientes 5410-2022 y 6681-2022).

“... como lo ha reconocido la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución de dieciocho de julio de dos mil diez (Sexagésimo Cuarto Período de Sesiones), al declarar el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, es uno de los derechos básicos y esenciales que le asiste a la persona humana para vivir en un ambiente sano y, en este caso, la carencia del vital líquido provocaría riesgo de daño a la salud de las personas...” (Expediente 6447-2023).



3. El Proceso Nacional del Agua PNA

El Gobierno de Guatemala a través del MARN, desplegó en el transcurso del año 2025 - 2026, el Proceso Nacional del Agua PNA¹², como una iniciativa amplia de participación ciudadana que incluyó a diversos sectores, agrupaciones y actores económicos y sociales con interés legítimo en las problemáticas y el régimen nacional de aguas. De ese proceso salieron visiones, preocupaciones, soluciones y propuestas especializadas, que contribuyeron al diseño de la propuesta de un marco regulatorio.

El MARN/PNA llevó a cabo dos (2) giras de escucha, intercambio y propuesta ciudadana, con actores de organizaciones sociales, autoridades indígenas, sectores productivos y otros actores mediante encuentros regionales en trece (13) puntos del territorio nacional. En la primera gira se presentó el objetivo de Gobierno y los detalles del proceso. En la segunda gira los diálogos se desarrollaron en torno a las propuestas de los actores en los territorios visitados, y la visión de Gobierno sobre un régimen para el agua. Dichos diálogos contemplaron una campaña de comunicación estratégica en torno a: la urgencia de mejorar la gestión del agua en el país, para asegurar acceso al agua en calidad y cantidad suficiente para todos; y un proceso transparente, incluyente y participativo para construir la propuesta de ley, como una oportunidad para que las y los guatemaltecos acuerden en resolver un problema que afecta a todos.

Como parte de la participación efectiva de distintos actores del PNA se recibieron y consignaron 120 propuestas escritas y se documentaron las opiniones de los actores participantes en los encuentros realizados en diversos territorios del país. Esos documentos también constituyeron en un insumo total para la preparación de la propuesta de LdA. De esta experiencia de diálogo democrático Estado-sociedad, un número mayoritario de actores se interesaron y se involucraron en los intercambios y escucha ciudadana por el agua, convencidos de la necesidad de tener una LdA. Además, los actores manifestaron su confianza en el liderazgo del Gobierno en la presentación de la iniciativa, al verse involucrados y partícipes del proceso y apropiados de su contenido.

El objetivo del Proceso Nacional del Agua ha sido construir condiciones políticas y sociales de involucramiento y participación ciudadana para que la presentación por parte del Ejecutivo de una Iniciativa de Ley de Aguas lleve ese respaldo como capital de legitimidad de un esfuerzo genuino. Ese ejercicio ciudadano de interés y disposición de proponer alternativas se podrá cristalizar al estar implementada la ley. La nueva institucionalidad prevé en su diseño y configuración, la participación de los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ciudadanos en la figura de las mesas técnica de cuenca que se puede ver más adelante en el resumen de la iniciativa.

4. Antecedentes de la iniciativa de Ley de Aguas

Aunque en 1985, con el nacimiento de la Constitución Política de la República, se marca un momento clave por el mandato constitucional para que el Estado desarrolle un régimen específico para las aguas, los antecedentes normativos se remiten hacia la mitad del siglo XX. En 1958 se crea una Comisión Nacional de Riego, asignándole la tarea de redactar un texto de ley de aguas; en 1962 se discute sobre cuál podría ser el mecanismo para legalizar el Acueducto Xayá Pixcayá (1962) y la Agencia Internacional de Desarrollo AID del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América financia un esfuerzo que da como resultado un texto de ley de aguas redactado en idioma inglés; en 1968 SEGEPLAN redacta una ley de aguas como parte de las propuestas de la política agraria; y otros esfuerzos se llevan a cabo durante las décadas de 1970 a 1990.

En el presente siglo el tema cobra verdadero interés dentro del Congreso de la República, presentándose numerosas iniciativas, identificadas en el cuadro siguiente, sin embargo, las mismas se registran desde el siglo pasado.

Cuadro 1. Registro histórico de iniciativas de ley de aguas

	Año	Título	Ponente	Número de Iniciativa
1	1957	Ley General de Aguas	Comisión Nacional de Riego, Organismo Ejecutivo	
2	1962 1967	Ley de Aguas	P. Glick, USAID	
3	1969	Ley Nacional de Aguas	SEGEPLAN, FAO	



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

	Año	Título	Ponente	Número de Iniciativa
4	1974	Ley de Aguas	Diputado Roberto Carpio N.	
5	1980	Ley de Aguas	Vicepresidente, Francisco Villagrán Kramer	
6	1980	Código de Aguas	INTA – IICA	
7	1983	Ley General de Aguas	Comisión Técnica Específica, Organismo Ejecutivo	
8	1987	Ley General de Aguas	Comisión Interinstitucional, Organismo Ejecutivo, Academia y Congreso	
9	1993	Ley General de Aguas	Diputado Elder Vargas	993
10	1993	Ley General de Aguas	Diputados Amiel, Castillo, Castro, Reyes, Stein	1001
11	1996	Ley de Aguas	Presidente Arzú	1621
12	1997	Ley de Aguas	Secretaría de Recursos Hídricos SRH	
13	1998	Ley de Aguas	CIEN	
14	2000	Ley de la Autoridad Hídrica Nacional	Diputado Ruano	2227
15	2002	Ley de Aguas	CTMIRH/MAGA	
16	2003	Ley General de Aguas	Diputado Ríos Muñoz	2865
17	2004	Ley General de Aguas	Diputado Cojti y compañeros	3118



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

	Año	Título	Ponente	Número de Iniciativa
18	2006	Sitúa bajo la rectoría de MARN a las autoridades de cuencas	Diputados Marroquín, Barillas y Compañeros	3418
19	2007	Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos	Diputados Marroquín, Barillas y Compañeros	3419
20	2007/ 2009	Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos	Diputados Marroquín 2006, Zea 2007, Solares 2008, Orellana, 2009	3702
21	2008	Ley de Tratamiento de Descarga y Reúso de Aguas Residuales y Disposición de otras materias orgánicas	Diputado Morán Hurtado	3797
22	2016	Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos	Ciudadano Abraham Barrios	
23	2016	Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales	No presentada ante el Congreso	
24	2016	Ley Penalización desvío de ríos	Diputados Sierra López y España Cáceres	5058
25	2016	Ley de Aguas y Recursos Hídricos	Diputado Hernández, Preciado y compañeros	5067
26	2016	Ley Marco del Agua	Diputados Juracán, Morán y compañeros	5070
27	2016	Ley Moratoria Minera e Hidroeléctrica	Diputados Juracán, Morán y Velásquez	5091



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

	Año	Título	Ponente	Número de Iniciativa
28	2016	Ley General de Aguas	Reyes Lee, Nájera Sagastume y Castillo Martínez	5095
29	2016	Ley de Concentración de Autoridades sobre Lagos, Lagunas y Ríos y sus Cuencas	Castañeda Reyes, Romero Segura y Rojas Espina	5098
30	2016	Ley de Aguas y Recursos Hídricos	Diputado Hernández, Preciado y compañeros	5067
31	2016	Ley del Fondo de Regalías de Hidroeléctricas para el Desarrollo Comunitario	Diputado Marvin Orellana	5122
32	2016	Ley para el aprovechamiento y manejo integral, sostenible y eficiente del recurso hídrico en Guatemala, Dictamen 5-2017 que unifica las iniciativas 5098 y 5161.	Presidente de la República	5161
33	2017	Ley de Cuencas	Diputado Boris Roberto España Cáceres	5221
34	2017	Ley del Sistema Nacional del Agua en Guatemala	Diputados Cruz Clavería, Cutzal Mijango y Alonzo Pernilla	5253
35	2017	Ley para la creación de la autoridad protectora de las cuencas Xayá-Pixcayá para el Manejo Integral y Sostenido de las cuencas de las	Diputados de León Maldonado y España Cáceres	5316



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

	Año	Título	Ponente	Número de Iniciativa
		subcuencas de los Ríos Xayá y Pixcayá		
36	2018	Ley para la Descontaminación y el Desarrollo Sostenible de los Recursos Hídricos del País	Diputado Fidel Reyes Lee	5386
37	2018	Reformas a la Ley de Creación de la Autoridad del Lago de Izabal y Río Dulce	Diputado Cappa Rosales y compañeros	5460

Fuente. Elaborada por Elisa Colom con datos del Congreso de la República e investigación de campo, 1978 - 2018.

5. Resumen de ámbitos estructurales de la propuesta de iniciativa de Ley de Aguas

La propuesta de un régimen para las aguas como mandato constitucional se desarrolla con base en los resultados de los intercambios y escucha ciudadana y de las propuestas escritas presentadas a la instancia técnica del PNA por diversos actores sociales y económicos. También sobre el análisis de los antecedentes de la historia constitucional del país y de la legislación y en el derecho comparado. También se tomó con pertinencia, la convencionalidad y estándares internacionales en materia de derechos en materia del agua, derivados de las obligaciones internacionales que el Estado ha contraído voluntariamente.

La propuesta de una ley que regule las aguas contempla los siguientes temas estructurales:

- FUNDAMENTOS DE LA GESTION DEL AGUA.
- EL DERECHO HUMANO AL AGUA.
- SISTEMAS DE MANEJO COLECTIVO DEL AGUA.
- DERECHOS DE USO COMÚN DE LAS AGUAS
- DERECHOS DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL AGUA.
- SERVIDUMBRES DE AGUA Y DE PASO.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- CANONES E INCENTIVOS HIDRICOS
- REGISTRO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL AGUA.
- LA PROTECCION Y LA CALIDAD DEL AGUA.
- INSTITUCIONALIDAD NACIONAL AUTONOMA Y DESCENTRALIZADA (geografía de vertiente y cuenca).
- INFRAESTRUCTURA PARA REDUCIR EL RIESGO A LA ESCASEZ, A LA LLUVIA INTENSA Y A LA CONTAMINACIÓN
- ADMINISTRACION DE CONFLICTIVIDAD
- INFRACCIONES Y REGIMEN DE SANCIONES E INFRACCIONES
- RÉGIMEN TRANSITORIO

A continuación, se expone un resumen de cada título y capítulo de la propuesta de iniciativa de LdA:

Título I. Disposiciones Generales

El Título I regula las disposiciones generales de la Ley de Aguas, en las que se establecen los fundamentos normativos y conceptuales que orientan todo el régimen jurídico de las aguas a partir de los parámetros constitucionales. Este título tiene por finalidad garantizar la gestión integral del agua en función del interés social, preservando su carácter de bien público, inalienable e imprescriptible, conforme lo dispone la Constitución Política de la República. Este apartado presenta los fundamentos para dotar al país de una norma que articule de manera coherente la administración, planificación, aprovechamiento y protección del agua, asegurando su acceso equitativo y sostenible para las generaciones presentes y futuras. Este título se divide en dos capítulos: I, el objeto, ámbito y principios generales y II, Fundamentos estratégicos de la gestión del agua.

Capítulo I. Objeto, ámbito y principios generales

El Capítulo I define como objeto de la ley, normar, ordenar, administrar y planificar el uso, aprovechamiento, goce y protección de las aguas en su carácter de bienes de dominio público y en función del interés social y del bien común, como mandata la norma constitucional.

Se trata de una ley específica de observancia general cuyas disposiciones son de carácter público y su aplicación se extiende a todas las aguas situadas dentro del territorio nacional, por lo que todas las personas públicas, privadas o comunitarias están sujetas a la misma.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Las competencias fundamentales de la autoridad que la ley crea son las de administrar el bien de dominio público respecto a sus diversos usos y aprovechamientos: doméstico, agrícola, agroindustrial, industrial, energético, entre otros, que superan este vacío legal, mientras que a las municipalidades les compete prestar servicios públicos de agua y saneamiento y a ciertos ministerios rectores otorgar derechos asociados con el agua, como los mineros, energéticos y piscícolas, entre otros, pero a ninguna de estas autoridades la ley le atribuye la competencia de normar los derechos de agua.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en el sentido de disponer que regular el uso, aprovechamiento y goce del agua le compete exclusivamente al Congreso de la República mediante la emisión de una ley específica, habiendo declarado en varios casos la inconstitucionalidad de ordenanzas municipales que han pretendido regular ciertos aspectos de la administración del agua¹³.

Este capítulo fundamenta el marco jurídico en principios a partir de la certeza jurídica, la equidad y sostenibilidad en la gestión hídrica, adoptando la gestión integrada del recurso hídrico (GIRH) agua como enfoque rector, complementado por y reconociendo los principios de acceso a la información y a la justicia, debida diligencia reforzada, igualdad y no discriminación, participación, sostenibilidad ambiental, transparencia y rendición de cuentas participación e interculturalidad. Finalmente se incluye un glosario con los principales conceptos de utilidad de una iniciativa de cierta dimensión técnica.

Capítulo II. Fundamentos Estratégicos de la Gestión del Agua

El Capítulo II desarrolla los fundamentos estratégicos que sustentan la política, la planificación, la información y conciencia sobre la importancia del agua como elementos esenciales de su gestión. Se instituye el Sistema Nacional de Información del Agua, el Inventario Nacional de Cantidad y Calidad del Agua, y el Inventario Nacional de Fuentes, Usos y Aprovechamientos del Agua, con el fin de proporcionar una base científica y técnica a las decisiones del Estado.

Este capítulo ofrece las bases para consolidar una gestión basada en evidencia, transparencia y rendición de cuentas, integrando el conocimiento científico con los saberes locales, tradicionales y ancestrales. Asimismo, establece la obligación de destacar la importancia del agua que promueva la corresponsabilidad ciudadana, la sostenibilidad ambiental y la protección del recurso como pilar del desarrollo nacional.



Título II. Derecho Humano al Agua

El Título II se refiere al reconocimiento y garantía del derecho humano al agua y al saneamiento, conforme a los estándares internacionales, la Constitución Política de la República de Guatemala y la jurisprudencia constitucional sobre la materia. Este apartado establece el deber del Estado de asegurar a toda persona el acceso a agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible, así como a servicios de saneamiento seguros e higiénicos.

La inclusión de este título se justifica por la necesidad de consolidar un marco normativo que asegure la realización efectiva del derecho humano al agua, promueva la igualdad sustantiva y evite su vulneración por causas de contaminación, acaparamiento o degradación ambiental. Asimismo, define la responsabilidad estatal y la obligación de adoptar medidas progresivas que garanticen su ejercicio, en observancia del principio de no regresividad y de debida diligencia, fortaleciendo la protección administrativa y judicial frente a cualquier acto que limite este derecho fundamental.

Título III. Sistemas de Manejo Colectivo del Agua

El Título III comprende lo relativo al reconocimiento, fortalecimiento y protección de los sistemas colectivos de gestión y administración del agua, así como de las prácticas tradicionales y comunitarias asociadas con el cuidado de las fuentes y ecosistemas de agua. En este título se reconoce la función social y ambiental que históricamente han cumplido las comunidades rurales, indígenas, garífunas y xinkas en la preservación del agua, otorgándoles certeza jurídica y respeto a sus sistemas propios de gobernanza y normas internas.

Asimismo, garantiza la igualdad de derechos y obligaciones de los sistemas colectivos frente al Estado, promoviendo su fortalecimiento técnico y el intercambio de conocimientos para optimizar sus prácticas. Con ello, se busca integrar la sabiduría ancestral y las formas de organización comunitaria dentro del régimen jurídico nacional del agua, en concordancia con los principios de interculturalidad, participación y sostenibilidad ambiental.

Título IV. Administración de Derechos

El Título IV se refiere al régimen de administración de los derechos de uso común y de aprovechamiento especial de las aguas de dominio público, instituyendo un sistema general orientado a garantizar la seguridad jurídica. Este título se justifica por la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

necesidad de establecer reglas claras que permitan a las personas y entidades ejercer sus derechos bajo un marco normativo uniforme, transparente y sustentable, en armonía con el principio de función social y ambiental del agua. Asimismo, asegura que el otorgamiento, reconocimiento, transmisión y terminación de los derechos de aprovechamiento se realicen conforme al interés público y dentro de los límites del caudal ecológico y de la disponibilidad real del recurso, previniendo conflictos y garantizando una gestión responsable del patrimonio hídrico nacional.

Capítulo I. Disposiciones Generales

El Capítulo I establece como base de la regulación de los usos y aprovechamientos del agua, la seguridad jurídica y el reconocimiento de los derechos adquiridos y los aprovechamientos preexistentes sin título legal, últimos sujetos a ciertas condiciones para proteger el interés social y los derechos de terceros y de los derechos colectivos al agua.

Capítulo II Uso Común de las Aguas

El Capítulo II comprende lo relativo al uso común de las aguas, reconociendo el derecho de todas las personas a utilizarlas gratuitamente para fines personales, domésticos y de subsistencia, sin necesidad de licencia previa. Este capítulo se justifica por su función social, al garantizar el acceso directo al agua para consumo humano, higiene, recreación y pequeños cultivos, dentro de los límites que evitan su contaminación o alteración. Al reconocer expresamente la captación de agua de lluvia, los pozos artesanales y el riego de subsistencia como usos comunes, la ley promueve la equidad, la resiliencia comunitaria y el respeto al derecho humano al agua. El uso del agua para fines de medios de subsistencia o agricultura familiar es de interés social y también se considera un uso común del agua que no requiere licencia o registro previo ni está sujeto al pago de canon de agua. También se considera un uso común de las aguas públicas, la extracción de agua mediante pozo excavado, que capta agua del manto superficial del acuífero, destinada a satisfacer usos domésticos.

Capítulo III. Derecho de Aprovechamiento Especial de las Aguas

El Capítulo III regula el régimen jurídico aplicable al aprovechamiento especial de las aguas mediante licencias otorgadas por la Superintendencia Nacional del Agua, definiendo las condiciones, obligaciones y derechos de los titulares. Este capítulo se justifica porque busca equilibrar el aprovechamiento económico del agua con la sostenibilidad ambiental y el interés social, mediante procedimientos reglamentados que garanticen transparencia, eficiencia y rendición de cuentas. Se incluyen



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

disposiciones sobre el reconocimiento de derechos adquiridos, la prioridad en el otorgamiento de licencias, los plazos, prórrogas, transferencias y causas de terminación, priorizando el derecho humano al agua y el uso doméstico.

Además, se establecen medidas de protección frente al agotamiento de fuentes, la determinación del caudal medio disponible de aprovechamiento y la responsabilidad de los titulares frente a daños ambientales, consolidando así un régimen equilibrado entre la seguridad jurídica, la justicia social y la preservación ecológica del recurso.

La iniciativa establece las prioridades de acceso al agua previo a determinar la obtención de derechos de aprovechamiento especial del agua: 1. Satisfacer el derecho humano al agua y para medios de subsistencia y agricultura familiar; 2. Satisfacer el abastecimiento para fines domésticos de los servicios públicos municipales y de los sistemas autogestionados.

Capítulo IV. Aprovechamientos de Interés Social

La LdA incluye un capítulo específico para proteger el acceso de las municipalidades a las fuentes de agua necesarias para abastecer los sistemas municipales que hacen posible prestar los servicios de agua debidamente clorada y de alcantarillado, competencia expresamente asignada a las municipalidades por la Constitución y, como función propia no delegable, por el Código Municipal.

La LdA regula el acceso al agua para todos los usos y aprovechamientos, mientras que el municipio cumple con la función propia de prestar estos servicios, cuyo insumo principal es el agua.

Capítulo V Disposiciones Técnicas Especiales

El agua forma parte de un ciclo natural regido por el clima de la Tierra caracterizado por la incertidumbre en cuanto a periodos de lluvia y verano, por lo que la ley dispone como medida fundamental conocer el comportamiento ordinario de cada fuente, masa y ecosistema de agua susceptible de ser aprovechado, con el objeto de definir el caudal medio disponible y sobre el mismo otorgar y reconocer derechos precisamente para proteger el acceso al agua, la inversión pública y privada, la sostenibilidad ambiental del agua y la posibilidad de su permanente uso y aprovechamiento.

Capítulo VI. Cánones e Incentivos

El Capítulo VI se refiere al establecimiento del régimen de cánones e incentivos, mediante el cual se regula el pago por el aprovechamiento especial del agua como bien



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de dominio público. Este capítulo promueve el uso racional del agua, resaltando su valor económico y fortaleciendo la responsabilidad ambiental de los usuarios. Queda definido el concepto de canon, la fórmula de aplicación, así como la progresividad temporal de su implementación. De la misma manera también queda definido el canon por vertido.

El canon, administrado por la Superintendencia Nacional del Agua, constituye un instrumento financiero destinado a la protección de las fuentes y cuencas de donde provienen los recursos y a la promoción del uso eficiente del agua; así como a la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua. Paralelamente, los incentivos representan el reconocimiento estatal a las personas o entidades que contribuyen a la preservación y recuperación de los ecosistemas asociados al agua. Este equilibrio entre obligaciones económicas y estímulos ambientales permite garantizar la sostenibilidad del recurso y la equidad intergeneracional en su aprovechamiento.

Se propone en este capítulo la creación del Fondo del Agua como instrumento financiero de naturaleza pública que sirve al interés social, cuyos recursos serán de carácter privativo, destinados a financiar el pago de compensación por servicio hídrico ambiental y las acciones de gestión, monitoreo y fortalecimiento institucional de las cuencas; y a fomentar el uso eficiente del agua.

En este capítulo también se define el concepto de economía circular del agua para fomentar la reducción en el consumo, la reutilización y recirculación de agua en todos los sectores usuarios y la reducción de la contaminación en todos los cuerpos de agua. Se incentivan las prácticas y tecnologías novedosas que permitan transitar del enfoque de explotar y desechar, hacia la adopción de medidas innovadoras de reducir y reusar agregando valor a todas las aguas y favoreciendo sistemas de economía circular.

Capítulo VII. Registro Único de Derechos de Aprovechamiento de Agua

El Capítulo VII comprende la creación y funcionamiento del Registro Único de Derechos de Aprovechamiento de Agua, instrumento fundamental para dotar de seguridad jurídica a los titulares de licencias y derechos reconocidos conforme a la ley. Este capítulo desarrolla el mecanismo administrativo transparente y público que documentará, organizará y respaldará los actos de otorgamiento, modificación, transferencia y extinción de los derechos de aprovechamiento. Asimismo, este capítulo contribuye a fortalecer la gobernanza del agua al vincular el registro con el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Inventario Nacional de Fuentes y Usos del Agua, garantizando la trazabilidad de la información y el acceso público a los datos.

De igual manera, reconoce la posibilidad de inscripción de los sistemas colectivos de manejo del agua contemplados en los artículos 20 y 21 de LdA, consolidando su certeza jurídica y facilitando su acceso a incentivos, programas de fortalecimiento y protección estatal. De esta forma, el registro constituye una herramienta de protección, transparencia y defensa de los derechos de agua.

Capítulo VIII. Servidumbres de Agua y de Paso

El Capítulo VIII regula las servidumbres de agua y de paso necesarias para garantizar la operatividad de los derechos de aprovechamiento especial otorgados o reconocidos por la Ley de Aguas. Asimismo, define los derechos y obligaciones tanto de los beneficiarios como de los propietarios o poseedores de los predios afectados, asegurando la justa compensación económica y el respeto de los derechos existentes. Al prever mecanismos de constitución voluntaria o legal, plazos, extinción y causas de oposición, este capítulo fortalece la seguridad jurídica y previene conflictos, garantizando que el aprovechamiento del agua se realice dentro de los límites del interés social y de la sostenibilidad ambiental.

Título V. Infraestructura Hidráulica Pública.

El Capítulo Único de este Título define el Plan Nacional de Infraestructura Hidráulica Pública diseñado para reducir los riesgos a la escasez de agua, ampliando la disponibilidad de agua lo que permite garantizar el abastecimiento de las demandas de agua de interés social para fines domésticos y ambientales en armonía con la satisfacción de las demandas económicas. El Plan Nacional de Infraestructura Hidráulica Pública se integrará con programas de obras estructurales, obra gris, y no estructurales, labores azul y verde, que son de interés público y de gran escala; y, además, promoverá la ampliación de la inversión pública conforme a un Plan de Inversión Pública de largo plazo.

El programa Azul de Infraestructura no Estructural tiene como objetivo principal la restauración de la conectividad y la morfología natural de los cuerpos de agua en las cuencas. El programa busca que los procesos hidrológicos se desarrollen de manera natural o seminatural, para reducir el riesgo a inundaciones y facilitar la infiltración del flujo superficial de agua.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Programa Verde de Infraestructura no Estructural tiene como objetivo principal la protección de las masas y ecosistemas de agua en la cuenca. Se promoverán proyectos para la protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de la humedad del suelo y la cobertura vegetal con el objetivo de maximizar la infiltración y la regulación natural del ciclo del agua en la cuenca; y para promover la agricultura de conservación que reduzca la erosión, mejore la retención de agua en el suelo y amplíe posibilidades de agricultura familiar y medios de subsistencia.

El programa gris tiene por objetivo la construcción de infraestructura específica de propósito múltiple que permita captar y almacenar aguas pluviales, superficiales y subterráneas, tratar aguas residuales y proteger a las personas, bienes, áreas productivas e infraestructura pública, privada y comunitaria de la lluvia intensa y de los impactos del cambio climático; así como para transportar las aguas desde la naturaleza a las comunidades, pueblos, ciudades, campos y actividades económicas que las requieren, para garantizar el ejercicio de los derechos al uso común y al aprovechamiento especial de agua, otorgados o reconocidos conforme a la presente ley.

En este título también queda regulado el instrumento de la consulta previa y de buena fe a pueblos indígenas para proyectos con impacto significativo y de las servidumbres que éstos conllevan cuando se prevea que un proyecto causará impacto significativo a comunidades de los pueblos indígenas o a recursos naturales que tradicionalmente han sido utilizados por ellas. En caso de no arribar a un acuerdo, la actividad, programa o proyecto no se autorizará. Los proyectos objeto de consulta que la LdA prevé son los siguientes:

- Proyectos de infraestructura del agua que conlleven trasvase y almacenamiento de agua.
- Proyectos de aprovechamiento especial del agua para generación de energía eléctrica.
- Proyectos de exploración o explotación minera o de otro recurso natural no renovable que conlleven aprovechamiento de agua.



Título VI. El Agua, Bien natural.

Capítulo I Protección del Agua.

En el Capítulo 1 se reconoce el agua como elemento interdependiente de la naturaleza, vital para procesos ecológicos esenciales, y se garantiza su protección en función del desarrollo sostenible y del principio de equidad intergeneracional. En la propuesta se expone la obligación de procurar la protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de las fuentes, masas y ecosistemas de agua y de sus atributos ecológicos que hagan posible la reproducción del ciclo hidrológico, observando el principio precautorio y el deber de prevención.

Además, se adoptará la metodología específica para establecer el caudal ecológico de los cuerpos de agua conforme a las disposiciones ambientales respectivas, caudal que se considerará para definir el caudal medio disponible que deberá reservarse y respecto al cual no se podrán reconocer usos comunes u otorgar licencias de aprovechamiento especial de agua.

Además, se definen las zonas de protección hídrica como determinados ecosistemas de agua y zonas de importancia para mantener la humedad del suelo, con el objetivo de favorecer el escurrimiento superficial del agua y, la recarga hídrica de aguas subterráneas. De la misma manera, también se establecen zonas de veda hídrica, debido al nivel de deterioro de los ecosistemas de agua y zonas de importancia para la recarga hídrica, que requieren acciones de restauración y regeneración, en las cuales se prohíben las actividades que disponga el acuerdo de declaratoria de la zona de veda respectivo.

Capítulo II. Protección de la Calidad del agua.

En este capítulo, se establece que, de acuerdo al principio de subsidiariedad, y debido a que el agua es un bien de dominio público que sirve al interés social, el gobierno central a través de la autoridad superior definida en esta propuesta de ley como responsable de la dirección nacional del agua, y cuando así lo soliciten las municipalidades, deberá participar en la gestión de las aguas residuales domésticas, promoviendo inversión pública para la construcción de infraestructura para la recolección y el tratamiento de las aguas residuales, fondos que podrá ejecutar de manera directa o través de otras entidades nacionales o privadas.

En este Capítulo II también se define que, en coordinación con el Ministerio de Salud y Asistencia Social, la autoridad del agua definida en esta propuesta de ley organizará un



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

programa nacional para asegurar que todas las familias tengan acceso a cobertura de saneamiento mejorado, preferentemente en alianza con las autoridades de los sistemas colectivos de gestión y administración del agua reconocidos en los artículos 20 y 21.

La propuesta de iniciativa de ley establece que se emitirán las disposiciones necesarias para definir los estándares de calidad de los cuerpos de agua, en virtud de sus usos, debiendo diseñar e implementar un sistema de monitoreo permanente a nivel nacional.

Para proteger la integridad del patrimonio hídrico, toda persona individual o jurídica que desarrolle actividades que produzcan aguas residuales de tipo especial, previo a su descarga al alcantarillado municipal o a un cuerpo receptor, queda obligada a tratar dichas aguas hasta cumplir con los estándares ambientales y sanitarios específicos establecidos en las leyes y disposiciones generales aplicables.

Capítulo III. Aguas Subterráneas.

En este capítulo se definen mecanismos de registro, caracterización, protección y aprovechamiento sostenible de las aguas subterráneas y se regula su manejo con el objetivo de mantener un equilibrio entre la extracción y la recarga natural y artificial de los acuíferos. En esta línea de desarrollo, queda definido un mecanismo de protección de aguas subterráneas; los criterios para conciliar la infiltración de los mantos de agua; las licencias para este tipo de aprovechamiento; se creará un registro nacional de pozos como herramienta complementaria a las licencias de aprovechamiento especial de agua subterránea y al reconocimiento de los derechos adquiridos o aprovechamientos existente. Finalmente, se define un mecanismo para informar sobre el descubrimiento de aguas subterráneas.

Título VII. Institucionalidad.

El Título VIII se refiere a la arquitectura institucional para la gobernanza del agua; crea la Superintendencia Nacional del Agua como órgano de dirección nacional, con autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, dotada de personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

La Superintendencia se define como la entidad responsable de dirigir, articular y coordinar a nivel nacional, vertiente y cuenca las acciones para la gestión integrada del agua, mediante instrumentos normativos, de política, planificación y presupuesto, con participación ciudadana a través del Consejo Nacional del Agua y de las mesas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

técnicas de cuenca que asisten a la superintendencia en las labores de dirección nacional y territorial. Al definir competencias y mecanismos de decisión y asesoría fortalece la seguridad jurídica, la efectividad y la celeridad administrativa, garantizando una dirección técnica coherente con el interés social y la sostenibilidad del recurso.

Capítulo I. Disposiciones Generales

El Capítulo I comprende la creación, naturaleza y fines de la Superintendencia Nacional del Agua, precisando sus competencias en todo el territorio, sus principios de actuación —debida diligencia, efectividad y celeridad— y su estructura básica e integración funcional. Este capítulo instituye a la Superintendencia como máxima autoridad en materia hídrica, garantizando la unidad de criterio, la transparencia y la eficacia de la administración del agua como bien de dominio público.

Capítulo II. Directorio Nacional del Agua

El Capítulo II regula la creación y atribuciones del Directorio Nacional del Agua como órgano de dirección y máxima autoridad de la Superintendencia integrado por cuatro directores que deben reunir calidades personales y profesionales, candidatos propuestos por los ministerios de estado responsables de las carteras de agricultura, ambiente, energía y minas y salud, nombrados por el Presidente de la República y que cumplirán su mandato de manera escalonada para asegurar continuidad de dirección, acción y seguimiento en la gestión del agua.

Este órgano, el de mayor jerarquía en la estructura institucional, aprueba políticas, planes y presupuestos, decide sobre licencias de utilidad pública, supervisa la ejecución institucional y protege el patrimonio de la entidad, asegurando control, rendición de cuentas y dirección estratégica de la gestión hídrica, conforme al interés social.

Capítulo III. Superintendente Nacional del Agua

El Capítulo III se refiere a la jefatura ejecutiva de la Superintendencia, definiendo la condición del Superintendente como máxima autoridad administrativa, responsable de la ejecución de las decisiones del Directorio y representante legal de la entidad. En el Capítulo III se regulan sus calidades, forma de nombramiento, período y prórroga, causales y procedimiento de remoción. Este capítulo garantiza una administración técnica independiente, funcionario con facultades para proponer regulación y políticas, medir y conocer la disponibilidad del recurso, otorgar y modificar ciertos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

derechos de aprovechamiento especial, proponer la infraestructura pública, prevenir y mitigar daños, administrar sistemas de información e inventarios, gestionar financiamiento y conducción institucional, asegurando eficacia, continuidad y coordinación vertical en la ejecución de la ley.

Capítulo IV. Intendencias de Vertiente

El Capítulo IV comprende la creación de tres Intendencias de Vertiente —Pacífico, Mar Caribe y Golfo de México—, como unidades estratégicas y ejecutoras en el ámbito territorial de su competencia.

A través de las Intendencias de Vertiente se descentraliza la rectoría técnica hacia el territorio considerando las delimitaciones geográficas del agua; esto permite atender especificidades naturales, sociales y económicas en la aplicación de instrumentos de política, planificación y presupuesto, así como en la administración y control de derechos, ejecución de infraestructura, protección del dominio público hídrico; y para coordinar con otras entidades y servir de instancia para prever y resolver conflictos, todo bajo la dirección y supervisión nacional.

Capítulo V. Intendencia de Gestión Integrada de Aguas Urbanas.

Con el objetivo de favorecer condiciones para la seguridad hídrica en áreas urbanas, en el Capítulo V se instituye la Intendencia de Gestión Integrada de Aguas Urbanas, adscrita al Superintendente Nacional del Agua, como órgano especializado para asesorar en el diseño, planificación y promoción de medidas de gestión integrada de las aguas pluviales, superficiales, subterráneas y residuales en áreas urbanas. Para el desempeño de su función se le asignan las mismas atribuciones que a las Intendencias de Vertiente.

Capítulo VI. Direcciones Técnicas de Cuenca

El Capítulo VI regula la creación de las Direcciones Técnicas de Cuenca, el nombramiento y subordinación de sus titulares y un catálogo de atribuciones para la administración del agua a nivel de cuenca, lo que incluye la vigilancia del cumplimiento normativo, ejecución presupuestaria, medidas preventivas y de mitigación, elaboración y ejecución de planes de manejo, operación de redes de monitoreo, trámite de expedientes de derechos y promoción de la participación organizada de usuarios.

A través de este nivel orgánico-institucional, se operacionaliza la gestión integrada del agua en el a nivel territorial, asegurando el interés social al adoptar las decisiones



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

basadas en información, coordinación con actores locales y control de aprovechamientos conforme a la disponibilidad y comportamiento real del agua y al interés social; asimismo prevé la delegación de atribuciones manteniendo la potestad de intervención del Superintendente.

Capítulo VII. Mesas Técnicas de Cuenca

El Capítulo VII se refiere a la organización de las Mesas Técnicas de Cuenca como mecanismo de participación de usuarios y sectores sociales en la gestión y distribución del agua en el territorio; se le establecen atribuciones consultivas y propositivas en materia de presupuesto, caracterización biofísica y socioeconómica, planes de distribución, turnos y reparto en situaciones de escasez, gestión de riesgos, medidas de protección y diseño de obras de regulación.

El Capítulo VII regula la integración, quórum y forma de adoptar acuerdos de las Mesas Técnicas de Cuenca. Las mesas técnicas de cuenca institucionalizan la corresponsabilidad y la transparencia en la toma de decisiones, fortalecen la legitimidad social de la administración del agua y aseguran que las propuestas locales sean conocidas ante las instancias institucionales de cuenca, vertiente hasta el nivel nacional.

Capítulo VIII. Consejo Consultivo del Agua

El Capítulo VIII se refiere al mecanismo nacional de participación de los usuarios del agua, como medio para brindar asesoría y hacer recomendaciones al Directorio Nacional sobre temas estratégicos de la gestión integrada del agua y la seguridad hídrica; y como espacio para dar a conocer las necesidades, desafíos y oportunidades que los usuarios enfrentan. Asesoría y recomendaciones que sirven de insumo para formular y mejorar las políticas, planes, presupuestos y acciones de la Superintendencia; y para que la Superintendencia dé a conocer informes, los resultados estratégicos alcanzados y las barreras enfrentadas.

Las recomendaciones que el Consejo Consultivo del Agua brinde no serán vinculantes; sin embargo, el Directorio o la autoridad de la Superintendencia que corresponda deberá responder por escrito y brindar argumentos suficientes sobre los motivos por los cuales se adopte o no, parcial o totalmente, una recomendación, fijando plazo para hacerlo.



Capítulo IX. Resolución de Conflictos por Autoridades Tradicionales de Pueblos Indígenas

En base a la jurisprudencia constitucional, el Capítulo IX reconoce la jurisdicción indígena en materia de solución de conflictos surgidos dentro de los sistemas autogestionados del agua siempre que se reúnen las condiciones siguientes: personal, que las personas involucradas residan en la comunidad y se sientan parte de esta; territorial, que los hechos que generaran la controversia hayan ocurrido o estén ocurriendo dentro del territorio de la comunidad; institucional, que la comunidad reconozca el sistema propio de resolución de conflictos; y la condición del objetivo, que no se lesionen los valores culturales de la comunidad.

Capítulo X. Unidad de Apoyo para la Atención de Conflictos del Agua

Se crea la Unidad de Apoyo para la Atención de Conflictos del Agua en la sede central y cuando necesario, en cada una de las Intendencias de Vertiente, cuya atribución principal es proponer a las partes que voluntariamente se acerquen a la Unidad mecanismos no procesales para la solución de diferencias y controversias y para la prevención y transformación de conflictos de carácter particular, referidos al ámbito de su competencia territorial y material.

La Unidad respectiva propondrá a los interesados mecanismos no procesales para la atención, solución, prevención y transformación del asunto planteado, escogido de estos por las partes interesadas y con el apoyo de un experto previamente aceptado para dar apoyo, las partes interesadas se reunirán en las instalaciones de la Superintendencia o de la Intendencia de Vertiente las veces que sea necesario.

Los acuerdos alcanzados por las partes interesadas deberán constar por escrito y estar firmados por éstas y los expertos que hubieren participado en su solución; copia de los cuales se deberá remitir a la Unidad de Atención de Conflictos del Agua que corresponda para verificar que no contrarían las disposiciones de la presente ley. A requerimiento de las partes, la Dirección Técnica de Cuenca podrá dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

Cuando las partes no lleguen a un acuerdo para resolver las diferencias o controversias o para solventar el conflicto podrán acudir a la Unidad de Atención de Conflictos del Agua Central para su resolución y si ante en ésta no logran solucionar la controversia, las partes quedan en libertad de acudir al ámbito judicial.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Capítulo XI. Tribunal Administrativo del Agua.

El Capítulo XI crea un Tribunal Administrativo del Agua como instancia administrativa especializada para conocer y resolver asuntos derivados de la aplicación de la ley que garantiza resoluciones prontas y apropiadas que toman en cuenta tanto elementos técnicos y operativos como legales.

El capítulo regula que el tribunal se integra con profesionales o conocedores de los aspectos jurídicos, técnicos y sociales del agua; establece la doctrina administrativa del agua como instrumento de uniformidad interpretativa y dispone que sus resoluciones agotan la vía administrativa.

Este capítulo establece un sistema administrativo especializado para resolver disputas sobre la ley de aguas, promoviendo eficacia institucional, protección ambiental y equilibrio entre intereses sociales, públicos y la aplicación correcta de la ley de parte de sus distintas instancias administrativas.

Capítulo XII. Organización Interna y Régimen Laboral.

La organización interna de la Superintendencia Nacional del Agua será aprobada por el Directorio Nacional a propuesta del Superintendente, creando las intendencias, dependencias, unidades administrativas y ejecutoras necesarias para el desarrollo de las actividades establecidas en la presente ley y estará contenida en el reglamento interno de la Superintendencia.

Capítulo XIII. Patrimonio y Fuentes de Financiamiento.

El Capítulo XIII define como se integra el patrimonio de la Superintendencia Nacional del Agua: con asignaciones ordinarias y extraordinarias que en forma justificada se le asignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; con los bienes que le sean transferidos por el Estado y las entidades descentralizadas o autónomas; con las herencias, legados o donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales y aportes de la cooperación bilateral o multilateral; valores, títulos, bienes; y los ingresos obtenidos conforme las disposiciones de ésta y otras leyes.

La LdA establece que los remanentes de fondos no ejecutados en el año presupuestario respectivo quedarán a favor de los órganos de la Superintendencia Nacional del Agua para el año inmediato siguiente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Constituyen fuentes de financiamiento de la Superintendencia Nacional del Agua, con carácter de fondos privativos, los recursos provenientes de los aranceles por gestiones administrativas realizadas ante la Superintendencia; los ingresos por concepto de pago del canon de agua y del canon de vertido; las multas y otras sanciones económicas derivadas de la aplicación de esta ley; las multas, indemnizaciones y compensaciones que se deriven de delitos cometidos en contra de la integridad del dominio público de las aguas; los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios generados por la Superintendencia; los fondos privados o de cooperación nacional o internacional, reembolsables o no, monetarios o en especie, otorgados a la Superintendencia.

Título VIII. Régimen de Infracciones y Sanciones

Establece el régimen de responsabilidades, infracciones y sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas y a funcionarios públicos que vulneren las disposiciones de la ley en materia de aguas.

Este título crea un sistema integral de responsabilidad administrativa, civil y penal orientado a la protección del bien público agua, asegurando la reparación del daño. Para ello, clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, estableciendo sanciones de amonestación escrita, apercibimiento público, multa, suspensión o cancelación de licencias en que se ampara el derecho de aprovechamiento especial.

Asimismo, fija criterios de graduación de sanciones como la afectación a la salud, los beneficios económicos obtenidos o la reincidencia. El Tribunal Administrativo del Agua se erige como la autoridad competente para conocer las infracciones determinar las sanciones y responsabilidades administrativas, garantizando el debido proceso, la legalidad y la transparencia.

Finalmente, el título fortalece la participación ciudadana mediante la legitimación activa para denunciar infracciones y la obligación de los funcionarios de reportarlas, promoviendo la rendición de cuentas y la justicia ambiental en la gestión del recurso hídrico.

Título IX. Régimen Transitorio

La iniciativa contempla un régimen transitorio para la implementación escalonada y gradual de las disposiciones de la LdA. El Capítulo I inicia con la definición de plazos para instalar el Directorio de la Superintendencia Nacional del Agua y el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

nombramiento del Superintendente, para que ambas instancias inicien los procedimientos para la organización interna de la entidad.

El Capítulo II pasa se refiere a la emisión de reglamentos y disposiciones técnicas; el III norma como se irán creando los registros y las capacidades para otorgar y reconocer derechos de aprovechamiento, crear el registro administrativo de derechos y el registro de pozos.

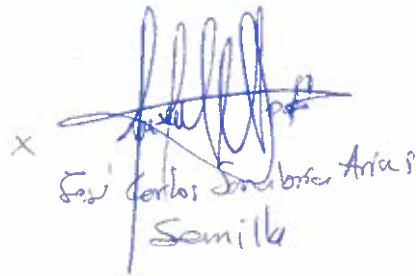
Título X. Disposiciones Finales

El título X contiene las disposiciones finales, reformas y derogatorias; entre las reformas destacan una del Código de Salud y entre las derogatorias, la parte vigente en materia de aguas del Código Civil decreto legislativo 1932 y el cierre de las autoridades de cuenca de Amatitlán, Atitlán, Izabal y subcuenca del río Pensativo.

x 
Fion


Leon Carlos Rivera

x 
Victoria La Fala
-Jemilla-

x 
Carlos Sanabria Arias
Samila

x 
Randy Lo.

x 
Samuel Pérez

x 
Mercedes Manzan
29 JUL 26



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO XX-2026

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles; dispone que su aprovechamiento, uso y goce se otorgue de acuerdo con el interés social conforme a una ley específica; y el artículo 128 que el aprovechamiento de lagos y ríos para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos y otros que contribuyen al desarrollo económico, está al servicio de la comunidad; y que los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que el aprovechamiento, uso y goce de las aguas es fundamental para la vida, útil para la economía y esencial para el ambiente, por lo que, para cumplir con los mandatos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario normar los aspectos sustantivos que hagan posible su uso, aprovechamiento, protección y administración conforme al interés social. Asimismo, se requiere integrar los instrumentos de política pública, planificación, inversión y presupuesto del agua con las prioridades nacionales de desarrollo y a los planes estratégicos sectoriales y territoriales.

CONSIDERANDO:

Que la administración del agua requiere el concurso de las instituciones del Estado, las municipalidades, los pueblos y los habitantes que conviven en el territorio nacional para resguardar el interés social. La participación de los sistemas colectivos de autogestión del agua y de cuidado de las fuentes de agua y los bosques han sido y son parte fundamental de la administración local del agua.

POR TANTO,

Con base en los artículos 127 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, decreta la siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY DE AGUAS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1: OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. El objeto de la Ley de Aguas es normar, ordenar, administrar, planificar y coordinar el uso, aprovechamiento, goce y protección de las aguas en función del interés social, preservando el carácter de bien público, inalienable e imprescriptible del agua¹¹ para lograr los objetivos siguientes:

- a. Garantizar el ejercicio del derecho humano al agua para todos los habitantes de la República;
- b. Incrementar la disponibilidad de agua en donde las comunidades, pueblos, ciudades, campos y actividades económicas la necesitan;
- c. Crear condiciones de seguridad hídrica ante el cambio climático, el crecimiento poblacional y otros fenómenos que pudieran poner en riesgo el acceso al agua para todos los habitantes de la República; y
- d. Proveer un marco jurídico que concilie y dé certeza a los diversos usos y aprovechamientos del agua.

Artículo 2. Ámbito de la Ley. La Ley de Aguas es de observancia general; sus disposiciones son de orden público; y su ámbito de aplicación se extiende a las aguas situadas dentro del territorio de la República de Guatemala.

Para garantizar la aplicación de la presente ley, se crea la Superintendencia Nacional del Agua como ente rector en materia de aguas, con las funciones y atribuciones establecidas en esta ley¹².

¹¹Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia; y Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

¹²La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre la reserva ley contenida en el artículo 127 en el sentido que compete únicamente al Congreso de la República regular el uso, aprovechamiento y goce del agua y ninguna autoridad, con el pretexto de llenar el vacío legal existente, puede regular sobre esta materia; habiendo declarado inconstitucionales disposiciones gubernamentales y municipales conforme a este criterio, Expedientes 598-94, 470-94, 533-95, 5786-2017.



Artículo 3. Principios de la Ley. La Ley de Aguas se fundamenta en los principios siguientes, que deben ser considerados como directrices para interpretar y aplicar todo su contenido:

- a) **Acceso a la información:** todas las personas tienen derecho a obtener de manera pública, precisa, veraz, oportuna y comprensible la información en poder o control de la Superintendencia Nacional del Agua conforme a la ley de la materia.
- b) **Acceso a la justicia:** el Estado está obligado a establecer y facilitar mecanismos administrativos y judiciales apropiados para asegurar la resolución de conflictos y la protección de derechos contenidos en esta ley.
- c) **Decisiones fundadas en ciencia y saberes disponibles:** las instituciones del Estado, de la Superintendencia Nacional del Agua y sus órganos, de las municipalidades y los habitantes del país deben basar las decisiones sobre el uso, aprovechamiento, goce y protección del agua en la evidencia científica disponible y conocimientos, saberes o experiencias tradicionales locales.
- d) **Debida diligencia reforzada:** las instituciones del Estado, la Superintendencia Nacional del Agua y sus órganos, las municipalidades y los habitantes del país deben identificar, prevenir y mitigar riesgos hídricos, con especial rigor cuando poblaciones vulnerables o ecosistemas de agua se encuentren amenazados por la escasez, la lluvia intensa o la contaminación; además, conlleva el deber de reparar el daño, de parte de quien lo hubiere ocasionado.
- e) **Efectividad:** el Estado debe garantizar que las normas, políticas, planes y medidas de gestión del agua produzcan resultados óptimos, verificables y oportunos. Asimismo, es deber de los usuarios emplear la menor cantidad de agua para producir el mayor y mejor resultado posible conforme a la finalidad de su uso o aprovechamiento.
- f) **Eficiencia:** uso óptimo de recursos financieros y técnicos para gestionar el agua, procurando el mayor beneficio social, económico y ambiental que sea posible.

La Ley de Aguas desarrolla el artículo 127 constitucional. El Código Municipal no le confiere al municipio la competencia de otorgar derechos de uso, aprovechamiento y goce del agua por lo que la Ley de Aguas no puede entrar en colisión con el régimen municipal. La atribución municipal contenida en el artículo 147, literales b) y d) del Código Municipal, se circunscribe a asegurar que un desarrollador inmobiliario cumpla con prever los servicios de agua y alcantarillado, servicios cuya prestación está sujeta al Código Municipal y al Código de Salud.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- g) **Equidad:** en la implementación de esta ley, el Estado tomará en cuenta la diversidad geográfica, climática, social, étnica y cultural del país y adoptará medidas razonablemente diferenciadas, justificadas y proporcionales a las circunstancias materiales existentes.
- h) **Igualdad y no discriminación:** El Estado garantizará el ejercicio del derecho humano al agua sin discriminación. Deberá promover las condiciones necesarias para asegurar que ninguna persona o grupo enfrente obstáculos desproporcionados para ejercer los derechos conferidos por esta ley.
- i) **Interculturalidad:** la coexistencia, convivencia y desarrollo armónico basado en el reconocimiento, respeto y garantía de la identidad de las diversas culturas y pueblos que integran el país.
Este principio deberá ser atendido en todo procedimiento administrativo o judicial que derive de la implementación de la presente ley¹³.
- j) **Participación:** es el derecho de las personas de ser consultadas y participar en procesos de toma de decisión en la gestión y protección del agua, de acuerdo con los mecanismos establecidos en esta ley, así como en otras leyes y tratados internacionales aplicables.
- k) **Principio precautorio y deber de prevención:** la obligación del Estado, a través de la Superintendencia Nacional del Agua, las municipalidades, entidades públicas y de los habitantes del país, de adoptar medidas preventivas y oportunas aun en ausencia de certeza o de suficiente información científica, con el objeto de prevenir que las fuentes y los ecosistemas de agua sufran daños graves o irreversibles.
- l) **Responsabilidad compartida:** es deber del Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional contribuir a la gestión y protección del agua de forma proporcional a sus atribuciones, derechos, deberes, obligaciones, actividades y recursos¹⁴.
- m) **Sostenibilidad ambiental:** es la obligación de todos, estado, municipalidades y habitantes de gestionar y cuidar de manera responsable el agua y los recursos naturales para satisfacer las necesidades del presente sin

¹³ Artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

¹⁴ El deber que el estado y todas las personas naturales y jurídicas se funda en el artículo constitucional: "Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación."



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

comprometer la capacidad de las generaciones futuras; y enfrentar de mejor manera la triple crisis planetaria planteada por el clima, la pérdida de biodiversidad y la contaminación ambiental.

- n) **Transparencia y rendición de cuentas:** consiste en el deber del Estado de informar de modo claro y accesible sobre decisiones, acciones y resultados de la gestión, administración y conservación del agua.

Artículo 4. Dominio público de las aguas y bienes accesorios. Todas las aguas situadas en el territorio nacional son bienes de dominio público¹⁵, inalienables e imprescriptibles, así como los bienes asociados a estas que comprende lo siguiente:

- a) Las aguas en cualquier forma como se presenten en la naturaleza: atmosféricas, pluviales, superficiales o subterráneas;
- b) Las aguas residuales provenientes de usos comunes o aprovechamientos especiales; y
- c) Todo cauce, lecho, fondo, ribera, margen, acuífero, depósito, manto u otra formación natural o artificial que de manera permanente o intermitente contenga aguas y que forman parte de la estructura hidráulica de las fuentes y ecosistemas de agua.

Por lo tanto, dichas aguas tendrán como principal fin garantizar el derecho humano al agua de todas las personas, siguiendo el principio constitucional del interés social.

Artículo 5. Definiciones. Para propósitos de la presente ley se define lo siguiente:

- a) **Acuífero, depósito, manto:** cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas conectadas o no entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas en el subsuelo que pueden constituir una fuente de uso o aprovechamiento.
- b) **Agua atmosférica:** consiste en el vapor, niebla y humedad contenidos en el aire.
- c) **Agua pluvial:** la lluvia o granizo como precipitación de vapor condensado que cae de las nubes o es depositado desde el aire en el suelo.
- d) **Agua subterránea:** el agua que ocupa la zona saturada del subsuelo, como los ojos de agua, pozos y acuíferos.

¹⁵ Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- e) **Agua superficial:** agua que corre sobre o se almacena en el suelo, como nacimientos, ríos, lagunas y lagos; o retiene el suelo en pantanos, ciénagas, turberas, humedales, manglares y marismas.
- f) **Aguas residuales:** son las aguas que han recibido uso y consecuentemente sus calidades han sido modificadas.
- g) **Aguas residuales de tipo especial:** las aguas residuales generadas por servicios públicos municipales y actividades industriales, agrícolas, agroindustriales, pecuarias, mineras, hospitalarias y, en general, todas aquellas que no sean de tipo ordinario, así como la mezcla de dos o más aguas residuales que posean las características descritas en esta literal.
- h) **Aguas residuales de tipo ordinario:** las aguas residuales generadas por las actividades domésticas, tales como uso en servicios sanitarios, pilas, lavamanos, lavatrastos, lavado de ropa y otras similares, así como la mezcla de dos o más aguas residuales que posean las características descritas en esta literal, que se conduzcan a través de un alcantarillado.
- i) **Cauce o álveo, lecho, fondo:** es la porción de tierra que cubren las aguas de ojos de agua, nacimientos, vertientes, ríos, lagunas, lagos, acuíferos, humedales, turberas y cualesquiera otras masas de agua, parte del ciclo del agua, durante sus crecidas ordinarias máximas.
- j) **Caudal:** es el volumen de agua que fluye a través de una sección transversal de un río u otro curso de agua o canal en una unidad de tiempo determinada.
- k) **Caudal ecológico:** es un volumen mínimo de agua que debe circular en las fuentes de agua, cuerpos receptores o embalses destinado a la conservación y protección de las condiciones ambientales que se fija para cada cuerpo de agua.
- l) **Caudal medio disponible:** consiste en la cantidad de agua disponible anualmente, estimada técnicamente, que se puede comprometer para satisfacer los usos comunes y los aprovechamientos especiales ejercidos conforme a la presente ley, que incluye el caudal ecológico.
El caudal medio disponible indica el límite razonable de agua que la Superintendencia puede otorgar o reconocer para fines de uso común o de aprovechamiento especial sobre una fuente de agua determinada, con el objeto de proteger el ejercicio efectivo de estos derechos y para evitar la sobreexplotación y el deterioro irreversible de los ecosistemas de agua.
- m) **Ciclo del Agua:** también conocido como ciclo hidrológico, es el proceso continuo y natural mediante el cual el agua circula por la Tierra y la atmósfera;



se evapora de los océanos y otras masas de agua, se condensa en las nubes y cae como lluvia, granizo o nieve a la Tierra para regresar a los océanos o a otras fuentes de agua y luego nuevamente a la Tierra.

- n) **Compensación por servicio hídrico ambiental:** constituye un instrumento económico de gestión del agua para compensar a las personas individuales o jurídicas, públicas, comunales o privadas que realizan acciones de conservación, manejo sostenible o restauración de los ecosistemas de agua en zonas estratégicas de la cuenca hidrográfica, mediante acciones verificables y conforme lo norma la ley.
- o) **Cuenca:** es el área que tiene una salida única para el agua que llueve o escurre sobre el suelo o que nace desde el subsuelo a la superficie. Sinónimo de cuenca de captación, cuenca de drenaje, cuenca fluvial, cuenca hidrográfica, cuenca receptora.
La cuenca es la unidad de gestión, planificación y participación adoptada por la presente ley.
- p) **Cuerpo de agua:** cualquier fuente o masa de agua natural o artificial que se encuentra en la superficie o el subsuelo de la Tierra, tanto de agua dulce como salobre y salada.
- q) **Derivar:** es la acción de separar agua de su cauce natural con autorización y como parte de un sistema de distribución de las aguas, que no causa perjuicio aguas abajo ni a terceros.
- r) **Desviar:** es la acción de apropiarse del cauce natural y de las aguas, sin autorización o derecho alguno, alterando el flujo de agua en perjudicando los derechos de otras personas¹⁶.
- s) **Ecosistemas de agua dulce:** es la unidad específica de una masa de agua que se caracteriza por tener propiedades fisicoquímicas específicas (biotopo) en las que viven animales y plantas (biocenosis) y que provee agua a la sociedad.
- t) **Fuentes de agua:** son las formas como las masas de agua se manifiestan en la naturaleza, atmosféricas, pluviales, superficiales o subterráneas, sea en estado gaseoso, líquido o sólido parte del ciclo del agua.
- u) **Fuentes de agua sobreexplotadas:** son los cuerpos o masas de agua cuyo caudal medio anual ha sido sobrepasado de manera tal que ha perdido la

¹⁶ El desvío se tipifica como un delito en el Código Penal. Artículo 260. *Quien, con fines de apoderamiento, de aprovechamiento ilícito o de perjudicar a otro, represare, desviare o detuviere las aguas, destruyere, total o parcialmente, represas, canales, acequias o cualquier otro medio de retención o conducción de las mismas o, de cualquier otra manera estorbare o impidiere los derechos de un tercero sobre dichas aguas, será sancionado con prisión de uno a tres años y una multa de mil a cinco mil quetzales.*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

capacidad de regenerarse naturalmente y por lo tanto de satisfacer las demandas ordinarias amparadas por una licencia o un derecho de uso común. La sobreexplotación conduce al deterioro y agotamiento de la fuente, a la alteración del ciclo del agua y provoca impactos graves al ambiente y a la sociedad.

- v) **Gestión del agua en las cuencas:** es la utilización controlada del agua, el suelo y la cobertura vegetal en una cuenca de acuerdo con objetivos predeterminados en función del interés social.
- w) **Gobernanza del agua:** consiste en el conjunto de normas, instituciones y procesos establecidos para decidir cómo gestionar, usar, proteger y distribuir el agua de manera justa, equitativa, sostenible y eficiente.
- x) **Línea de ribera:** es la línea que separa el cauce, álveo, lecho, fondo u otra formación parte de la estructura hidráulica de una fuente de agua de la margen y que marca el límite de ésta.
- y) **Margen o ribera:** las márgenes son las porciones de terreno contiguas al cauce, álveo, lecho, fondo u otra formación parte de la estructura hidráulica de una fuente de agua, naturales o artificiales, medidas horizontalmente a partir del nivel de las aguas máximas ordinarias. En Guatemala también se conocen como reservas territoriales¹⁷.
- z) **Infraestructura Hidráulica de Regulación:** también conocida como obras de regulación, consiste en el conjunto de prácticas y obras hidráulicas planificadas, ejecutadas y mantenidas para regular un cuerpo o masa de agua, mediante obras de control o de derivación, con el objeto de (1) aumentar el agua disponible y reducir el riesgo a sequías, lluvia intensa y fenómenos asociados; y (2) almacenar agua o reducir la energía del agua derivada de eventos hidroclimatológicos extraordinarios. Entre otras medidas, comprende infraestructura gris, azul y verde, ordenamiento territorial y manejo del suelo, bosque y cobertura vegetal en la cuenca.
- aa) **Protección o conservación:** son los términos empleados para comprender de forma integral todas las acciones tendientes a proteger, conservar, mantener,

¹⁷ El artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala se reserva el dominio y regula la extensión de las márgenes de las masas de agua: 3 kms a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; 200 metros alrededor de las orillas de los lagos; 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones. Reserva de dominio que excluye a los inmuebles situados en zonas urbanas; y a los bienes con derechos inscritos en el Registro de la Propiedad antes del 01 de marzo de 1956.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

restaurar y regenerar el estado de las masas de agua, su calidad, cantidad y comportamiento.

- bb) **Recursos Hídricos:** son las aguas de dominio público que técnicamente se pueden aprovechar para satisfacer demandas sociales y económicas, mediante el ejercicio de derechos de uso común o de aprovechamiento especial, conforme lo dispone la ley.
- cc) **Reúso, reutilización:** la reutilización de las aguas es el reúso que de las aguas residuales previamente tratadas y que cumplen ciertas características de calidad, se emplean para otros usos permitidos por la autoridad.
- dd) **Seguridad hídrica:** consiste en la capacidad de una sociedad para salvaguardar el acceso sostenible a cantidades adecuadas de agua, de calidad aceptable, para todos los medios de vida, el bienestar humano y el desarrollo socioeconómico; así como para garantizar la protección contra la contaminación, la gestión de riesgos hídricos y la conservación de los ecosistemas, capacidad social ejercida en un clima de paz social y estabilidad política.
- ee) **Servicio hídrico ambiental:** consiste en la conservación, manejo sostenible o restauración de ecosistemas en zonas estratégicas de una cuenca hidrográfica que, mediante acciones verificables de gestión territorial mantienen o mejoran las funciones de regulación, infiltración, recarga, retención de sedimentos, control de escorrentía y calidad del agua, favoreciendo condiciones de disponibilidad y sostenibilidad que generan beneficios a los usuarios aguas abajo. Las personas que realizan estas labores podrán ser sujetos de una compensación por servicio hídrico ambiental.
- ff) **Sistema hídrico *sin*. sistema acuático, hidro sistema:** es el dominio integrado por las partes de la atmósfera, de la superficie terrestre y del subsuelo en las que las diferentes fases del agua se mueven, sujetas a interacciones físicas, biológicas y geoquímicas.
- gg) **Soluciones basadas en la naturaleza:** consisten en las medidas no estructurales, azules y verdes, adoptadas para proteger, conservar, mantener, restaurar y regenerar el ciclo del agua o para emular artificialmente las condiciones naturales degradadas, con el objeto de recuperar el funcionamiento natural de los ecosistemas de agua.
- hh) **Trasvase de agua:** se entiende como la acción de derivar, captar, almacenar, transportar y distribuir agua de una región hidrográfica con superávit hacia otra que enfrenta escasez.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- ii) **Uso consuntivo:** Utilización del agua que produce una disminución apreciable en la cantidad de agua de la fuente, derivada del ejercicio de un otorgamiento o reconocimiento de un aprovechamiento especial o de interés social de agua, hecho que no sucede con el uso no consuntivo.
- jj) **Uso no consuntivo:** Utilización del agua que no produce una disminución en la cantidad de agua de la fuente porque una vez empleada el agua se devuelve a la fuente, derivada del ejercicio de un otorgamiento o reconocimiento de un aprovechamiento especial. El uso no consuntivo sí puede modificar el flujo natural de la corriente de agua por lo que es necesario coordinar su aprovechamiento con otros usuarios a quienes sea previsible que afectará¹⁸.
- kk) **Vertiente:** pueden ser las pequeñas corrientes como nacimientos, quebradas, arroyos o riachuelos que alimentan a los ríos o lagos de mayor caudal; y/o referirse a unidades físicas formada por un número definido de cuencas cuyo conjunto de aguas desembocan en un mar u océano.

Por la manera como las aguas escurren y desembocan a los mares, el territorio nacional se divide en tres grandes vertientes: Pacífico; Mar Caribe; y Golfo de México.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS ESTRATÉGICOS DE LA GESTIÓN DEL AGUA

Artículo 6. Gestión integrada del agua. Para cumplir con los objetivos de la presente ley, se adoptará el enfoque de gestión integrada del agua que conlleva la gestión conjunta de (a) las aguas atmosféricas, superficiales y subterráneas; (b) de los usos y aprovechamientos del agua; (c) de las medidas de protección del bien natural; y (d) de las acciones para reducir los riesgos a la escasez, a la lluvia intensa y fenómenos asociados, a la contaminación y al conflicto; gestión aplicada en los sistemas naturales de vertientes y cuencas; realizada con la participación de usuarios, comunidades, municipalidades, Estado y los habitantes del país.

Artículo 7. Sistema Nacional de Gestión del Agua. La política y planificación nacional del agua, el presupuesto, la institucionalidad y la participación de la

¹⁸ Diccionario jurídico panamericano, uso consuntivo y uso no consuntivo, en <https://dpej.rae.es/lema/uso-consuntivo-del-agua> y en <https://dpej.rae.es/buscador-general/uso%20de%20consuntivo%20del%20agua> consultados el 16 de mayo de 2026, adoptados para la presente ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

sociedad, así como los datos, información, conocimientos científicos y saberes locales disponibles, constituyen el Sistema Nacional de Gestión del Agua. Este último será la base para normar, ordenar, administrar, planificar y coordinar la gestión del agua, aplicando los principios de transparencia y rendición de cuentas y promoviendo conciencia pública sobre la importancia del agua.

Artículo 8. Política, Planificación e Instrumentos de Gestión del Agua. La Superintendencia Nacional del Agua formulará y aprobará la Política Nacional del Agua fundamentada en los objetivos, principios y disposiciones de la presente ley; política que se concretará en un Plan Nacional del Agua construido progresivamente, compuesto por un conjunto de programas y proyectos de alcance nacional, de vertiente o cuenca; y por instrumentos temáticos.

La planificación del agua tiene carácter integral, prospectivo, adaptativo y basado en la mejor ciencia y saberes locales disponibles, tradicionales y ancestrales.

Artículo 9. Sistema Nacional de Información del Agua. Se crea el Sistema Nacional de Información del Agua a cargo de la Superintendencia Nacional del Agua como el fundamento de la política, la planificación, la gestión y la administración del agua. La información del agua es de acceso público como lo dispone la ley de la materia¹⁹.

Dicho sistema se conforma con la Base Nacional de Datos Hidrometeorológicos e Hidrogeológicos, el Inventario Nacional del Agua, el Inventario Nacional de Fuentes y de Usos del Agua y demás sistemas de información instituidos en esta ley, diseñados conforme a criterios técnicos, científicos y conocimientos y saberes locales, tradicionales y ancestrales.

Artículo 10. Base Nacional de Datos Hidrometeorológicos e Hidrogeológicos. Para mantener actualizada la Base Nacional de Datos del Sistema Nacional de Información del Agua, la Superintendencia Nacional del Agua coordinará con el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH) la generación de datos e información de carácter hidrológico, hidrogeológico, meteorológico, climático y otros necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11. Inventario Nacional del Agua. Como parte del Sistema Nacional de Información del Agua, la Superintendencia Nacional del Agua tiene la obligación de levantar y actualizar permanentemente el Inventario Nacional del Agua con el objetivo

¹⁹ El derecho de acceso a la información pública actualmente está regulado por la Ley de Acceso a la Información, decreto número 57-2008 del Congreso de la República.



de conocer y divulgar la cantidad, calidad, comportamiento y distribución espacial y temporal del agua en las cuencas, vertientes, acuíferos y otras unidades hidrogeológicas; definir el caudal medio anual; determinar los balances hídricos anuales, mensuales y diarios a nivel de cuenca y acuífero; conocer la variabilidad interanual de la escorrentía; las capacidades de almacenamiento de agua de las cuencas; los patrones de sequía, crecidas, inundaciones y fenómenos hidrometeorológicos asociados; las características de la calidad y propiedades naturales del agua, así como las adquiridas por el impacto de las actividades humanas, base para ordenar el uso, aprovechamiento y goce de las aguas.

Artículo 12. Inventario Nacional de Fuentes, Usos y Aprovechamientos del Agua.

Como parte del Sistema Nacional de Información del Agua, la Superintendencia Nacional del Agua tiene la obligación de levantar y mantener actualizado el Inventario Nacional de Fuentes, Usos y Aprovechamientos del Agua en el cual anotará respecto a cada fuente, masa o ecosistema de agua, los usos, aprovechamientos, usuarios y problemas existentes debidamente georreferenciados, para establecer el ingreso y salida de agua que permita ordenar el uso y aprovechamiento, adoptar medidas de protección de las aguas y de los derechos ejercidos sobre las mismas. Este inventario debe contener, al menos, la información y datos siguientes:

- a) De las corrientes, caudales y flujos de agua superficiales y subterráneas, cauces, lechos, fondos, riberas, márgenes, acuíferos, depósitos, mantos u otras formaciones naturales o artificiales que de forma permanente o intermitente contengan agua;
- b) De la ubicación geográfica de cada fuente, caudal aforado, recarga natural, volúmenes en uso, usuarios, estado de la calidad y problemas de manejo; identificando de manera diferenciada los usos comunes, los usos tradicionales, los aprovechamientos especiales; y cualquier otra forma diferente de uso o aprovechamiento del agua;
- c) De las fuentes de agua y volúmenes empleados por los servicios públicos municipales;
- d) De las fuentes de agua en situación administrativa de reglamentación, protección o veda o cuyo uso haya sido limitado o condicionado; y
- e) De áreas potencialmente inundables, sujetas a crecidas o con registro histórico de ocurrencia de sequías, heladas, deslizamientos de tierra, lahares u otros riesgos derivados de fenómenos hidrometeorológicos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 13. Informes. Con el objeto de facilitar el acceso a los resultados del desempeño institucional, la Superintendencia Nacional del Agua publicará periódicamente, a partir de la aprobación de la Ley, un informe con la descripción de los avances y retos de aplicar la Ley de Aguas, por medios de comunicación oficial.

Artículo 14. Conciencia de la importancia del agua. La Superintendencia Nacional del Agua diseñará y ejecutará una estrategia nacional para la concientización del público sobre los problemas y oportunidades derivadas de la gestión del agua en Guatemala, que favorezca el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y que sirva para encontrar solución a problemáticas crónicas de gestión, uso, aprovechamiento y protección del agua.

La aplicación de las medidas de la estrategia se apoyará en un sistema de investigación del agua que valore el conocimiento científico y los saberes locales, ancestrales y tradicionales, promovido por la Superintendencia con la participación de centros de investigación, la academia y autoridades tradicionales y ancestrales.

Artículo 15. Cursos de agua internacionales. El uso, aprovechamiento y conservación de las aguas, cauces y obras de los cursos de agua internacionales sucesivos o limítrofes está sujeto a la Política Exterior del Estado conforme a las leyes de la República de Guatemala.

TÍTULO II: DERECHO HUMANO AL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Derecho humano al agua y el saneamiento²⁴. El Estado de Guatemala reconoce el derecho humano al agua potable y al saneamiento, esenciales para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

El derecho humano al agua consiste en el derecho de todos los habitantes del país a disponer de agua suficiente, potable, aceptable, accesible y asequible destinada al uso personal y doméstico, suficiente para satisfacer necesidades de consumo humano, cocina, lavado de ropa e higiene personal y doméstica, medios de subsistencia y de agricultura familiar, a efecto de evitar el acarreo de agua que mujeres y niños realizan, y contribuir a lograr un nivel adecuado y el disfrute más alto posible de bienestar y salud. Implica que el agua para uso personal y doméstico debe estar libre de microorganismos, sustancias físicas y químicas y peligros radiológicos que amenacen la salud de las personas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Todas las instalaciones de agua y saneamiento deben ser higiénicamente seguras para su uso, culturalmente aceptables y apropiadas, y sensibles a necesidades vinculadas a factores tales como el ciclo de vida, el sexo y la privacidad, a manera de garantizar la dignidad de las personas en el ejercicio de estos derechos.

Ninguna persona podrá ser privada del acceso al agua para consumo humano por causas de contaminación, desvío, acaparamiento o degradación ambiental atribuibles a la acción u omisión estatal o de terceros.

Artículo 17. Responsabilidad del Estado. El Estado a través del Organismo Ejecutivo, las entidades autónomas y descentralizadas, los gobiernos municipales y de cualquier otra entidad pública, será responsable de adoptar medidas de manera coordinada y progresiva que aseguren condiciones óptimas para el ejercicio del derecho humano al agua y al saneamiento, en un entorno seguro, sin restricciones, para la defensa de este derecho, en el marco de las competencias constitucionales y legales que les correspondan, para lo cual aplicarán el principio de debida diligencia reforzada.

El Estado se abstendrá de adoptar medidas regresivas que menoscaben o restrinjan el ejercicio de estos derechos; y establecerá medidas de protección para evitar que entidades no gubernamentales interfieran, obstaculicen o impidan su ejercicio.

Artículo 18. Enfoque de las medidas gubernamentales. Para contribuir de manera eficaz a alcanzar el fin supremo del Estado que es el bien común, en toda medida orientada a garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento, las instituciones del Estado nacionales, regionales, municipales y locales son responsables de vigilar que los medios empleados para prestar los servicios respectivos sean culturalmente pertinentes e inclusivos; sin discriminar a persona o grupo alguno por razón de cultura, etnia, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad, estado de salud, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo, que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el disfrute o el ejercicio del derecho al agua y el saneamiento en igualdad de condiciones.

Artículo 19. Defensa del derecho humano al agua. Todas las personas, comunidades y pueblos tienen el derecho de defender el derecho humano al agua, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados internacionales y leyes aplicables, en contra de cualquier medida física, administrativa o legislativa susceptible de disminuir, tergiversar o negar este derecho.



El Estado deberá garantizar una protección administrativa y judicial efectiva del derecho humano al agua y el saneamiento²⁵.

TÍTULO III: SISTEMAS COLECTIVOS DE GESTIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Sistemas colectivos de gestión y administración del agua y de cuidado de las fuentes de agua y el bosque asociado con el agua. El Estado reconoce, respeta, garantiza y promueve los sistemas colectivos de autogestión y administración del agua y de cuidado de las fuentes de agua y los bosques de los cuales depende el agua, que contribuyen a la realización del bien común y el interés social.

Este reconocimiento abarca los mecanismos de organización, representación y gobernanza a lo interno de los sistemas colectivos, sus normas, procedimientos y formas propias de resolución de conflictos, siempre que estén en consonancia con el respeto pleno al derecho humano al agua y al principio constitucional del interés social.

Se excluyen de las disposiciones de este artículo todos aquellos sistemas en los que tiene participación el Estado y los espacios de coordinación intersectorial.

Artículo 21. Sistemas colectivos y comunitarios de gestión y administración del agua y de cuidado de las fuentes de agua y el bosque asociado con el agua de los pueblos maya, garífuna y xinka²⁶. El Estado reconoce, respeta y garantiza:

- a) La percepción y relación cultural, material y espiritual de los pueblos maya, garífuna y xinka con el agua²⁷, la cual es propia de su identidad cultural.²⁸
- b) Los sistemas colectivos y comunitarios de autogestión para distribución, uso, aprovechamiento, gestión, protección y conservación del agua practicados por los pueblos maya, garífuna y xinka; y
- c) Las formas propias de organización social y resolución interna de conflictos en torno a los derechos de agua tradicionalmente ejercidos por estos pueblos; lo cual conlleva el reconocimiento de sus autoridades comunitarias, ancestrales o tradicionales²⁹.

El Estado promoverá, en conjunto con los pueblos maya, garífuna y xinka, el desarrollo de los conocimientos y saberes tradicionales en cuanto al uso, administración, protección y conservación del agua.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El ejercicio de prácticas tradicionales o derechos colectivos que se realiza en el marco de los sistemas colectivos y comunitarios de autogestión indicados en la literal b) no podrá ser objeto de persecución penal.

La aplicación e interpretación de esta norma se hará en armonía con otros derechos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 22. Fortalecimiento de capacidades. Los sistemas colectivos de autogestión y manejo de agua reconocidos por la presente ley, tendrán acceso a asistencia técnica culturalmente pertinente cuando así lo soliciten.

TÍTULO IV: ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Seguridad Jurídica. Para garantizar la seguridad jurídica de los derechos al uso común y al aprovechamiento especial o de interés social de las aguas de dominio público, la presente ley establece un sistema general de administración de derechos el cual es de observancia general y será aplicable a partir de que cobre vigencia la presente ley.

Ningún derecho al uso común o al aprovechamiento especial de las aguas puede limitar el ejercicio del derecho humano al agua de otros, ni privar a otras personas de acceder al agua disponible.

Artículo 24. Reconocimiento de derechos adquiridos y aprovechamientos preexistentes. Se reconocerán los derechos de uso o aprovechamiento del agua adquiridos y practicados bajo normativas anteriores a la entrada en vigor de la presente ley, ya sea que cuenten con un título formal o no, estén escritos o transmitidos oralmente, sean de origen ancestral o contemporáneo.

Los derechos de uso sobre el agua, principales o accesorios, que hayan sido adquiridos conforme a leyes preexistentes relativas al aprovechamiento o exploración de recursos naturales renovables o no renovables, serán reconocidos en las condiciones y por el plazo del título que los acredita.

Los aprovechamientos practicados o preexistentes que no se basan en título legal se reconocerán sin perjuicio de terceros.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La formalización del reconocimiento de derechos previsto aquí se producirá conforme a las disposiciones del Capítulo III de este Título y las del régimen transitorio de la presente ley.

Artículo 25. Derechos colectivos de pueblos indígenas. Se reconocen derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre las aguas existentes en tierras o territorios cuya tenencia ancestral, comunal o colectiva han ejercido. Esto incluye el uso, el aprovechamiento, la gestión, la conservación y la protección de esas aguas, conforme a sus normas, autoridades e instituciones tradicionales.

El Estado garantizará el ejercicio y respeto de esos derechos, atendiendo a la Constitución Política de la República, en consonancia con los tratados internacionales sobre derechos humanos que sean aplicables y conforme al principio constitucional del interés social³⁰.

CAPÍTULO II: USO COMÚN DE LAS AGUAS

Artículo 26. Uso común de las aguas. El uso común de las aguas consiste en el derecho que tienen todas las personas de beber, lavar ropa, de aseo personal y recoger agua para fines domésticos, medios de subsistencia o agricultura familiar en aguas de dominio público en estado natural, como nacimientos, ríos, lagunas, lagos, ojos de agua u otras fuentes superficiales o subterráneas.

El ejercicio del derecho al uso común de las aguas no requiere licencia ni registro, ni está sujeto a pago de canon de agua.

Artículo 27. Captación de agua de lluvia. La recolección de agua de lluvia se considera un uso común por lo que su ejercicio no requiere obtener licencia de la Superintendencia Nacional del Agua.

Artículo 28. Pozos para uso común con fines domésticos. La extracción de agua mediante pozo excavado, que capta agua del manto superficial del acuífero, destinada a satisfacer usos domésticos, se considera un uso común de las aguas públicas por lo que no requiere licencia de la Superintendencia Nacional del Agua, ni registro ni está sujeta al pago de canon de agua.

Este uso será permitido sólo cuando el pozo constituya la única fuente de acceso al agua para consumo humano, higiene personal, riego de huertos y abastecimiento de animales menores, en ausencia de servicio público municipal o cuando el agua suministrada por este no reúna condiciones de potabilidad, cantidad y costo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 29. Agua para la agricultura familiar³¹. El uso del agua para fines de medios de subsistencia o agricultura familiar es de interés social y se considera un uso común del agua, no requiere licencia o registro previo ni está sujeto al pago de canon de agua.

Para efectos de la presente ley, la agricultura familiar abarca los medios de subsistencia; y se entiende como la destinada a actividades agrícolas, pecuarias de ganado menor, forestal, pesquera o acuícola destinada al autoconsumo o al mercado interno, gestionada y operada con el trabajo de los miembros de un núcleo familiar que les permite satisfacer su derecho al mínimo vital³².

El reconocimiento del uso común del agua para la agricultura familiar no está determinado ni por el derecho de propiedad, posesión o arrendamiento ni por la extensión de la tierra, sino por el trabajo familiar y el destino de lo producido.

Artículo 30. Uso tradicional del agua por pueblos indígenas. Se considera uso común del agua el uso tradicional destinado a fines domésticos, medios de subsistencia, agricultura familiar y prácticas culturales que realizan los pueblos indígenas en tierras o territorios en los cuales han ejercido tenencia ancestral, comunal o colectiva.

Artículo 31. Uso del agua para fines domésticos comunitarios. El uso del agua para fines de abastecimiento doméstico a que se refieren los artículos 20 y 21 de la presente ley se consideran un uso común del agua porque sirven al interés social, no requieren licencia ni registro previo, ni están sujetos al pago del canon de agua.

Con el propósito de proteger el acceso a las fuentes que abastecen estos sistemas, sus representantes podrán solicitar a la Superintendencia reserve en el inventario a que se refiere el Artículo 12 las aguas empleadas para estos usos.

Los representantes de los sistemas a que se refiere este artículo no pueden transferir a terceros las aguas empleadas para fines domésticos comunitarios, salvo que la decisión haya sido tomada por la Asamblea comunitaria respectiva, lo que deberá constar por escrito y se comunicará a la Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la Asamblea adoptó la decisión, mediante certificación o constancia extendida por la respectiva autoridad comunitaria.

CAPÍTULO III: APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS AGUAS

Artículo 32. Aprovechamiento especial de agua³³. El aprovechamiento especial de aguas de dominio público consiste en el derecho exclusivo, otorgado o reconocido mediante una licencia extendida por la Superintendencia, a favor de persona



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

determinada para que emplee el agua como insumo en procesos de producción de bienes y servicios, que generan al titular del derecho un beneficio económico directo.

Primer párrafo

Los derechos de aprovechamiento especial del agua se otorgan en función del interés social, sin perjuicio de terceros y en ningún caso podrán limitar el ejercicio del derecho humano al agua, ni el ejercicio del uso común o de los usos tradicionales contemplados en la presente ley.

Segundo párrafo

El derecho de aprovechamiento especial de agua se otorga sobre aguas de una fuente definida, cantidad estimada de agua, con destino, actividad, predio y plazo determinados; y si se trata de usos que consumen el agua, en la licencia se define la cantidad de agua a que se tiene derecho medida en metros cúbicos (m³) anuales. La cosecha de agua de lluvia no requiere licencia ni está sujeta a pago de canon.

Para dotar de seguridad jurídica a los derechos de aprovechamiento especial de agua, la Superintendencia está obligada a protegerlos conforme a los términos de la licencia respectiva.

Tercer Párrafo

Los requisitos mínimos de una solicitud de licencia o de reconocimiento de un derecho especial de agua son:

- a) Documento de identificación personal, datos generales del solicitante y beneficiario y dirección física para recibir notificaciones;
- b) Datos generales de ubicación de la fuente de agua y del punto de derivación y, si es posible, de la microcuenca o cuenca a qué pertenece la fuente;
- c) Si el uso es consuntivo o no consuntivo y la actividad o predio a que se destina el agua;
- d) Cantidad de agua solicitada, método, prácticas y tecnología prevista para usar el agua;
- e) Sistema de drenaje propuesto para evacuar aguas residuales o sobrantes; y sistema de tratamiento de las aguas residuales;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- f) Indicar métodos, prácticas o tecnología prevista para reusar aguas residuales;
- g) Infraestructura necesaria para usar las aguas y para disponer de las aguas residuales o sobrantes; y
- h) Plazo del derecho o reconocimiento solicitado expresado en años calendario.

Cuarto párrafo

El procedimiento para solicitar, otorgar o denegar nuevas licencias de aprovechamiento especial del agua se regulará por vía reglamentaria y comprenderá, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Presentación de la solicitud ante la autoridad de cuenca en donde se encuentra la fuente, si no hubiere autoridad del agua en el territorio, plantearla ante el Superintendente Nacional del Agua;
- b) Revisión documental de la solicitud;
- c) Ampliación de datos de oficio o por el interesado;
- d) Visita de campo para confirmar los extremos de la solicitud;
- e) Definición del derecho solicitado para proceder a solicitar ante la autoridad respectiva el estudio de impacto ambiental;
- f) Presentar la aprobación del estudio de impacto ambiental;
- g) Publicación de un edicto del derecho solicitado;
- h) Revisión de objeciones u oposiciones al derecho solicitado
- i) Resolución de la solicitud.

El procedimiento para solicitar, otorgar o denegar nuevas licencias deberá ser ágil y expedito, conforme a los recursos disponibles de la Superintendencia; y su duración no podrá ser mayor a ochenta días hábiles, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; y la resolución respectiva deberá incluir, como mínimo, expresión razonada sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos solicitados.

El procedimiento para solicitar y reconocer derechos adquiridos de aprovechamiento especial del agua se norma en el artículo 204 transitorio.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El procedimiento para el reconocimiento de aprovechamientos practicados o existentes se norma en el artículo 205 transitorio.

Artículo 33. Licencia de aprovechamiento especial para derechos adquiridos y aprovechamientos preexistentes. Según lo establece la presente ley, la Superintendencia Nacional del Agua, a solicitud de parte, mediante una licencia reconocerá como derecho de aprovechamiento especial de agua los derechos a los cuales se refiere el artículo 24, en la forma como lo regulan los artículos transitorios 204 y 205.

Artículo 34. Derechos y obligaciones generales de los titulares de derechos de aprovechamiento especial. Los derechos y obligaciones generales de los titulares de derechos de aprovechamiento especial de agua, otorgados o reconocidos por la Superintendencia Nacional del Agua son los siguientes:

a) Derechos

1. Aprovechar de manera exclusiva las aguas que ampara la licencia;
2. Solicitar la protección legal por hechos o circunstancias que amenacen o limiten el ejercicio del derecho;
3. Transferir a otra persona la licencia que ampara el derecho previa autorización de la Superintendencia;
4. Ejercer los derechos de acceso a la información pública, a la participación y a la justicia; y
5. Otros derechos establecidos en la ley.

b) Obligaciones

1. Contar con estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente;
2. Utilizar el agua amparada por la licencia de manera efectiva y eficiente, minimizar el desperdicio y promover la sostenibilidad a largo plazo;
3. Cada dos años, presentar ante la Superintendencia una declaración jurada describiendo la forma cómo ha dado cumplimiento a la obligación indicada en el numeral anterior; así como presentar informes periódicos sobre el ejercicio del derecho durante el plazo de ésta;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4. Disponer de las aguas residuales en el lugar y forma convenientes en la licencia, observando las disposiciones ambientales, sanitarias u otras aplicables;
5. Construir, operar y mantener las obras necesarias para aprovechar el agua;
6. Pagar los cánones que correspondan conforme a la presente ley;
7. No interferir en el ejercicio de otros aprovechamientos alterando cuerpos de agua, pozos u otras obras autorizadas;
8. Mantener en perfecto estado de funcionamiento el sistema utilizado para medir la cantidad de agua usada;
9. Avisar a la Superintendencia cuando por razones de fuerza mayor no emplea las aguas temporalmente;
10. Permitir inspecciones y auditorías en el o los lugares en donde se ejercite el derecho de aprovechamiento especial del agua, suministrar información y rendir los informes que le sean requeridos de conformidad con la presente Ley; y
11. Cumplir con las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y disposiciones dictadas por la Superintendencia en el ejercicio de sus competencias y demás leyes aplicables.

Artículo 35. Consideraciones previas. Los derechos de aprovechamiento especial de agua serán conferidos considerando previamente la satisfacción del derecho humano al agua y para medios de subsistencia y agricultura familiar; y la satisfacción del abastecimiento para fines domésticos de los servicios públicos municipales y de los sistemas autogestionados y derechos a que se refieren los artículos 20 y 21 de la presente ley.

Las solicitudes de derechos de aprovechamiento especial de agua o el reconocimiento de aprovechamientos existente se conocerán observando el orden cronológico en que sean presentados y se otorgarán conforme a la disponibilidad de agua, en armonía con la política nacional de desarrollo, la política nacional del agua y las políticas sectoriales que correspondan, observando las disposiciones de la presente ley³⁴.



Artículo 36. Interés social y derecho preferente. Cuando se presenten dos o más solicitudes de derechos de aprovechamiento especial de agua y el recurso no sea suficiente para satisfacer todas las demandas, se dará preferencia a las solicitudes que mejor cumplan con las condiciones indicadas en el precepto anterior y que sirvan mejor al interés social.

Artículo 37. Plazo de los derechos de aprovechamiento especial del agua. El plazo de una licencia de aprovechamiento especial de agua o que reconoce un derecho adquirido o un aprovechamiento existente, no puede ser mayor a veinticinco años, ni menor a dos años³⁵, salvo el caso de los derechos adquiridos con fines energéticos que mantendrán el plazo establecido en la licencia previamente obtenida. Sin embargo, los aprovechamientos energéticos que se soliciten a partir de la vigencia de la presente ley se sujetarán a las disposiciones de esta.

Artículo 38. Prórroga de plazo del derecho de aprovechamiento especial de agua. Los derechos de aprovechamiento especial de agua son prorrogables a solicitud de parte, siempre que el titular esté cumpliendo con las obligaciones a que está sujeto conforme a la licencia respectiva y a la presente ley.

El interesado deberá presentar la solicitud de prórroga ante el órgano respectivo de la Superintendencia Nacional del Agua por lo menos un año antes a la expiración del plazo, conforme lo defina el reglamento a que se refiere el artículo 31 de la presente ley.

Artículo 39. Transferencia de derechos de aprovechamiento especial de agua. Los titulares de licencias de derechos de aprovechamiento especial de agua podrán transferir sus derechos a terceros, previa autorización de la Superintendencia Nacional del Agua, cumpliendo los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Cuando la transferencia de una licencia de aprovechamiento especial de agua afecte el interés social, la Superintendencia Nacional del Agua no la autorizará y en la resolución respectiva expondrá los motivos que así lo justifiquen.

Artículo 40. Terminación de los derechos de aprovechamiento especial del agua. Los derechos de aprovechamiento especial de agua otorgados mediante licencia o reconocidos conforme a la presente ley terminan por vencimiento del plazo o por resolución de la Superintendencia Nacional del Agua en los casos siguientes:

- a) Renuncia expresa de la titular aceptada por la Superintendencia;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- b) Cese de las actividades para las cuales fue otorgado o reconocido el derecho de aprovechamiento especial;
- c) Prescripción del derecho de aprovechamiento especial como consecuencia de no haberlo ejercido el derecho durante el plazo establecido en la licencia;
- d) Revocatoria, cuando el titular del derecho incumple con las obligaciones estipuladas en la licencia que le otorga el derecho; traslada o entrega las aguas otorgadas, en todo o en parte, a otra persona; o destina las aguas a un fin distinto al autorizado, previo dictamen del ministerio o entidad rectora del sector usuario que corresponda;
- e) Cancelación de la licencia resuelta de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en la presente ley, previo dictamen del ministerio o entidad rectora del sector usuario cuando corresponda; y
- f) Resolución judicial que debe estar firme.

Toda resolución que dé por terminada o modificada una licencia de derecho de aprovechamiento especial o de interés social de agua se anotará en el Registro Único de Derechos de Aprovechamiento Especial de Aguas creado por la presente ley y, además, cuando fuere el caso, en los registros que estipulan otras leyes.

Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en esta ley para que modifique o dé por terminado un derecho de aprovechamiento especial de agua, la Superintendencia Nacional del Agua, previa audiencia al titular del derecho, emitirá resolución motivada disponiendo lo que corresponda. Contra esta resolución cabrán los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IV: APROVECHAMIENTOS DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 41. Abastecimiento de agua para sistemas municipales. El abastecimiento de los servicios de agua potable prestados por las municipalidades es de interés social y es un factor primordial para que el Estado cumpla su deber de garantizar el derecho humano al agua.

El acceso al agua destinada a dicho abastecimiento será prioritario frente a otros aprovechamientos especiales y estará sujeto a otorgamiento o reconocimiento mediante licencia de la Superintendencia Nacional del Agua, que aparejará los mismos derechos y obligaciones que la licencia extendida para aprovechamientos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

especiales, salvo lo normado en este capítulo y otros artículos que establecen disposiciones específicas respecto a los aprovechamientos de interés social.

Las municipalidades destinarán este aprovechamiento de interés social a la prestación del servicio de agua potable para sus vecinos, en armonía con los demás usos practicados sobre la misma fuente, para maximizar el uso del agua y evitar conflictos. En ningún caso podrán limitar el ejercicio del derecho humano al agua de las personas.

Artículo 42. Exención de pago de canon de agua. Por ser de interés social, el derecho de aprovechamiento de interés social ejercido de manera directa por las municipalidades no estará sujeto a pago de canon de agua a que se refiere el artículo 55; ni al pago de canon de vertido a que se refiere el artículo 61, siempre y cuando las aguas residuales provenientes del alcantarillado municipal sean tratadas previo a su disposición final, conforme a las leyes ambientales, sanitarias y demás que rigen la materia.

Artículo 43. Plazo del derecho de interés social. Por servir al interés social, el plazo de los derechos de aprovechamiento de interés social de agua a que se refiere este capítulo será indefinido; y en el ejercicio de este derecho se aplicarán prácticas, métodos y tecnología eficientes y sostenibles de uso y protección del agua, como lo dispone esta ley.

Para asegurar el suministro de agua y la disposición final de las aguas residuales, las municipalidades deberán aprobar, aplicar y evaluar un plan de gestión integral de agua que deberán actualizar cada cinco años y armonizar con los planes regionales o nacionales del agua, como lo dispone la Constitución Política de la República³⁶. Ese plan estará, basado en los criterios del uso eficiente y óptimo del agua y en el tratamiento y reúso de las aguas residuales.

Las municipalidades podrán solicitar asistencia técnica a la Superintendencia Nacional del Agua para formular y coordinar la ejecución de planes intermunicipales o regionales del agua con otros usuarios dentro o fuera de la jurisdicción municipal.

Artículo 44. Agua y servicios municipales de agua potable y alcantarillado. Esta ley persigue asegurar el acceso de las municipalidades al agua en la naturaleza, superficial o subterránea, que sea necesaria para abastecer los servicios municipales



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

con fines domésticos, y normar la disposición final de las aguas residuales a través del alcantarillado municipal u otros sistemas de saneamiento.

El desarrollo y reglamentación de la función propia municipal de prestar servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, es materia reservada por la ley al municipio.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES TÉCNICAS ESPECIALES

Artículo 45. Caudal medio disponible. Para garantizar el ejercicio del derecho humano al agua, de los derechos al uso común, el abasto de agua para los servicios municipales y las aguas empleadas por los sistemas colectivos y por los aprovechamientos especiales, la Superintendencia Nacional del Agua tiene la obligación de estimar el caudal medio anual de cada fuente superficial o subterránea.

Cuando la suma del volumen de agua empleada por los usos y aprovechamientos indicados en el párrafo anterior, más el caudal ecológico, sea igual al volumen del caudal medio anual de la fuente, la Superintendencia tiene la obligación de declarar que se ha comprometido el caudal medio disponible y que, para proteger el ejercicio de todos estos derechos, ya no se otorgarán nuevos derechos sobre esta fuente.

Artículo 46. Caudal medio disponible y responsabilidad por daños y perjuicios. El funcionario que otorgue o reconozca derechos de aprovechamiento especial o de interés social por encima del caudal medio anual disponible será personalmente responsable por los daños o perjuicios que ocasione a los beneficiarios de los usos comunes y a los titulares de los derechos de aprovechamiento.

Artículo 47. Distribución de agua en caso de escasez. En caso de disminución o escasez de agua derivada de eventos extraordinarios, naturales o provocados, la Superintendencia Nacional del Agua, a través de la Dirección o Direcciones de cuencas que corresponda, adoptará las medidas de cómo se distribuirá el agua disponible que permitan reducir los impactos en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento especial, dejando a salvo los caudales necesarios para satisfacer el derecho humano al agua y el caudal ecológico, de acuerdo con los objetivos y metas de la política nacional, la política del agua y de las políticas y planes sectoriales.

Artículo 48. Responsabilidad en casos de escasez natural, lluvia intensa o agua contaminada. La Superintendencia no será responsable por los daños o perjuicios que la falta, disminución o agotamiento natural de la fuente provoque a los titulares de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

derechos de aprovechamiento especial o de interés social de aguas, amparados por una licencia o reconocidos conforme a esta ley.

La Superintendencia no será responsable por los daños o perjuicios que las aguas pluviales o las aguas residuales contaminadas ocasionen a terceros y sus bienes, pues la responsabilidad recae sobre la persona que haya encausado las aguas pluviales o haya provocado la contaminación, indistintamente de que cuente o no con un derecho de aprovechamiento especial de agua.

Artículo 49. Rocas, arenas, gravas y otros materiales inertes. Con el fin de proteger la geomorfología, la estructura hidráulica y los ecosistemas asociados a las fuentes de agua, queda prohibida la extracción de rocas, arenas, gravas y otros materiales inertes depositados naturalmente en cauces, lechos, fondos, riberas, márgenes, acuíferos, mantos u otros depósitos naturales ubicados en los tramos de límites internacionales.

La extracción de dichos materiales en el territorio nacional, fuera de los tramos de límites internacionales, sólo podrá realizarse mediante autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas otorgada conforme a la Ley de Minería, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional del Agua en cuanto al impacto hidráulico y geomorfológico que se prevea causará la actividad minera a los cauces, lechos, fondos, riberas, márgenes, acuíferos, depósitos, mantos u otras formaciones naturales que contengan aguas, como protección a elementos que forman parte del dominio público de las aguas conforme al literal c) del artículo 4 de la presente ley.

Para proteger el ejercicio de los derechos al uso común y al aprovechamiento especial o de interés social del agua, otorgados o reconocidos conforme a la presente ley, no se podrán otorgar derechos para extraer rocas, arenas, gravas y otros materiales inertes o realizar actividades mineras o construir obras en los puntos de las fuentes de agua que hacen posible ejercer estos derechos.

CAPÍTULO VI: CÁNONES E INCENTIVOS

SECCIÓN 1 CANON DE AGUA

Artículo 50. Canon de agua. El canon de agua por concepto de aprovechamiento de agua contempla el valor de uso de un bien de dominio público y el servicio hídrico ambiental de protección del ciclo del agua; y su pago es inherente al otorgamiento o reconocimiento, vigencia y prórroga, de los derechos de aprovechamiento especial de agua contemplados en esta ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El canon de agua está destinado a cubrir costos ambientales asociados a la regulación y sostenibilidad del agua en la cuenca de donde provienen las aguas, a través de incentivos para compensar los servicios hídricos ambientales; y costos administrativos para generar información, investigar, planificar, monitorear y controlar la calidad y cantidad de agua.

Artículo 51. Cobro y cálculo del canon de agua. Corresponde a la Superintendencia Nacional del Agua el cálculo y cobro del canon de agua en la forma como lo determina la presente ley.

El canon de agua se calculará diferenciando los tipos de aprovechamiento; distinguirá entre usos consuntivos y usos no consuntivos del agua; considerará si la fuente de abastecimiento es superficial o subterránea; y tomará en cuenta la disponibilidad de recurso en la cuenca de donde provienen las aguas objeto de aprovechamiento especial.

Párrafo primero

En el caso de los usos consuntivos, el canon de agua se cobrará conforme al volumen de agua extraído y que no retorna al ambiente en igual cantidad y calidad, medido en metros cúbicos anuales, por una tarifa base que refleja el valor monetario del metro cúbico (Q/m^3); el factor de agua superficial o subterránea; el factor de disponibilidad del agua en la cuenca; y el factor específico de uso.

Párrafo segundo

El canon de agua por aprovechamiento especial para fines energéticos se calculará considerando la potencia instalada autorizada, la tarifa fija anual por megavatio MW instalado, la energía efectivamente generada en un periodo de un año, la tarifa variable por megavatio generado y el factor de sostenibilidad de la cuenca, conforme a los registros oficiales del operador del sistema eléctrico nacional, en coherencia con la Ley General de Electrificación u otras que rijan esta materia.

Otros usos no consuntivos que persigan fines comerciales a través del aprovechamiento exclusivo de una fuente de agua estarán sujetos al pago de canon de agua, conforme lo determine la Superintendencia.

La tarifa fija del canon de agua para usos no consuntivos no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la tarifa fija más alta que se defina para los usos consuntivos.

Párrafo tercero



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Las tarifas base, fija, variable y otras necesarias para definir el canon de agua se aprobarán periódicamente mediante acuerdo gubernativo; y en el caso de no ser actualizadas regirán las del año inmediato anterior más cercano.

Artículo 52. Pago del canon de agua. Corresponde pagar el canon de agua a toda persona individual o jurídica, pública o privada, que goza de un derecho de aprovechamiento especial conforme al artículo 53 de la presente ley, pago que deberá hacer efectivo ante la Superintendencia.

Los usos comunes, los usos tradicionales practicados por los pueblos indígenas para fines domésticos, medios de subsistencia y agricultura familiar, el uso de las aguas empleadas para abastecer los sistemas municipales de prestación de servicio de agua y los sistemas comunitarios autogestionados no están sujetos al pago de canon de agua porque sirven al interés social.

Artículo 53. Progresividad en la aplicación del canon de agua. En el caso de los aprovechamientos especiales del agua, el pago del canon de agua estipulado en el artículo 52 se implementará gradualmente en un período de siete años. El primer año, tras la aprobación del reglamento de la ley, se cobrará el diez por ciento (10%) del valor total; incrementándose en forma acumulada cada año un quince por ciento (15%) del valor en los restantes seis años, hasta alcanzar en el año siete el cien por ciento (100 %) del canon, como se muestra en el cuadro siguiente.

Progresividad para el pago del canon

Año	Proporción %
Primer año	10 %
Segundo Año	25 %
Tercer año	40 %
Cuarto Año	55 %
Quinto Año	70 %
Sexto Año	85 %
Séptimo Año	100 %



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 54. Ajuste del canon de agua por inflación. A partir del octavo año la Superintendencia aplicará un incremento a los valores del canon de agua total para cada uno de los usos, calculado con base en la inflación acumulada del año anterior, conforme los datos del Banco de Guatemala y el canon actualizado que regirá a partir del mes de enero de cada año siguiente.

Artículo 55. Destino de los fondos provenientes del canon de agua. Los fondos recaudados por concepto del canon de agua se destinarán a lo siguiente:

- a) Un setenta por ciento (70%) para la protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración del ciclo del agua en la cuenca que los produjo, para mantener la oferta de agua que satisfaga los múltiples aprovechamientos, aplicados en zonas de importancia estratégica.
- b) Un quince por ciento (15%) para incentivar la investigación y prácticas de economía circular; y
- c) Un quince por ciento (15%) para actividades la red nacional de monitoreo, vigilancia y control del agua de la Superintendencia.

SECCIÓN 2 CANON DE VERTIDO

Artículo 56. Canon de vertido. El canon de vertido es la cantidad de dinero que se paga por disponer el agua al medio natural, después de haberla utilizado, en condiciones de calidad inferiores a como fueron recibidas por el titular de una licencia de aprovechamiento especial de agua o por cualquier persona que las disponga al ambiente, sin haberlas tratado previamente o que habiéndolo hecho las aguas no cumplen con los estándares de calidad preestablecidos por las autoridades ambientales y sanitarias respectivas.

Artículo 57. Cálculo del canon de vertido. El canon de vertido se calcula por carga contaminante medida por volumen en metros cúbicos anuales, considerando la cantidad y variedad de sustancias contaminantes que contienen las aguas residuales; contempla los costos administrativos de la red de monitoreo, vigilancia y control de la calidad del agua de los cuerpos receptores y los costos proporcionales de operación y mantenimiento de la infraestructura de depuración y saneamiento y de las plantas de tratamiento instaladas en las cuencas hidrográficas en donde se producen las aguas residuales.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 58. Pago del canon de vertido. Las personas individuales o jurídicas a que se refiere el artículo 32 de la presente ley están sujetas al pago del canon de vertido, el cual harán efectivo anualmente ante la Superintendencia, como se dispone en esta Sección y en otras disposiciones de la presente ley.

Se exceptúa del pago del canon de vertido a los usuarios de los sistemas colectivos de gestión y administración del agua y de cuidado del bosque a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, que cuentan con servicio de alcantarillado municipal. Únicamente pagarán la tasa municipal por el servicio de alcantarillado, cuando fuere el caso.

Artículo 59. Progresividad en la aplicación del canon de vertido. El canon de vertido estipulado en el artículo 59 se implementará gradualmente en un período de siete años, de la misma forma como se estipula para el canon de agua en el artículo 53 y también será ajustado en razón a la inflación como lo dispone el artículo 54 ambos de la presente ley.

Artículo 60. Destino de los fondos provenientes del canon de vertido. Los fondos recaudados por el canon de vertido se destinarán a lo siguiente:

- a) Un setenta por ciento (70 %) para incentivar prácticas y tecnologías innovadoras en reúso de aguas residuales y prácticas productivas que reduzcan la carga contaminante por encima de los estándares legales en más de un 20 % que recuperen, mantengan, conserven o protejan la calidad del agua en la cuenca que produjo las aguas residuales;
- b) Un quince por ciento (15 %) para incentivar la investigación y prácticas de economía circular que reduzcan los costos para tratar aguas residuales de cualquier tipo, con métodos replicables; y
- c) Un quince por ciento (15 %) se destinará a la ampliación y mantenimiento de la red nacional de monitoreo, vigilancia y control del agua de la Superintendencia.

SECCIÓN 3 INCENTIVOS Y FONDO DEL AGUA

Artículo 61. Servicio hídrico ambiental. Podrán ser sujetos de compensación por servicio hídrico ambiental todas las personas individuales o jurídicas, comunitarias, públicas o privadas que ejercen derechos de propiedad o posesión en terrenos ubicados en las partes medias y altas de las cuencas y asumen prácticas ambientales que superan los estándares legales, al ejecutar acciones verificables de gestión



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

territorial que protegen, conservan, mantienen, restauran y regeneran de manera sostenible las condiciones naturales o artificiales que permiten la reproducción del ciclo del agua.

Artículo 62. Acuerdo de gestión territorial. La compensación por servicio hídrico ambiental se concretará mediante la suscripción de un acuerdo de gestión territorial entre la Superintendencia y el beneficiario, acuerdo de carácter plurianual, no menor de tres años ni mayor a seis años, en el cual se definirán cuáles son los compromisos verificables por hectárea de terreno o fracción de ésta, dedicadas a proteger, conservar, mantener, restaurar o regenerar condiciones para la sostenibilidad del ciclo hidrológico, conforme al artículo anterior. Las prácticas implementadas estarán sujetas a monitoreo y evaluación.

El monto de compensación por hectárea o fracción o por práctica implementada será fijado bianualmente por la Superintendencia Nacional del Agua y de no actualizarse el mismo, registrará el monto del año inmediato anterior que corresponda.

No son compensables las acciones realizadas en cumplimiento de obligaciones establecidas en otras leyes o que sean objeto de otros incentivos.

Artículo 63. Incentivo por mejora en la eficiencia del aprovechamiento del agua. El incentivo por mejora en la eficiencia del aprovechamiento del agua consiste en una deducción en el pago del canon de agua que se reconocerá a los titulares de derechos de aprovechamiento especial, así:

- a. Por desarrollar y aplicar tecnología de reducción en el consumo de agua que permitan un ahorro de más de cuarenta por ciento (40 %) sobre el volumen de agua inicialmente empleado y amparado por la licencia respectiva; y
- b. Por el reúso de al menos el veinte por ciento (20 %) del agua del volumen amparado por la licencia de aprovechamiento especial, para cualquier tipo de uso.

Respecto a literal a), a partir de la fecha en que se acuerde el incentivo, el canon de agua se aplicará sobre el volumen consumido únicamente en un cincuenta por ciento (50 %); y en cuanto al literal b), la cantidad de agua reusada será deducida del volumen total amparado por la licencia y la diferencia será objeto de pago de canon de agua únicamente en un treinta por ciento (30 %) del cien por ciento del monto que del canon de agua le correspondería.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 64. Incentivo por reducción de la contaminación. El incentivo por reducción de la contaminación consiste en el reconocimiento que premia a los agentes generadores que logren reducir la carga contaminante en al menos un veinte por ciento (20 %) por debajo de los límites establecidos para la etapa de cumplimiento progresivo que les corresponda, certificado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

El incentivo consiste en la reducción del monto de pago del canon de vertido hasta en un treinta por ciento (30 % anual), durante todo el tiempo que se mantenga la práctica de reducción y esté debidamente monitoreada y comprobado mediante la presentación semestral de un análisis de calidad de agua certificado por laboratorio legalmente acreditado. La alteración de la información dará lugar a anular el incentivo y a imponer una sanción administrativa, dejando a salvo las acciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 65. Incentivo por labores u obras de restauración. Los titulares de derechos de aprovechamiento especial que inviertan en labores u obras verificables de prácticas productivas sostenibles para prevenir o reducir impactos en masas o ecosistema de agua o para restaurar o recuperar las estructuras hidráulicas, naturales o artificiales de las fuentes que les proveen el agua, podrán ser sujetos del incentivo por labores u obras de restauración.

Las prácticas sostenibles incluyen, entre otras, agricultura regenerativa, agroforestería, conservación de suelos, ganadería sostenible, la reconexión de ríos a llanuras de inundación y la restauración o construcción de humedales y otras asociadas a la retención del agua en el paisaje a través de la gestión de la infiltración y del flujo terrestre³⁷.

Este incentivo consiste en reconocer los costos de inversión derivados de la modificación o cambio logrado hasta en un cincuenta por ciento (50 %), costo que se deducirá del canon de agua a lo largo de un periodo que no podrá ser menor a cinco años ni mayor a diez, según el caso, contados a partir del siguiente año al del reconocimiento formal de los costos de parte de la Superintendencia.

Artículo 66. Incentivos para fomentar la economía circular del agua. El incentivo para fomentar la economía circular del agua consiste en el reconocimiento de prácticas o tecnologías verificables que han permitido conservar, reutilizar, regenerar y valorizar todas las aguas de un sistema natural, como un conjunto de microcuencas, o artificial, como una ciudad, centro poblado o cualquier unidad productiva,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

manteniendo las aguas en uso el mayor tiempo posible y reduciendo el desperdicio y la contaminación de manera tal que generen beneficios medibles en eficiencia, productividad, reutilización de aguas residuales, regeneración, reducción de contaminación o recuperación del agua y recursos asociados.

Estas prácticas o tecnologías deben producir resultados superiores a los estándares legales.

Artículo 67. Sujetos de incentivos de economía circular del agua. Podrán ser sujetos de incentivos de economía circular del agua las personas individuales o jurídicas, públicas, privadas o comunitarias que adopten prácticas o tecnologías replicables a que se refiere el artículo 66 anterior de la presente ley.

Artículo 68. Convocatoria. La Superintendencia convocará cada dos años a presentar prácticas y tecnologías innovadoras de economía circular del agua, cuyo éxito haya sido comprobado, que serán valoradas por un equipo multidisciplinario de conformado por entre tres y cinco expertos independientes convocados específicamente para tal efecto por el Superintendente que cubran, al menos, los enfoques social, económico e hidrogeológico. El incentivo consistirá en una compensación dineraria de una parte de los costos incurridos en el desarrollo, prueba y comprobación de la eficacia de la práctica o tecnología, fijada conforme a los recursos de que disponga el Fondo del Agua creado por la presente ley y que se estima no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25 %) del costo comprobado.

Adicionalmente, la Superintendencia dará a conocer las prácticas y tecnologías que hayan recibido un reconocimiento a través de su sitio web oficial y otros medios de comunicación que la Superintendencia emplee ordinariamente.

Artículo 69. Fondo del Agua. Se crea el Fondo del Agua como un instrumento financiero de naturaleza pública que sirve al interés social, cuyos fondos serán de carácter privativo; se integrará con el cien por ciento (100 %) de los fondos recaudados por concepto de canon de agua y de canon de vertido; y se dispondrán conforme lo establecidos en los artículos 55 y 60 de la presente ley.

Los recursos del Fondo del Agua deberán reinvertirse en la cuenca hidrográfica de donde proviene el pago del canon de agua o el canon de vertido; y se emplearán para financiar los incentivos y actividades específicas establecidos en esta ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Fondo del Agua también podrá integrarse con aportes del presupuesto general de la Nación; contribuciones de las municipalidades y de la cooperación internacional; y donaciones u otros ingresos legalmente autorizados destinados a incentivos.

Los recursos destinados a cada tipo de incentivo se manejarán en cuentas separadas dentro del mismo Fondo del Agua.

Artículo 70. Rendición de resultados. La Superintendencia Nacional del Agua, a través de las direcciones técnicas de cuenca, informará anualmente a las Mesas Técnicas de Cuenca el monto de los fondos recaudados por pago de canon de agua y canon de vertido en cada cuenca; de los incentivos otorgados y actividades realizadas con estos fondos.

Las Mesas Técnicas de Cuenca podrán presentar a la Dirección Técnica de Cuenca propuestas sobre las áreas que consideran más críticas o estratégicas para reinvertir los recursos del Fondo del Agua en su respectiva circunscripción geográfica.

CAPÍTULO VII: REGISTRO ÚNICO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUA

Artículo 71. Registro Único de Derechos de Aprovechamiento de Agua. Para dotar de seguridad jurídica a los titulares de derechos de aprovechamiento especial o de derechos de interés social de agua, otorgados o reconocidos conforme a la presente ley, se instituye el Registro Único de Derechos de Aprovechamiento Especial de Agua bajo la responsabilidad de la Superintendencia Nacional del Agua. El Inventario Nacional de Fuentes y Usos del Agua, conforme vaya proveyendo información sólida y comprobable contribuirá a la certeza de los derechos de agua.

Los aprovechamientos que no estén amparados por una licencia o reconocidos conforme a la presente ley no podrán inscribirse en el Registro Único de Derechos de Aprovechamiento de Agua; ni oponerse frente a terceros.

Artículo 72. Registro Administrativo. El Registro Único de Derechos de Aprovechamiento de Agua es de carácter administrativo; en éste se inscriben los actos y resoluciones mediante las cuales la Superintendencia otorga, modifica y extingue las licencias de otorgamiento de derechos de aprovechamiento especial o de interés social de agua o reconoce de derechos adquiridos y aprovechamientos preexistentes conforme a la presente ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

También se inscribirán en el Registro Único de Derechos de Aprovechamiento de Agua la infraestructura hidráulica de interés público o de interés social; los estudios sobre el agua financiados con fondos públicos; y los demás actos que ésta y otras leyes establezcan.

Los derechos de aprovechamiento especial o de interés social de agua surten efectos jurídicos frente a terceros a partir de su inscripción en el Registro Único de Derechos de Aprovechamiento del Agua.

Artículo 73. Publicidad del Registro Único de Derechos de Aprovechamiento del Agua. Las actuaciones del Registro Único de Derechos de Aprovechamiento de Agua son públicas y toda persona puede solicitar, a su costa, certificación de sus inscripciones. Los errores cometidos por la autoridad se rectifican de oficio o a solicitud de parte, sin costo alguno. La Superintendencia Nacional del Agua emitirá el reglamento del Registro Único de Derechos de Aprovechamiento de Agua.

Cuando un derecho de aprovechamiento especial o de interés social de agua afecte derechos de propiedad de un bien inmueble, a solicitud del interesado, la Superintendencia extenderá certificación del derecho acordado y de otras resoluciones que lo modifique o extinga para su inscripción en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 74. Protección de los sistemas de manejo colectivo del agua y de los derechos colectivos de los pueblos maya, garífuna y xinka. Los representantes de los sistemas colectivos de autogestión y administración del agua y de cuidado de las fuentes de agua y los bosques, reconocidos en los artículos 20 y 21 de esta ley, podrán acudir ante la Superintendencia para solicitar su inscripción en el Registro Único de Derechos de Aprovechamiento del Agua, para la protección de sus organizaciones y de las aguas que aprovechan.

Con relación a los sistemas colectivos de autogestión y administración del agua de los pueblos maya, garífuna y xinka, el registro tendrá efectos declarativos, no constitutivos.

CAPÍTULO VIII: SERVIDUMBRES DE AGUA Y DE PASO³⁸

Artículo 75. Servidumbres de agua y de paso³⁹. Las servidumbres de agua y de paso contempladas en la presente ley son las necesarias para ejercitar un derecho de aprovechamiento especial o un derecho de interés social de agua, otorgado o reconocido por la Superintendencia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Las servidumbres de agua comprenden los espacios físicos necesarios para alumbrar, represar, derivar, almacenar, transportar, distribuir y aprovechar aguas superficiales y subterráneas; así como los espacios necesarios para recolectar, transportar, disponer y tratar las aguas residuales.

Las servidumbres de paso comprenden los caminos o senderos necesarios para construir, operar, mantener, reparar y proteger obras, transportar materiales, colocar tuberías, equipos, máquinas y otros artefactos para hacer operativa una servidumbre de agua constituida para ejercer un derecho de aprovechamiento especial de agua otorgado o reconocido conforme a la presente ley.

Artículo 76. Constitución de las servidumbres. Las servidumbres pueden constituirse de forma voluntaria y, de no haber acuerdo entre las partes involucradas, de manera legal.

Las servidumbres necesarias para ejercer un derecho de aprovechamiento especial de agua establecidos en el Artículo 32 de la presente ley, se registrarán conforme lo dispone el Código Civil.

Artículo 77. Servidumbres de agua de interés social. Para propósitos de la presente ley, se entiende por servidumbres de agua de interés social la que sea necesario constituir para hacer efectivo un derecho otorgado o reconocido a una municipalidad o solicitado por representantes de un sistema colectivo de autogestión y administración reconocidos por el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 78. Declaratoria de interés social. Si algún propietario o poseedor de un terreno que será limitado por una servidumbre considerada de interés social no está de acuerdo con ésta, la municipalidad o el sistema colectivo de autogestión interesada presentará esta oposición ante la Superintendencia Nacional del Agua.

En base a la documentación presentada, la Superintendencia, previa audiencia a las entidades públicas que pudieran tener interés y a los propietarios o poseedores de los predios implicados, podrá declarar o no que las servidumbres de agua o de paso son de interés social.

Si las servidumbres son declaradas de interés social, la Superintendencia extenderá certificación al interesado, quien podrá acudir ante Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento en el que se encuentren ubicados los predios para que, mediante el trámite de los incidentes establecido en la Ley del Organismo Judicial,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

resuelva en definitiva sobre la constitución de la servidumbre de agua declarada de interés social.

Artículo 79. Constitución de servidumbres. Las servidumbres de agua y de paso se constituirán mediante escritura pública cuando los predios involucrados estén inscritos en el Registro General de la Propiedad y mediante acta notarial o acta de Consejo Municipal cuando sobre los predios se ejerzan derechos de posesión.

Para establecer una servidumbre, el interesado deberá realizar los trámites y negociaciones necesarias ante los propietarios o poseedores de los predios públicos o privados que la servidumbre requiera.

El beneficiario de la servidumbre de agua de interés social deberá pagar una compensación a los propietarios o poseedores de los inmuebles que sean afectados por dicha servidumbre, por una sola vez; compensación que se fijará de mutuo acuerdo entre las partes, en quetzales, en base a criterios técnicos que la Superintendencia Nacional del Agua definirá por la vía reglamentaria.

El pago de la compensación se hará efectivo en el momento de suscribir el documento respectivo, salvo que las partes decidan de común acuerdo efectuarlo de otra manera, lo cual deberá constar por escrito.

En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la compensación, los interesados deberán acudir ante el Tribunal Administrativo del Agua instituido por la presente ley para que resuelva, en definitiva.

Artículo 80. Plazo y extinción de las servidumbres de agua y de paso de interés social. El plazo de las servidumbres de agua corresponde al plazo del derecho de aprovechamiento especial de agua o del derecho de interés social a favor del cual se constituyó. Concluido el plazo del derecho de agua se extinguirá el plazo de la servidumbre de agua y el plazo de la servidumbre de paso.

Concluido el plazo del derecho de las servidumbres, el titular del derecho estará obligado a restituir las cosas a su estado anterior en los predios que la servidumbre limitaba; y los propietarios o poseedores recuperarán el pleno ejercicio del derecho de propiedad o posesión de la tierra y en ningún caso estarán obligados a devolver la compensación recibida.

Artículo 81. Derechos y obligaciones del beneficiario de las servidumbres de agua y de paso de interés social. El titular de un derecho de servidumbre de agua y de una servidumbre de paso de interés social tendrá los siguientes:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

a) Derechos:

1. Delimitar el área que la servidumbre ocupará en las propiedades ajenas, indicando en un croquis o plano el lugar previsto para construir obras, colocar tuberías, equipos, máquinas y otros artefactos que permitan hacer operativa la servidumbre;
2. Utilizar el área que la servidumbre ocupa en las propiedades ajenas para transportar materiales, construir obras, colocar tuberías, equipos, máquinas y otros artefactos, así como para su permanente inspección, operación y mantenimiento, mientras dure el plazo de la servidumbre; y
3. Descargar las aguas residuales debidamente tratadas en el lugar acordado en el título que ampara el derecho de aprovechamiento especial de agua, que en todo caso deberán haber cumplido con la normativa ambiental, sanitaria u otra que regule las aguas residuales.

b) Obligaciones:

1. Ejercer el derecho de la servidumbre de agua y de paso dentro de los límites establecidos en el documento de su constitución;
2. Pagar el monto de la compensación acordada al momento de suscribir la escritura, acta notarial o acta municipal de constitución de la servidumbre de agua y de paso, salvo que las partes de mutuo acuerdo lo dispongan de otra forma. La compensación se paga por una sola vez;
3. Asumir los costos y gastos que conlleva ejercer los derechos de las servidumbres; y Realizar actividades en horas hábiles, salvo casos de emergencia que comunicará a los propietarios o poseedores a la mayor brevedad posible.

Artículo 82. Derechos y Obligaciones de los propietarios o poseedores de los terrenos. Los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales se constituyan las servidumbres de agua y de paso de interés social tienen los siguientes:

a) Derechos:

1. Recibir el monto de la compensación convenido en el momento de suscribir la escritura o acta notarial o municipal de constitución de la servidumbre, salvo que de mutuo acuerdo las partes lo decidan de otra manera;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2. No ser limitado en el ejercicio del derecho de propiedad más allá de lo acordado en el documento de constitución de la servidumbre; y
3. Hacer del conocimiento de la Superintendencia Nacional del Agua cualquier contaminación, exceso o abuso que en el ejercicio del derecho de la servidumbre de agua y de paso de interés social cometa su titular o cualquier persona dependiente o colaboradora que actúe en nombre de éste.

b) Obligaciones:

1. Permitir la construcción de las obras y la colocación de tuberías, equipos, máquinas y otros artefactos, el transporte de materiales y el paso del personal responsable de la construcción, instalación, operación, mantenimiento, reparación e inspección de la servidumbre;
2. No realizar construcciones ni siembras u otros trabajos dentro del área que comprende la servidumbre de agua y el derecho de paso de interés social, pues será responsable de los daños que cause; y
3. Dar aviso al titular del derecho de servidumbre de agua o de paso de interés social de cualquier situación que ponga en riesgo el ejercicio de los derechos de servidumbre de agua y de paso.

Artículo 83. Razones para oponerse a la servidumbre. El propietario o poseedor de la finca sobre la cual se pretende constituir una servidumbre podrá oponerse cuando:

- a) La constitución de la servidumbre desnaturaliza el destino del predio que la soportará;
- b) Exista otro predio en donde resulte menos gravoso y más práctica la servidumbre; y
- c) Por no estar de acuerdo con el monto de la compensación.

En los dos primeros casos deberá comprobar los extremos en los que fundamenta su oposición; y, en el tercero, deberá presentar avalúo por experto autorizado conforme a los criterios definidos por la Superintendencia Nacional del Agua.

Artículo 84. Consulta para la constitución de servidumbres. Cuando la servidumbre de agua o de paso forme parte de alguno de los proyectos indicados en el artículo 93, serán parte de la consulta a que se refiere esa disposición.



TÍTULO V: INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Plan Nacional de Infraestructura Hidráulica Pública. Para cumplir con los objetivos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 1 de la presente ley, la Superintendencia Nacional del Agua formulará, aprobará y ejecutará un Plan Nacional de Infraestructura Hidráulica Pública, el cual se integrará con programas de obras estructurales, gris, y no estructurales, azul y verde, de interés social y de interés público de gran escala y promoverá la ampliación de la inversión pública para estas obras, conforme a un Plan de Inversión Pública de largo plazo.

La Superintendencia podrá ejecutar las obras de este Plan, así como los fondos públicos que se le asignen para el efecto de manera directa, a través de unidades ejecutoras propias, o a través de otras entidades nacionales.

Artículo 86. Plan Nacional de Infraestructura de Regulación para Gestión de Riesgos Hídricos. Para reducir el riesgo a la sequía, a los impactos de lluvia intensa y otros fenómenos hidrometeorológicos e impactos asociados y para almacenar y conservar agua durante el invierno o para reducir la fuerza destructiva del agua, la Superintendencia Nacional del Agua como parte del proceso nacional de planificación hídrica, diseñará, aprobará y ejecutará un Plan Nacional de Infraestructura de Regulación para Gestión de Riesgos Hídricos que integrará con programas de obras estructurales, gris, y no estructurales, azul y verde; Plan que priorizará acciones en áreas del territorio nacional recurrentemente impactadas por estos riesgos en coordinación con las autoridades nacionales y municipales que corresponda.

Artículo 87. Programa Azul de Infraestructura no Estructural. El Programa Azul de Infraestructura no Estructural tiene como objetivo principal la restauración de la conectividad y la morfología natural de los cuerpos de agua en las cuencas.

El programa busca que los procesos hidrológicos se desarrollen de manera natural o seminatural, para reducir el riesgo a inundaciones y facilitar la infiltración del flujo superficial de agua.

El programa impulsa la recuperación y regeneración de ríos, llanuras de inundación, espacios ribereños, humedales, pantanos y turberas, para que estos ecosistemas recuperen su capacidad de regular el flujo del agua y con ello mitigar los efectos de las inundaciones, así como para recarga de los acuíferos mediante la captación de excedentes del agua de lluvia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 88. Programa Verde de Infraestructura no Estructural. El Programa Verde de Infraestructura no Estructural tiene como objetivo principal la protección de las fuentes, masas y ecosistemas de agua en la cuenca, desde las partes altas y medias hasta las bajas, a través de proyectos específicos que respondan a la realidad de cada cuenca o grupos de cuencas.

Como parte del Programa Verde de Infraestructura no Estructural, la Superintendencia Nacional del Agua, en coordinación con las autoridades competentes nacionales, municipales y locales competentes, promoverá proyectos para la protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración del suelo y la cobertura vegetal con el objetivo de maximizar la infiltración y la regulación natural del ciclo del agua en la cuenca; y para promover la agricultura de conservación que reduzca la erosión, y mejore la retención de agua y la humedad del suelo y amplíe posibilidades de la agricultura familiar y cultivo y cuidado de medios de subsistencia.

Artículo 89. Programa Gris de Infraestructura. El Programa Gris de Infraestructura tiene por objetivo la construcción de infraestructura específica de propósito múltiple que permita aprovechar las aguas pluviales, superficiales y subterráneas captadas y almacenadas, tratar las aguas residuales y proteger a las personas, bienes, áreas productivas e infraestructura pública, privada y comunitaria de los impactos del cambio climático; así como para transportar las aguas a las comunidades, pueblos, ciudades, campos y actividades económicas que las requieren, como medio para garantizar el ejercicio de los derechos al uso común y al aprovechamiento especial o de interés social de agua, otorgados o reconocidos conforme a la presente ley.

Artículo 90. Obras particulares de protección. Los propietarios o poseedores de predios que colindan con ríos, lagos y otras fuentes de agua podrán colocar defensas naturales o artificiales en sus respectivas márgenes, mientras no alteren el comportamiento y capacidad natural del flujo de las fuentes y la reproducción del ciclo del agua en la cuenca; y en todo caso tienen la obligación de proteger y recuperar los bosques de ribera.

La Superintendencia Nacional del Agua se reserva el derecho de señalar modificaciones, suspender labores y obras y mandar se restituyan las cosas a su estado anterior, cuando las obras de protección impliquen una amenaza mayor a la que se ha querido evitar.

Artículo 91. Obras hidráulicas privadas. Los sistemas de obras hidráulicas destinadas a los aprovechamientos especiales del agua definidos en el artículo 32 de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

la presente ley, financiadas con fondos privados requieren autorización de la Superintendencia Nacional del Agua para su diseño, lo que se solicitará junto con la licencia de aprovechamiento especial de agua o de reconocimiento de un derecho adquirido o aprovechamiento existente.

Artículo 92. Infraestructura pública y gestión integrada del agua. Los proyectos de infraestructura del agua que el gobierno promueva por razones de interés social en el marco de las políticas nacionales indicadas en los artículos 85 y 86 de esta ley, en todos los casos deberán integrar, priorizar y establecer cómo serán satisfechas las necesidades de uso común y cómo se garantizará el ejercicio del derecho humano al agua de la población que habita el área de influencia del proyecto. Además, se identificarán expresamente a qué metas y objetivos nacionales se contribuye con el desarrollo de los recursos hídricos.

Esta disposición también será aplicable a los proyectos que promueva el Estado por razones de utilidad y necesidad públicas para fines de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables; y para los proyectos de urgencia nacional con fines de electrificación, siempre y cuando dichos proyectos impliquen el uso o aprovechamiento del agua o comprometan lechos, álveos, acuíferos, márgenes, riberas u otro espacio parte de la estructura hidráulica de las fuentes, masas o ecosistemas de agua.

La Superintendencia promoverá planes regionales de desarrollo de los recursos hídricos en las áreas en donde otras políticas sectoriales de recursos naturales renovables y no renovables cuyo desarrollo comprometa fuentes, masas o ecosistemas de agua, en coordinación con los entes rectores respectivos, con el objeto de potenciar oportunidades de aprovechamiento o protección del agua para todos y para reducir de manera significativa posibles causas o motivos de conflictividad.

Los entes rectores de otros sectores también podrán solicitar a la Superintendencia para que, de manera conjunta, se promuevan planes regionales, suministrando información y proponiendo cómo aplicar de manera eficiente la gestión integrada del agua.

Artículo 93. Consulta a pueblos indígenas en proyectos con impacto significativo. Cuando se prevea que un proyecto de los indicados a continuación causará afectación directa a comunidades de pueblos indígenas o a tierras o territorios que tradicionalmente han sido utilizados por ellas, se efectuará consulta previa y de buena



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

fe con dichas comunidades, a fin de llegar un acuerdo. En caso de no arribar a un acuerdo, la actividad, programa o proyecto no se autorizará.

Para los efectos indicados en el párrafo anterior, se tendrán en consideración los siguientes proyectos:

- a) Proyectos de infraestructura del agua que conlleven trasvase y almacenamiento de agua.
- b) Proyectos de aprovechamiento especial del agua para generación de energía eléctrica.
- c) Proyectos de exploración o explotación minera o de otro recurso natural no renovable que conlleven aprovechamiento de agua.

Para establecer si un proyecto provocará la afectación directa a la que se refiere el primer párrafo deberá analizarse el impacto que se prevé causarán las obras de infraestructura, en cuanto a aspectos tales como alteración del entorno social y ambiental, inundaciones, modificación de los ecosistemas, movimientos de tierra, ingreso de maquinaria y posible desplazamiento de población.

Cuando no se prevea impactos ni en el lugar de origen o de destino de las aguas, ni cambios de los medios de vida o las prácticas tradicionales de las comunidades, no se requerirá consulta. En el caso de las hidroeléctricas, no será necesaria cuando su capacidad sea menor a cinco megavatios (5 MW) y no comprometa los medios de vida de las comunidades que dependen del río, incluyendo a comunidades de pueblos indígenas.⁴⁰

Cuando se soliciten derechos para la implementación de dos o más hidroeléctricas menores a cinco megavatios sobre un mismo cauce, no aplicará la excepción a la consulta previa descrita al final del párrafo anterior.

La realización de la consulta, cuando se estime procedente, será responsabilidad de la Superintendencia, si se trata de infraestructura parte de las políticas y planes del agua; y del Ministerio de Energía y Minas, para el caso de los proyectos de aprovechamiento especial del agua para generación de energía eléctrica o de exploración o explotación minera u otro recurso natural no renovable. Deberá garantizarse la participación efectiva de las comunidades indígenas interesadas, asegurando que sus derechos y prácticas tradicionales sean considerados y respetados⁴¹.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La consulta será necesaria cuando una servidumbre de agua o de paso contempladas en esta ley afecten directamente tierras o territorios sobre los cuales los pueblos indígenas han ejercido tenencia ancestral, comunal o colectiva.

TÍTULO VI: EL AGUA, BIEN NATURAL

CAPÍTULO I: PROTECCIÓN DEL AGUA

Artículo 94. El agua, bien natural. Se reconoce el agua como elemento interdependiente de la naturaleza, vital para procesos ecológicos esenciales, y se garantiza su protección en función de la naturaleza, del desarrollo sostenible y del principio de equidad intergeneracional.

La Superintendencia Nacional del Agua asume la obligación de procurar la protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de las fuentes, masas y ecosistemas de agua y de sus atributos ecológicos que hagan posible la reproducción del ciclo del agua, observando el principio precautorio y el deber de prevención.

La Superintendencia dictará las medidas técnicas ordinarias para la protección, conservación, restauración y regeneración de cauces, lechos, álveos, márgenes y riberas de nacimientos, ríos, lagos, ojos de agua y demás masas de agua.

Ante la posibilidad que las fuentes, masas y ecosistemas de agua sufran daños graves e irreversibles, el Superintendente por sí y ante sí o a solicitud de un intendente de vertiente o director técnico de cuenca adoptará medidas de protección en base a los conocimientos científicos y saberes ancestrales e información científica disponible.

Conforme a la Constitución de la República de Guatemala la responsabilidad de cumplir con las medidas de protección se distribuirá de manera diferenciada entre el estado, las municipalidades, los usuarios del agua y los habitantes del territorio nacional. La Superintendencia tomará en cuenta las prácticas de protección de bosques, aguas y cuencas que históricamente han realizado y realizan los pueblos indígenas.

Artículo 95. Caudal ecológico. La Superintendencia Nacional del Agua aplicará la metodología para establecer el caudal ecológico de los cuerpos de agua conforme a las disposiciones ambientales respectivas, caudal que se considerará para establecer el caudal medio anual y respecto al cual no se podrán reconocer usos comunes u otorgar licencias de aprovechamiento especial de agua.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 96. Gestión del agua en la cuenca. Para proteger, conservar, mantener, restaurar y regenerar las condiciones de las cuencas que hacen posible la reproducción del ciclo del agua, la Superintendencia Nacional del Agua promoverá la adopción de soluciones basadas en la naturaleza de infraestructura verde y azul, combinadas con infraestructura gris, aplicadas con enfoque de cuenca. La Superintendencia coordinará con instituciones públicas nacionales, municipales, locales, sector privado y comunidades la aplicación de estas medidas.

Artículo 97. Zonas de protección hídrica. La Superintendencia Nacional del Agua podrá declarar zonas de protección hídrica determinados ecosistemas de agua y zonas de importancia para mantener la humedad del suelo, con el objetivo de favorecer el escurrimiento superficial del agua, la recarga hídrica de aguas subterráneas y contribuir a asegurar la cantidad y calidad del agua y la reproducción del ciclo hidrológico en las cuencas.

En las zonas de protección hídrica se podrá limitar el ejercicio operativo de los derechos de aprovechamiento especial o de interés social del agua otorgados o reconocidos.

Cuando las zonas de protección hídrica comprendan tierras o territorios sobre los cuales los pueblos indígenas han ejercido tenencia ancestral, comunal o colectiva, la Superintendencia coordinará las acciones con las autoridades que representan a los sistemas colectivos de autogestión y administración del agua y cuidado del agua y del bosque u otra autoridad que la comunidad decida.

Artículo 98. Zonas de veda hídrica. La Superintendencia Nacional del Agua podrá declarar zonas de veda hídrica que requieren acciones de restauración y regeneración debido al nivel de deterioro de las masas y ecosistemas de agua y zonas de importancia para la recarga hídrica, en las cuales se prohíben las actividades que disponga el acuerdo de declaratoria de la zona de veda respectivo.

La Superintendencia Nacional del Agua velará porque se implementen programas de pago por servicios hídricos ambientales para los propietarios y poseedores de los predios en donde se encuentren los ecosistemas de agua y zonas de importancia para la recarga hídrica, declarados como zonas de protección o zonas de veda hídrica. Estos programas podrán ser implementados por la Superintendencia o por otras instituciones públicas con competencia en la materia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Cuando una zona de veda comprenda tierras o territorios sobre los cuales los pueblos indígenas han ejercido tenencia ancestral, comunal o colectiva, la Superintendencia coordinará las acciones con los representantes de los sistemas colectivos de autogestión y administración del agua y cuidado de del agua y del bosque u otra autoridad que la comunidad decida.

Artículo 99. Zonas de recarga hídrica y áreas protegidas. Cuando las zonas de protección hídrica y zonas de veda hídrica instituidas por esta ley coincidan con áreas protegidas previamente declaradas conforme a otras leyes, la Superintendencia Nacional del Agua coordinará con las autoridades respectivas la adopción, ejecución y vigilancia de medidas que contribuyan a su protección, conservación, mantenimiento, restauración o regeneración o recuperación.

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA

Artículo 100. Principio de subsidiariedad. Por constituir el agua un bien de dominio público que sirve al interés social, el gobierno central a través de la Superintendencia Nacional del Agua, y cuando así lo soliciten las municipalidades, podrá participar en la gestión de las aguas residuales domésticas promoviendo inversión pública para la construcción de infraestructura para la recolección, el tratamiento y reúso de las aguas residuales. En este caso, la Superintendencia requerirá se incluyan en el Presupuesto General de la Nación partidas presupuestarias extraordinarias que integrará a su presupuesto y que ejecutará de manera directa o a través de otras entidades públicas o privadas, bajo el régimen de la Ley de Compras y Contrataciones del Estado.

La inversión pública que así se convenga debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Que, durante el periodo de diseño, construcción y hasta la puesta en operación de las obras, la Superintendencia brinde asistencia técnica a la municipalidad para crear las capacidades necesarias para operar y mantener la infraestructura de tratamiento y reúso de aguas residuales;
- b) Que, durante el periodo de diseño, construcción y puesta en operación de las obras, la municipalidad lance una campaña de comunicación para concientizar a la población sobre los beneficios que sanear las aguas representa para proteger la salud y el ambiente; y
- c) Que, la municipalidad se comprometa a operar y a mantener las plantas de tratamiento y a fijar la tasa municipal de saneamiento correspondiente por



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

la prestación del servicio de operar, mantener y ampliar las obras de saneamiento, atendiendo a la capacidad de pago de los beneficiarios según los costos reales de operar, mantener y ampliar la infraestructura.

La Superintendencia promoverá ante las autoridades municipales el diseño, aprobación y aplicación de planes municipales de tratamiento de aguas residuales domésticas para todas las comunidades y lugares poblados asentados en el territorio bajo la jurisdicción municipal, considerando que las aguas tratadas puedan emplearse para otros usos.

Artículo 101. Comunidades libres de contaminación. En coordinación con el Ministerio de Salud y Asistencia Social, la Superintendencia organizará un programa nacional para asegurar que todas las familias tengan acceso a cobertura de saneamiento mejorado, preferentemente en alianza con las autoridades de los sistemas colectivos de gestión y administración del agua y de cuidado de las fuentes y bosque asociado con el agua, y en coordinación con las municipalidades, adoptando soluciones prácticas, eficientes y al alcance de todos.

Artículo 102. Protección de las aguas. La Superintendencia velará por la protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de la calidad de agua de las fuentes, masas, ecosistemas y demás cuerpos de agua, en virtud de sus potenciales usos. Para el efecto podrá destinar recursos a la implementación de planes, programas, proyectos y obras.

En los lugares en donde haya presencia de sistemas colectivos de autogestión y administración del agua y cuidado del agua y del bosque, la Superintendencia coordinará acciones con las autoridades que los sus representantes u otras actividades que la comunidad decida para concretar estas medidas.

Artículo 103. Calidad de los cuerpos de agua. La Superintendencia Nacional del Agua emitirá las disposiciones necesarias para definir los estándares de calidad de los cuerpos de agua, en virtud de sus potenciales usos, debiendo diseñar e implementar un sistema de monitoreo permanente a nivel nacional.

Artículo 104. Gestión de las Aguas Residuales. Con el propósito de proteger la calidad de los cuerpos de agua, la Superintendencia Nacional del Agua aplicará las disposiciones legales de gestión de las aguas residuales emitidas por los entes rectores en materia ambiental y sanitaria; y vigilará que los titulares de derechos de aprovechamiento especial de agua le den cumplimiento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 105. Obligación de tratar las aguas residuales. Para proteger la integridad del patrimonio hídrico, toda persona individual o jurídica que desarrolle actividades que produzcan aguas residuales de tipo especial, estará obligada, previo a su descarga al alcantarillado municipal o a un cuerpo receptor, a tratar dichas aguas hasta cumplir con los estándares ambientales y sanitarios específicos establecidos en las leyes y disposiciones generales aplicables. Podrá convenirse en que un tercero preste este servicio.

En el caso de las aguas residuales de tipo ordinario, serán los municipios los responsables de tratar las que se generen dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 106. Planes de Gestión de Cuenca, Protección, Mejoramiento y Recuperación de la Calidad del Agua. Como parte del proceso de planificación nacional del agua, la Superintendencia Nacional del Agua podrá definir planes de gestión de cuenca específicos orientados a la protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración del agua, que permitan contar con la cantidad y calidad de agua necesarias para garantizar el ejercicio al derecho humano al agua y el saneamiento y para satisfacer las demandas de los usos comunes y aprovechamientos especiales o de interés social del agua, según las necesidades de cada cuenca.

CAPÍTULO III: AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 107. Disposición general. Para cumplir con los objetivos contenidos en los literales c) y d) del artículo 1 de la presente ley, la Superintendencia Nacional del Agua promoverá el aprovechamiento sostenible de las aguas subterráneas y regulará su manejo con el objetivo de mantener un equilibrio entre la extracción y la recarga natural y artificial de los acuíferos.

Artículo 108. Protección de las aguas subterráneas. Para planificar actividades de protección de las aguas subterráneas de la contaminación y sobreexplotación la Superintendencia Nacional del Agua realizará las actividades siguientes:

- a) Identificar, delimitar y caracterizar los acuíferos del territorio nacional y diseñar mapas hidrogeológicos a nivel nacional, regional y por acuífero que se requieran;
- b) Evaluar y determinar la capacidad de recarga natural anual por lluvia e infiltración de cada acuífero para definir el agua disponible;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c) Declarar zonas de protección hídrica o zonas de veda hídrica acuíferos en situación crítica por sobreexplotación, contaminación o salinización, aún sin contar con suficiente evidencia científica; y sujetar su manejo a la aprobación de un Plan de Recuperación y Regeneración aprobado por el directorio nacional de la Superintendencia, propuesto con la participación de las Mesas Técnicas de Cuenca que corresponda;
- d) Establecer perímetros de protección alrededor de los pozos que abastecen servicios públicos de agua potable para proteger la salud de las personas y del ambiente; y
- e) Regular la disposición de vertidos de actividades con potencial de contaminar las aguas subterráneas para prevenir la infiltración de nitratos, pesticidas, metales pesados, hidrocarburos o cualquier otra sustancia peligrosa para la salud y el ambiente.

Artículo 109. Criterios y medidas para propiciar la infiltración. Las regulaciones ambientales y las licencias municipales de construcción deben incorporar criterios y medidas para propiciar la infiltración natural y artificial de las aguas pluviales y superficiales a los mantos freáticos. La Superintendencia promoverá la infiltración mediante incentivos y emitirá las normas técnicas respectivas.

Artículo 110. Licencia de aprovechamiento especial de agua subterránea. El estudio, exploración, alumbramiento, aprovechamiento y explotación de las aguas subterráneas, en conjunto o respecto a cada una de tales actividades, así como las obras que las afecten y los mecanismos de perforación y sistemas operativos de mantenimiento respectivos estarán sujetos al otorgamiento formal de una licencia de derecho de aprovechamiento especial o de interés social de agua, o bien, al reconocimiento formal de derechos adquiridos y aprovechamientos preexistentes, cuando encuadren en los supuestos previstos en esta ley para tal otorgamiento de parte de la Superintendencia Nacional del Agua.

Artículo 111. Aprovechamiento especial de aguas subterráneas. Se considera aprovechamiento especial o de interés social de aguas subterráneas aquél que implique abrir y operar pozos para extraer agua subterránea para actividades económicas en las que el agua es un insumo para poder prestar servicios comerciales, para producir y vender bienes o servicios, así como para extraer agua para su venta y comercialización. Estos aprovechamientos requieren licencia de aprovechamiento especial de agua otorgada



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

o reconocimiento de un derecho adquirido o un aprovechamiento existente de parte de la Superintendencia.

El empleo de agua subterránea para actividades mineras, geotérmicas y similares se considera un aprovechamiento especial de agua sujeto a la obtención de licencia previa para nuevos usos o, según el caso, al reconocimiento de la Superintendencia Nacional del Agua para los derechos adquiridos mediante licencia otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas; reconocimiento que se hará en los términos previstos por el artículo 204.

Artículo 112. Registro de Pozos. La Superintendencia Nacional del Agua creará un registro nacional de pozos como herramienta complementaria a las licencias de aprovechamiento especial o de interés social de agua subterránea o el reconocimiento de los derechos adquiridos o aprovechamientos preexistentes que conforme a esta ley se inscribirán en el Registro de Derechos de Aprovechamiento de Agua a que se refiere el artículo 71 de la presente ley.

Los pozos que sirvan a un aprovechamiento especial o de interés social de agua deberán registrarse ante la Superintendencia dentro del plazo establecido por los artículos 204, 205 y 206 transitorios, de lo contrario se considerarán como aprovechamientos ilegales, no se reconocerá como derecho de aprovechamiento especial de aguas subterráneas y se procederá a la clausura técnica de los pozos.

Cumplir con la presente disposición no exime a los titulares de derechos de aprovechamiento especial de agua de cumplir con obtener otros permisos, autorizaciones o avales que en materia de pozos establecen otras leyes.

Artículo 113. Condiciones generales de aprovechamiento especial o de interés social de agua subterránea. La Superintendencia Nacional del Agua podrá adoptar las medidas siguientes:

- a. Adaptar el ejercicio operativo de las condiciones iniciales contempladas en las licencias de aprovechamiento especial de agua otorgadas o reconocidas, a los cambios naturales del acuífero y a la evolución del conocimiento que de su comportamiento se vaya obteniendo;
- b. Ordenar pruebas de bombeo, muestras de calidad del agua, aislamiento de napas o empleo de determinados tipos de filtros;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c. Fijar regímenes extraordinarios de extracción en casos de baja del nivel freático del acuífero;
- d. Limitar el ejercicio de un derecho de aprovechamiento especial de agua para proteger el interés social ante riesgos de escasez o contaminación; y
- f. Entregar los planos estratigráficos después de perforar los pozos.

Artículo 114. Control del aprovechamiento de las aguas subterráneas. Todo titular de una licencia de aprovechamiento especial o de interés social de agua subterránea otorgado o reconocido por la Superintendencia tiene las obligaciones siguientes:

- a) Presentar un Plan de Gestión de las Aguas Subterráneas ante la Superintendencia;
- b) Instalar un medidor de caudal en todos los pozos, sin importar su capacidad de producción;
- c) Observar las distancias mínimas entre pozos fijadas por la Superintendencia para evitar interferencias entre pozos;
- d) Emplear tecnologías que permitan el uso eficiente y sostenido, conforme a las características particulares del acuífero; y
- e) Pagar el canon por volumen extraído de las aguas subterráneas, cuando aplique.

Artículo 115. Descubrimiento de agua subterránea. Si con ocasión del ejercicio de un derecho minero, geotérmico o similar o como resultado de cualquier otra actividad, el titular del derecho o quien realizare la actividad descubre agua subterránea estará obligado a dar aviso a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a este hecho; y si quisiera aprovechar las aguas encontradas deberá presentar solicitud de licencia ante la Superintendencia, quien conforme al interés social podrá otorgar o no el derecho de aprovechamiento.

TÍTULO VII: INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116. Creación de la Superintendencia Nacional del Agua. Se crea la Superintendencia Nacional del Agua, la cual podrá denominarse simplemente como "la Superintendencia", como una entidad estatal descentralizada, con personalidad



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional.

La Superintendencia es el órgano de dirección y la máxima autoridad nacional en materia de agua. Es la responsable de aplicar, cumplir y vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley, así como de ejercer las atribuciones y competencias que esta le asigne. Esto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los municipios y sus autoridades en cuanto al desarrollo y reglamentación de la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.

El domicilio de la Superintendencia se establece en el departamento de Guatemala, donde funcionará su sede central. Con el objeto de garantizar la cobertura nacional, el directorio nacional podrá acordar la creación de las oficinas necesarias en las distintas vertientes y cuencas del país.

Las actuaciones de la Superintendencia se registrarán bajo los principios específicos de debida diligencia, efectividad y celeridad, así como por los demás principios generales establecidos en esta ley.

Artículo 117. Integración de la Superintendencia Nacional del Agua. La Superintendencia Nacional del Agua se integra por:

- a) Directorio de la Superintendencia Nacional del Agua;
- b) Superintendente Nacional del Agua;
- c) Tribunal Administrativo del Agua;
- d) Cuatro Intendencias, una por cada Vertiente, y una Intendencia para la Gestión Integrada de Aguas Urbanas;
- e) Direcciones Técnicas de Cuenca y de Acuífero;
- f) Mesas Técnicas de Cuenca; y
- g) Consejo Consultivo del Agua.

Artículo 118. Atribuciones generales de la Superintendencia Nacional del Agua. A la Superintendencia Nacional del Agua le corresponde dirigir, administrar, ordenar, planificar, ejecutar, coordinar, proponer reglamentos, emitir normas técnicas, sancionar y controlar el régimen de uso, aprovechamiento, protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de las aguas de dominio público; y sus atribuciones generales son las siguientes:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) Cumplir, hacer cumplir y vigilar el cumplimiento de la presente ley;
- b) Adoptar de manera progresiva y coordinada medidas para proteger el ejercicio del derecho humano al agua y el saneamiento;
- c) Emitir o proponer⁴², según corresponda, los proyectos de reglamentos, normas técnicas, metodologías, protocolos y regulaciones necesarias para cumplir y aplicar la presente ley;
- d) Aprobar los instrumentos de política, planificación y presupuesto necesarios para cumplir con los objetivos de la presente ley;
- e) Coordinar con los sistemas colectivos de autogestión y administración del agua y cuidado de las fuentes de agua y de los bosques, la implementación de las herramientas de planificación del agua, de nivel nacional y territorial o temático, para asegurar la complementariedad de actividades;
- f) Institucionalizar el Sistema Nacional de Información del Agua;
- g) Otorgar, modificar y dar por terminados los derechos de aprovechamiento especial o de interés social de agua, conforme a la presente Ley;
- h) Reconocer, modificar y dar por terminados los derechos adquiridos y los aprovechamientos preexistentes reconocidos, conforme la presente ley;
- i) Declarar de interés social servidumbres de agua y servidumbres de paso;
- j) Regular el aprovechamiento de las aguas subterráneas y la perforación de pozos;
- k) Determinar los cánones de agua y los cánones de vertido;
- l) Definir los programas de los incentivos contemplados en la presente ley;
- m) Acordar medidas progresivas de protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de las fuentes, masas y ecosistemas de agua nacionales, de vertiente y de cuenca;
- n) Conocer las infracciones y aplicar las sanciones que esta Ley establece;
- o) Asesorar a entidades proveedoras de servicios hídricos;
- p) Establecer aranceles por los servicios administrativos que la Superintendencia brinde;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- q) Establecer la estructura interna de la Superintendencia Nacional del Agua;
y
- r) Cualesquiera otras atribuciones, obligaciones y deberes establecidas en esta ley, sus reglamentos y normas internas; y las que le atribuyan otras leyes.

En contra de las resoluciones que emita la Superintendencia cabrán los recursos legales establecidos por la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II: DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL AGUA

Artículo 119. Creación del Directorio de la Superintendencia Nacional del Agua. Se crea el directorio nacional del Agua como órgano colegiado rector y máxima autoridad de la Superintendencia Nacional del Agua, responsable de dirigir, ordenar, planificar, administrar, ejecutar, coordinar, proponer reglamentos, emitir normas técnicas, metodologías, protocolos y regulaciones; sancionar y controlar el régimen legal de las aguas de dominio público y el cumplimiento de la presente ley y demás normativa que así lo disponga. En esta ley este órgano también se podrá denominar el Directorio.

Artículo 120. Integración del Directorio de la Superintendencia Nacional del Agua. El Directorio se integra con cuatro (4) miembros titulares y cuatro suplentes que serán nombrados por el presidente de la República de ternas presentadas por las entidades proponentes siguientes:

- a) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
- b) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- c) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y
- d) Ministerio de Energía y Minas.

Para iniciar y desarrollar sus funciones, el Directorio se considerará integrado al contar con al menos tres integrantes nombrados por el presidente de la República.

Los integrantes del Directorio durarán en sus funciones cinco años contados a partir de la toma de posesión, salvo los integrantes del primer Directorio que durarán en sus cargos por el periodo que dispone el Artículo 196 transitorio de la presente ley.

La alternabilidad de los integrantes del Directorio se realizará de manera escalonada para asegurar la estabilidad institucional y la conducción estratégica en las políticas de agua.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los integrantes del Directorio podrán postularse nuevamente y ser nombrados para un período más, únicamente.

Artículo 121. Calidades. Para ser integrante del Directorio se requiere como mínimo, cumplir con las calidades siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser profesional universitario, especialista en la materia objeto de las funciones del Directorio o técnico con experiencia en gestión comunitaria del agua, y de reconocido prestigio;
- c) No tener relación directa o haber ocupado, en los últimos tres años, algún empleo, cargo o función directiva en empresas particulares que utilizan el agua para sus procesos productivos o que comercializan el agua;
- d) Estar en disposición a firmar una declaración jurada de inexistencia de conflicto de interés; y
- e) Tener experiencia en puestos de dirección en el sector público y/o experiencia profesional en el ámbito privado o comunitario, con relación al manejo y administración de recursos naturales, por más de diez años. Este tiempo se computará por una sola de esas experiencias o de forma combinada entre ambas.

Los miembros del Directorio trabajarán a tiempo completo y con exclusividad para la Superintendencia.

Artículo 122. Impedimentos para integrar el Directorio Nacional. Son impedimentos para optar al cargo de Director, los siguientes:

- a) Desempeñar cualquier cargo de elección popular;
- b) Ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política, sindicato o asociación gremial, cámara empresarial u organización comunitaria;
- c) Haber laborado para un sector o actor usuario del agua que es regulado por la presente ley, durante los últimos tres años previo a su postulación al puesto de director;
- d) Haber sido Ministro de Estado, Fiscal General de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de Cuentas, diputado del Congreso de la República, diputado del Parlamento Centroamericano, dirigentes de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

partidos políticos, alcalde, magistrado o juez, durante los tres años previos a su nombramiento;

- e) Ser ministro de cualquier culto o religión;
- f) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, Ministros, Viceministros, Diputados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, de miembros del Directorio o del Superintendente; y
- g) Haber sido declarado en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado.

Los integrantes del Directorio que con posterioridad a su designación incurrieren en cualesquiera de las causales o impedimentos indicados en este artículo o les sobrevienen una de ellas, serán removidos inmediatamente de su cargo, por resolución del Directorio. Si éste no lo hubiere resuelto dentro de los siguientes quince días a la fecha en que sobrevino la causal o impedimento, el Presidente de la República procederá a su remoción.

Artículo 123. Procedimiento para la elección de las ternas y el nombramiento por parte del Presidente de la República. La elección de los integrantes del Directorio se realizará mediante concurso público de oposición por méritos que asegure igualdad de oportunidades para los aspirantes y una selección idónea basada en la evaluación objetiva de la capacidad, conocimientos y experiencia de los participantes.

El procedimiento se desarrollará de la siguiente forma:

- a) El Presidente de la República convocará a los Ministerios para la presentación de ternas de aspirantes, con al menos sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del período que corresponde a cada Director. La convocatoria deberá publicarse en el Diario de Centroamérica y los dos (2) medios de comunicación impresos de mayor circulación nacional;
- b) Las entidades proponentes convocarán a las personas interesadas por medio de una publicación en el Diario de Centroamérica y, además, en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación nacional, a presentar su manifestación de interés y a someterse a un examen de oposición para integrar la terna. Las entidades proponentes practicarán a las personas aspirantes un examen de oposición formulado por una institución de educación superior de reconocido prestigio internacional, institución que será seleccionada por cada entidad proponente. El examen de oposición será pagado por cada ente



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

proponente mediante la excepción establecida en la literal c) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República; o la norma que en su momento rija esta materia;

- c) Las entidades proponentes verificarán el cumplimiento de los requisitos, la ausencia de impedimentos y los resultados del proceso de oposición, y elaborarán una lista de los aspirantes en orden de mayor a menor, conforme a las calificaciones obtenidas por los candidatos;
- d) El procedimiento de evaluación y designación deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia de aspirantes. La calificación de los aspirantes tendrá como base la formación académica, el conocimiento y experiencia en los temas relacionados con el ejercicio del cargo, los aspectos éticos y los resultados de la prueba de oposición; y
- e) Con al menos diez (10) días antes de la fecha en que deban tomar posesión los integrantes del Directorio, cada uno de los entes proponentes remitirá al presidente de la República la terna correspondiente. Las ternas se darán a conocer en el Diario de Centroamérica y los dos (2) medios de comunicación impresos de mayor circulación nacional.

Todos los documentos relativos al proceso de oposición, tales como exámenes, calificaciones, hojas de vida y otros documentos que integren el expediente, deberán subirse a la página oficial de cada una de las entidades proponentes en un plazo máximo de cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de entrega de las ternas al presidente de la República. El incumplimiento de esta obligación impedirá a los integrantes de las ternas que hubieren sido electos, asumir el cargo para el que fueron nombrados.

El presidente de la República formalizará los nombramientos mediante el Acuerdo Gubernativo, dentro de los diez días siguientes al de haber recibido la última terna.

Artículo 124. Remoción. Son causales de remoción de los integrantes titulares y suplentes del Directorio, las siguientes:

- a) El desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, distinto de su cargo como director, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios;
- b) Participar en actividades proselitistas de organizaciones políticas o ser candidato a cargos de elección popular;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c) Tratar asuntos propios de su función como director con personas que representen los intereses de los usuarios fuera de los casos previstos en esta Ley;
- d) Trasladar al Directorio información falsa o alterada;
- e) Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o información reservada de que disponga debido a su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;
- f) No excusarse de conocer y votar en los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto;
- g) Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, sobre los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;
- h) Incumplir las resoluciones del Directorio; o
- i) Estar condenado en sentencia firme por delito.

El reglamento interno de la Superintendencia establecerá los procedimientos específicos para la remoción de los directores que incurran en alguna de las causas de remoción planteadas en este artículo. El Directorio solicitará al Presidente de la República, de forma justificada, la remoción del cargo. Si el Directorio no hubiere resuelto dentro de los siguientes quince días a la fecha en que tuvo conocimiento de la causal, el Presidente de la República procederá a su remoción.

Artículo 125. Sustitución. En caso de renuncia a el ejercicio del cargo, remoción de este, fallecimiento o cualquiera otra causa de cese definitivo en el cargo de alguno de los integrantes del Directorio, corresponderá al presidente de la República nombrar a la persona que lo sustituirá hasta completar el período del funcionario a quien sustituye, seleccionado de la terna remitida en su oportunidad por la entidad proponente. En el caso de ausencia temporal de un director éste será sustituido por el director suplente.

Artículo 126. Presidencia. El directorio nacional del Agua será presidido por el representante titular que haya sido nombrado a propuesta del Ministerio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y en caso de ausencia temporal, será sustituido por el suplente propuesto por dicho Ministerio.

El Superintendente Nacional del Agua, cuyas funciones se establecerán más adelante, asistirá a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el directorio nacional y actuará como secretario, con voz, pero sin voto.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 127. Sesiones, quórum y votaciones. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio nacional del Agua serán convocadas por el presidente del Directorio.

Para integrarse y sesionar válidamente, el Directorio deberá contar con la presencia de tres de sus integrantes, dentro de los cuales debe encontrarse el presidente del Directorio o quien lo sustituya, y contar con la presencia del Superintendente o el Intendente que lo represente.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple; y en caso de empate el presidente del mismo tendrá doble voto.

Artículo 128. Responsabilidad. Los integrantes del directorio nacional del Agua desempeñarán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad; estarán disponibles a tiempo completo; y serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, excepto si hacen constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva o razonan su voto.

Artículo 129. Atribuciones Generales del Directorio Nacional del Agua. El directorio nacional del Agua tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir, hacer cumplir y vigilar el cumplimiento de la presente ley;
- b) Administrar y gestionar el agua a nivel nacional, de vertiente y de cuenca; y evaluar su eficacia y efectividad;
- c) Aprobar normas e instrumentos técnicos generales y sectoriales para la implementación y evaluación de la gestión integrada del agua, a propuesta del Superintendente;
- d) Aprobar, modificar y derogar reglamentos, normas técnicas, metodologías, protocolos y disposiciones internas necesarias para aplicar la presente Ley, mediante acuerdo del Directorio;
- e) Aprobar la política pública y los instrumentos de planificación y presupuesto nacional, para cumplir con los objetivos de la presente ley;
- f) Proponer a los ministerios y secretarías de estado una política nacional para proteger, promover y garantizar el ejercicio del derecho humano al agua y el saneamiento;
- g) Diseñar medidas específicas para proteger el ejercicio del derecho al uso común al agua, de los usos tradicionales y de los derechos de aprovechamiento



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

especial o de interés social, otorgados o reconocidos conforme a la presente ley;

- h) Aprobar el otorgamiento de licencias de derecho de aprovechamiento especial o de interés social del agua o el reconocimiento de derechos adquiridos que, conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala se consideran de utilidad y necesidad pública, de urgencia nacional e interés social, y acordar sus modificaciones, a propuesta del Superintendente⁴³;
- i) Aprobar los cánones de agua, los cánones de vertido y los aranceles por los servicios que preste la Superintendencia Nacional del Agua, a propuesta del Superintendente;
- j) Declarar de interés social servidumbres de agua y servidumbres de paso;
- k) Aprobar los programas de los incentivos contemplados en la presente ley y la normativa necesaria para aplicarlos, a propuesta del Superintendente;
- l) Aprobar medidas de protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de las fuentes, masas y ecosistemas de agua, por vertiente o cuencas, a propuesta del Superintendente;
- m) Declarar zonas de protección hídrica y zonas de veda;
- n) Emitir normas técnicas para el aprovechamiento de las aguas subterráneas y la perforación de pozos;
- o) Declarar que el caudal medio anual de una fuente de agua se ha comprometido en su totalidad y decretar que no se podrán otorgar más derechos de aprovechamiento especial o de interés social, conforme al artículo 45 de esta ley;
- p) Aprobar el diseño, ejecución, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de interés social o de utilidad pública, conforme a la planificación nacional del agua, a propuesta del Superintendente;
- q) Coordinar con representantes de los sistemas colectivos de autogestión y administración del agua y cuidado de las fuentes de agua y de los bosques, la implementación de las herramientas de planificación del agua, de nivel nacional, para asegurar la complementariedad de actividades;
- r) Establecer mecanismos de coordinación con los sectores usuarios del agua y otras partes interesadas en la gestión integrada del agua;
- s) Proponer y adoptar mecanismos de coordinación horizontal que permitan la programación de actividades con y entre ministerios y secretarías de estado y mecanismos de coordinación vertical entre éstas y las autoridades departamentales, municipales y locales;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- t) Solicitar a toda persona o entidad, información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de sus atribuciones;
- u) Aprobar las operaciones de la Superintendencia Nacional del Agua, supervisar su ejecución, a solicitud del Superintendente; y conocer y aprobar los informes que presente;
- v) Crear las Intendencias y Direcciones Técnicas de Cuenca y establecer y regular su organización, estructura y atribuciones por la vía reglamentaria;
- w) Nombrar y remover a los Intendentes, a propuesta del Superintendente;
- x) Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua y sobre los bienes, recursos y servicios de la Superintendencia;
- y) Aprobar los términos en que se podrán gestionar y aprobar los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera la Superintendencia;
- z) Crear y adscribir las unidades ejecutoras necesarias para cumplir y aplicar la presente ley;
- aa) Aprobar, a propuesta del Superintendente, la firma de convenios nacionales, cartas de entendimiento, y cualesquiera otros documentos de cooperación y/o de intercambio de información con entidades públicas y privadas;
- bb) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que conforme la Ley de lo Contencioso Administrativo se interpongan contra resoluciones de otras dependencias de la institucionalidad del agua previstas en esta ley;
- cc) Tomar las medidas y dictar disposiciones para proteger y defender el patrimonio de la Superintendencia Nacional del Agua; y
- dd) Cualesquiera otras atribuciones, obligaciones y deberes establecidas en esta ley, sus reglamentos y normas internas y las atribuidas por otras leyes.

CAPÍTULO III: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL AGUA

Artículo 130. Del Superintendente del Agua. El Superintendente Nacional del Agua, que en esta ley también se denomina solo como el Superintendente, es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia Nacional del Agua.

El Superintendente tiene a su cargo la administración y dirección general de la Superintendencia Nacional del Agua, sin perjuicio de las competencias y atribuciones que corresponden al Directorio. Es el funcionario responsable de ejecutar las disposiciones, resoluciones e instrucciones que acuerde el Directorio y cumplir con las atribuciones que le asigna la presente ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Superintendente ejercerá sus funciones de conformidad con la ley, con independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad.

Artículo 131. Calidades. Para ser Superintendente se requiere reunir las calidades siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional;
- c) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- d) Ser profesional acreditado con grado académico a nivel de licenciatura o postgrado conforme a las leyes del país;
- e) Tener experiencia profesional relacionada en el manejo y administración de recursos naturales y/o en puestos de dirección en el sector público por más de cinco (5) años.

Artículo 132. Nombramiento del Superintendente. El Superintendente será nombrado por el presidente de la República de entre una terna propuesta por el directorio nacional del Agua.

Para seleccionar a los tres candidatos, el Directorio convocará a un concurso de méritos para ocupar el cargo de Superintendente que asegure igualdad de oportunidades para los aspirantes y una selección idónea basada en la evaluación objetiva de la capacidad, conocimientos y experiencia de los participantes. El Directorio seleccionará los integrantes de la terna para Superintendente siguiendo el mismo procedimiento que para la elección de los integrantes del Directorio.

El Superintendente será nombrado para un período de cinco años prorrogables por un período más y estará sujeto a los mismos impedimentos que los integrantes del Directorio.

El cargo de Superintendente es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, con excepción de los cargos de carácter docente o que se deriven de su mandato legal; y desempeña sus funciones a tiempo completo.

Artículo 133. Remoción. El directorio nacional del Agua podrá solicitar al presidente de la República la remoción al Superintendente previo a cumplir el plazo para el cual fue nombrado en caso de incurrir en alguna de las causales o impedimentos establecidos en esta ley para los miembros del Directorio, observando el debido procedimiento. El Directorio escuchará los argumentos del Superintendente y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

acreditará de manera justificada y fehaciente los motivos por los cuales solicita su remoción.

Concluido su cargo por cualquier causa, por un plazo equivalente a dos años el Superintendente no podrá desempeñarse como administrador, consejero, director, directivo, gerente, ejecutivo, agente, representante o mandatario de un usuario que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Artículo 134. Sustitución. En caso de suspensión en el ejercicio del cargo, renuncia, remoción o fallecimiento del Superintendente, corresponderá al Directorio nombrar interinamente al Intendente que lo sustituirá hasta que sea nombrado un nuevo Superintendente. En el caso de ausencia temporal será sustituido por el Intendente que designe el Directorio. Para el siguiente período, el presidente de la República elegirá al nuevo titular, a propuesta del Directorio, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Quien haya fungido como Superintendente Interino no podrá participar en el concurso de méritos para nombrar al nuevo Superintendente que convoque el Directorio.

Artículo 135. Representación Legal. El Superintendente es el Representante Legal de la Superintendencia Nacional del Agua, quien podrá otorgar mandatos a los Intendentes para que representen a la Superintendencia en los procesos administrativos o judiciales que se planteen en sus respectivos territorios o cuando resulten afectadas las funciones atribuidas a la Superintendencia por esta ley, los reglamentos internos y demás leyes vigentes que la regulen.

Artículo 136. Atribuciones del Superintendente. Corresponden al Superintendente Nacional del Agua las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir, hacer cumplir y vigilar el cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos y normativas;
- b) Ejercer la representación legal de la Superintendencia;
- c) Preparar el proyecto de presupuesto institucional anual y someterlo a la consideración del Directorio;
- d) Proponer al Directorio los proyectos de reglamento de observancia general para que con su visto bueno solicite al presidente de la República su aprobación mediante acuerdo gubernativo;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- e) Proponer al Directorio para su aprobación las políticas públicas, planes, programas, proyectos, normas técnicas, metodologías, protocolos, manuales de operaciones, puestos y funciones y demás instrumentos necesarios para la aplicación y cumplimiento de la ley;
- f) Aplicar los mecanismos de coordinación definidos por el Directorio Nacional con los sistemas colectivos de autogestión y administración del agua y cuidado de las fuentes de agua y de los bosques, en la implementación de las herramientas de planificación del agua, de nivel nacional o temático, para asegurar la complementariedad de actividades;
- g) Aplicar los mecanismos de coordinación definidos por el directorio nacional para implementar acciones concretas con los sectores usuarios y otras partes interesadas en la gestión integrada del agua a nivel nacional;
- h) Proponer al Directorio la suscripción de convenios intermunicipales y de alianzas público-privadas y público-comunitarias para la construcción participativa de políticas de gestión integrada del agua;
- i) Aprobar el otorgamiento de licencias de derechos de aprovechamiento especial o de interés social del agua y el reconocimiento de derechos adquiridos y aprovechamientos preexistentes y sus modificaciones, que sean igual a, o excedan a los quinientos y un metro cúbico (501 m³) por día, salvo los derechos y reconocimientos contemplados en el artículo 129 inciso h);
- j) Emitir dictamen sobre la solicitud de derechos de aprovechamiento especial o de interés social a que se refiere el artículo 129 literal h);
- k) Aplicar y hacer cumplir las medidas dictadas por el Directoria para proteger el ejercicio del derecho al uso común del agua, a los usos tradicionales, a los derechos de aprovechamiento especial o de interés social, otorgados o reconocidos conforme a la presente ley;
- l) Medir el ciclo del agua en cantidad y calidad; concretar con las entidades nacionales responsables de producir datos e información hidrológica, hidrogeológica, climática y meteorológica los datos e información que deben proporcionar a la Superintendencia;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- m) Realizar y mantener actualizados los estudios hidrológicos e hidrogeológicos de nivel nacional, vertiente, cuenca y acuífero para conocer la disponibilidad y formular balances hidrológicos;
- n) Instalar y poner en funcionamiento el Sistema Nacional de Información del Agua instituido por el artículo 9 de la presente ley; recabar datos, generar información, conocimiento y saberes; realizar investigación, desarrollar tecnología; y certificar datos e información del agua;
- o) Diseñar, instalar, llevar y actualizar el Inventario Nacional del Agua, el Inventario Nacional de Fuentes y Usos del Agua, el Registro Único de Derechos de Aprovechamiento Especial del Agua y el Registro de Pozos, conforme lo dispone la presente ley;
- p) Aprobar el diseño, construcción y operación de infraestructura hidráulica que no sea de utilidad pública o interés social, propuesta por las Intendencias de Vertiente y las Direcciones Técnicas de Cuenca;
- q) Proponer al Directorio los cánones de agua y de vertido y los programas y normas para aplicar los incentivos establecidos en la presente ley;
- r) Proponer al Directorio la aprobación de los aranceles por los servicios administrativos que preste la Superintendencia;
- s) Adoptar medidas para prevenir, hacer cesar y mitigar daños e impedir consecuencias graves e irreversibles a las fuentes, ecosistemas y masas de agua, a la infraestructura hidráulica pública y demás bienes hídricos;
- t) Delimitar técnicamente la estructura hidráulica de las fuentes, ecosistemas y masas de agua. Para las aguas superficiales, fijar la extensión de los cauces, lechos, álveos o fondos, marcar la línea de ribera y la extensión de las márgenes; y para las aguas subterráneas delimitar el área del acuífero, depósito, manto u otra formación que las contenga⁴⁴;
- u) Prestar asistencia técnica y operativa a entidades públicas y personas individuales o jurídicas que así se lo soliciten, en todo asunto que favorezca la aplicación y cumplimiento de la ley;
- v) Nombrar a los directores técnicos de Cuenca, a propuesta del Intendente de Vertiente respectivo, según lo disponga el reglamento respectivo;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- w) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia conforme a la estructura orgánica que defina el Reglamento Interno;
- x) Suscribir convenios nacionales, cartas de entendimiento, y cualesquiera otros documentos de cooperación y/o de intercambio de información con entidades públicas y privadas, previa aprobación del Directorio;
- y) Tomar todas las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para proteger y defender el patrimonio de la Superintendencia Nacional del Agua;
- z) Gestionar asistencia técnica nacional e internacional para la ejecución de planes, programas y proyectos específicos;
- aa) Proponer al Directorio los términos en que se podrán gestionar los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera la Superintendencia Nacional del Agua;
- bb) Proponer al Directorio un sistema de evaluación anual de desempeño institucional, externo, y las medidas de mejora resultantes; y
- cc) Otras que la presente ley, sus reglamentos, el Directorio y otras leyes le asignen.

CAPÍTULO IV: INTENDENCIAS DE VERTIENTE

Artículo 137. Creación de las Intendencias. Por mandato de la presente ley se crean tres Intendencias de Vertiente y una Intendencia para la Gestión Urbana del Agua, cada una a cargo de un Intendente responsable de su dirección.

Artículo 138. Intendencias de Vertiente. Las Intendencias de Vertiente son las unidades administrativas estratégicas, ejecutoras y de vigilancia de la Superintendencia Nacional del Agua en el territorio: una para la Vertiente del Pacífico, una para la Vertiente del Mar Caribe y una para la Vertiente del Golfo de México.

Artículo 139. Nombramiento. Los Intendentes serán nombrados por el Superintendente y ratificados por el Directorio Nacional del Agua; y representarán a la Superintendencia Nacional del Agua en su respectivo territorio.

Para ser nombrado Intendente se requerirán los mismos requisitos que los establecidos para ser nombrado Superintendente y estará sujeto a los mismos impedimentos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 140. Remoción. A solicitud del Superintendente, los Intendentes podrán ser removidos por el Directorio Nacional del Agua, por causa justificada, por las mismas causales y cumplimiento con los requisitos establecidos para solicitar la remoción del Superintendente.

El personal de las Intendencias será nombrado por el Intendente correspondiente y ratificado por el Superintendente.

Artículo 141. Autoridad y Jerarquía. Los Intendentes son los funcionarios de mayor nivel jerárquico en la vertiente; serán nombrados y removidos por el Directorio Nacional del Agua a propuesta del Superintendente; y son responsables del cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a su respectiva intendencia, de conformidad con esta ley, los reglamentos internos de la Superintendencia y las demás leyes aplicables.

Por delegación del Superintendente, ejercen la representación legal de la Superintendencia en el área que corresponda.

Artículo 142. Atribuciones del Intendente. Dentro su respectivo territorio, el Intendente es responsable de lo siguiente:

- a) Cumplir, hacer cumplir y vigilar el cumplimiento de la presente ley, reglamentos y demás normativa;
- b) Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y presupuesto, aprobados por el Directorio que correspondan a su ámbito territorial;
- c) Aportar insumos para formular la política y planificación nacional;
- d) Ejecutar el presupuesto anual que le corresponda;
- e) Proponer al Superintendente candidatos para ocupar los cargos que la estructura de creación de la Intendencia haya previsto o proponer nuevas posiciones;
- f) Aplicar y hacer cumplir las medidas dictadas por el Directorio para proteger el ejercicio del derecho humano al agua y del ejercicio de los derechos al uso común, el uso tradicional, al aprovechamiento especial o de interés social, dictadas por el Directorio;
- g) Aplicar las normas, protocolos, reglamentos y demás instrumentos técnicos y legales aplicables;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- h) Aprobar el otorgamiento de licencias de derechos de aprovechamiento especial o de interés social de agua y el reconocimiento de derechos adquiridos y aprovechamientos preexistentes y sus modificaciones, solicitados dentro del ámbito territorial de la vertiente respectiva, cuando sean igual a, o excedan a los doscientos cincuenta y un metros cúbicos (251 m³) por día y hasta los quinientos metros cúbicos (500 m³) por día, salvo los derechos y reconocimientos contemplados en el artículo 129 inciso h), considerando el dictamen técnico emitido por el Director o Directores de Cuenca que corresponda;
- i) Trasladar a la intendencia respectiva, las solicitudes de otorgamiento de derechos de aprovechamiento especial o de interés social y de reconocimiento de derechos adquiridos y usos existentes o de sus modificaciones que excedan el volumen de agua indicado en el Artículo 129, literal h);
- j) Aplicar las medidas de coordinación acordada por el Directorio Nacional con los sistemas colectivos de autogestión y administración del agua y cuidado de las fuentes de agua y de los bosques, para la implementación de las herramientas de planificación del agua a nivel de vertiente o de carácter temático, para asegurar la complementariedad;
- k) Vigilar que los titulares de derechos de aprovechamiento especial del agua con fines mineros, de hidrocarburos, geotérmicos o energéticos, ejercidos en la vertiente, se apeguen a los términos de la licencia y a las disposiciones de la presente ley;
- l) Supervisar y controlar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento especial de agua se apegan a la licencia y a las disposiciones de la ley, ejercidos en la vertiente;
- m) Elaborar los planes, programas, proyectos o presupuestos del territorio para la vertiente y presentarlo para la aprobación del Superintendente;
- n) Asegurar que los mecanismos de coordinación con los sectores usuarios y con los sistemas colectivos de autogestión y administración del agua y cuidado de las fuentes de agua y los bosques, reconocidos por la presente ley, funcionen de manera efectiva para ejecutar acciones y para proteger el ejercicio de todos los derechos, responsabilidad que compete al Intendente de Vertiente;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- o) Emitir opinión sobre la pertinencia de declarar que el caudal medio disponible de una fuente de agua ha sido comprometido por los usos y aprovechamientos en su totalidad y presentarlo ante la Superintendencia para su consideración y decisión;
- p) Ejecutar las medidas de protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de las fuentes y ecosistemas de agua, acordadas para la vertiente;
- q) Proponer al Superintendente la suscripción de convenios intermunicipales y de alianzas público-privadas y público-comunitarias para la construcción participativa de planes, programas o proyectos de gestión integrada del agua, para ejecución conjunta entre los interesados;
- r) Vigilar la integridad, mantenimiento y protección de las aguas de dominio público y bienes hídricos inherentes en su territorio;
- s) Coordinar la ejecución de medidas nacionales con otras entidades de la administración pública;
- t) Prestar servicios de asistencia técnica a los municipios, gobernaciones departamentales y otras entidades públicas que lo requieran para cumplir con la presente ley;
- u) Supervisar la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica pública que se ejecute en la vertiente; y
- v) Otras que la presente ley, sus reglamentos, el Directorio y otras leyes le asignen.

CAPÍTULO V: INTENDENCIA DE GESTIÓN INTEGRADA DE AGUAS URBANAS

Artículo 143. Gestión Integrada de Aguas Urbanas. Con el objetivo de favorecer condiciones para la seguridad hídrica en áreas urbanas, se instituye la Intendencia de Gestión Integrada de Aguas Urbanas, adscrita al Superintendente Nacional del Agua, como órgano especializado para asesorar en el diseño, planificación y promoción de medidas de gestión integrada de las aguas pluviales, superficiales, subterráneas y residuales en áreas urbanas. Para el desempeño de su función, le corresponden las mismas atribuciones que las Intendencias de Vertiente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 144. Objetivo de la Gestión Integrada de Aguas Urbanas. El objetivo de la gestión integrada de las aguas urbanas es promover el máximo y eficiente aprovechamiento de las aguas urbanas descritas en el artículo anterior, agregándoles valor mediante prácticas como el reúso y la producción de energía; promover acciones para la recarga artificial de acuíferos, prácticas de drenaje, retención, infiltración y almacenamiento de agua lluvia para disminuir el riesgo local a la escasez, combinando infraestructura física con medidas no estructurales azul y verde; y recuperar y crear espacios urbanos verdes que reduzcan los impactos de las inundaciones, almacenen agua y emulan la estructura natural de cuencas y acuíferos.

CAPÍTULO VI: DIRECCIONES TÉCNICAS DE CUENCA

Artículo 145. Direcciones Técnicas de Cuenca. Se crearán Direcciones Técnicas de Cuenca para la administración del agua a nivel de cuenca, pudiendo comprender una o más cuencas, conforme lo acuerde el Directorio, a propuesta del Superintendente.

La Dirección Técnica de Cuenca contará con los profesionales y técnicos y recursos materiales que el respectivo acuerdo de creación disponga.

Artículo 146. Director Técnico de Cuenca. El Director Técnico de Cuenca será nombrado por el Superintendente a propuesta del Intendente de Vertiente que corresponda; es el responsable de dirigir y vigilar que la administración y gestión del agua en la cuenca se realice conforme a la ley, los reglamentos e instrucciones de la Superintendencia y de que se apliquen los instrumentos de política, planificación y presupuesto que correspondan.

Los directores técnicos de cuenca representan a la Superintendencia Nacional del Agua en la cuenca y están subordinados al Intendente de Vertiente que corresponda.

Artículo 147. Atribuciones de los directores técnicos de Cuenca. Los directores técnicos de cuenca tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir, hacer cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley, sus reglamentos y demás normativa en su respectivo ámbito territorial;
- b) Proponer y ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por el Directorio en el ámbito territorial de su competencia;
- c) Aportar insumos para formular propuestas de política y planificación nacional;
- d) Recibir e integrar los expedientes de solicitud de otorgamiento de licencia o reconocimiento de derechos de aprovechamiento especial de agua y remitir



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

las solicitudes mayores a doscientos cincuenta metros cúbicos (250 m³) al Intendente de Vertiente;

- e) Recibir, integrar y aprobar el otorgamiento de licencias de derechos de aprovechamiento especial de agua y el reconocimiento de derechos adquiridos y aprovechamientos preexistentes y sus modificaciones, solicitados dentro del ámbito territorial de la cuenca respectiva menores a un metro cúbico (m³) por día y hasta los doscientos cincuenta metros cúbicos (250 m³) por día, salvo se trate de los derechos y reconocimientos contemplados en el artículo 129 inciso h). Para aprobar o no una nueva solicitud de derecho de aprovechamiento especial se deberá considerar la opinión de la Mesa Técnica de Cuenca;
- f) Vigilar que los titulares de derechos de aprovechamiento especial o interés social del agua se apeguen a los términos de la licencia y a las disposiciones de la presente ley;
- g) Aplicar las medidas dictadas por el directorio nacional para proteger el ejercicio del derecho humano al agua y el ejercicio de los derechos al uso común, al uso tradicional y al aprovechamiento especial o de interés social de agua en la cuenca;
- h) Coordinar con los sistemas colectivos de autogestión y administración del agua y de cuidado de las fuentes de agua y bosques, la ejecución de las medidas de planificación acordadas por los órganos de la Superintendencia para asegurar la complementariedad de acciones;
- i) Adoptar medidas para mitigar daños e impedir daños graves e irreversibles al agua, a la infraestructura hidráulica pública y demás bienes hídricos, dando cuenta de manera inmediata al Superintendente, órgano que podrá rectificarlas, modificarlas o denegarlas;
- j) Elaborar propuestas de planes y presupuestos de cuenca para la gestión, aprovechamiento y conservación del agua, con la participación de las Mesas Técnicas de Cuenca, y presentarlos al Intendente de Vertiente para su aprobación;
- k) Elaborar el plan de manejo de las aguas de la cuenca, alineado a las política y planificación nacional y de vertiente, si las hubiera, con el objetivo de contribuir a cumplir con los objetivos de la ley y para proteger el ejercicio de los derechos de uso y aprovechamiento mediante prácticas sostenibles y de protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de fuentes, ecosistemas y masas de agua, para aprobación del Intendente de Vertiente que corresponda;

- l) Ejecutar las medidas previstas en el plan de manejo de la cuenca, en coordinación con las instituciones públicas y los usuarios del agua, estableciendo los mecanismos de coordinación necesarios para asegurar el cumplimiento de las medidas del plan;
- m) Solicitar al Intendente de Vertiente que gestione ante el Superintendente la declaratoria de que los usos y aprovechamientos del agua de una fuente han comprometido el caudal medio anual y que por lo tanto no se pueden otorgar nuevos derechos de agua sobre la fuente;
- n) Operar y mantener la medición de la red de monitoreo del ciclo hidrológico en la cuenca, si la hubiere;
- o) Promover la participación organizada de los actores que integran las Mesas Técnicas de Cuenca conforme a las disposiciones de esta ley;
- p) Vigilar la integridad, mantenimiento y protección de las aguas de dominio público, la infraestructura hídrica pública y bienes inherentes; y
- q) Las demás funciones que, por mandato de la presente ley, sus reglamentos y otras leyes le correspondan.

Artículo 148. Delegación de atribuciones. Las Intendentes y los directores técnicos de Cuenca, podrán desempeñar atribuciones del Superintendente formalmente delegadas en sus respectivos territorios conservando el Superintendente la potestad de intervención en cualquier momento o situación que se considere necesario.

CAPÍTULO VII: MESAS TÉCNICAS DE CUENCA

Artículo 149. Participación de usuarios del agua y otros sectores sociales. Se instituyen las Mesas Técnicas de Cuenca como mecanismo para organizar la participación de los usuarios del agua y sectores sociales interesados en la gestión y distribución del agua en las cuencas. Se podrán organizar una o más Mesas Técnicas por Cuenca cuando las condiciones naturales y sociales así lo requieran.

Artículo 150. Atribuciones de las Mesas Técnicas de Cuenca. Las atribuciones principales de las Mesas Técnicas de Cuenca son las siguientes:

- a) Cumplir con la ley, reglamentos y demás normativa;
- b) Participar en la construcción del presupuesto anual de la Dirección Técnica de Cuenca;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c) Participar en la caracterización biofísica y socioeconómica de la cuenca; en el diagnóstico; y en propuestas de planes de manejo del agua en la cuenca y en otras herramientas de política y planificación local;
- d) Participar en los procesos de planificación del desarrollo de los recursos hídricos en la cuenca; y en la priorización de las zonas estratégicas para aplicar el incentivo por servicio hídrico ambiental;
- e) Poner en conocimiento del director técnico de cuenca las solicitudes de derechos de aprovechamiento especial que se estima requieren se practique la consulta previa, informada y de buena fe a los pueblos indígenas;
- f) Conocer la disponibilidad de agua; los usos comunes reconocidos y los derechos de aprovechamiento otorgados o reconocidos en las aguas de la cuenca;
- g) Proponer al director técnico de cuenca, para su aprobación, los planes de distribución del agua de acuerdo con la disponibilidad media anual de las fuentes, considerando los usos comunes y los derechos de aprovechamiento especial de agua;
- h) Proponer al director técnico de cuenca, para su aprobación, el plan anual o contingente de turnos y repartos del agua ante situaciones de escasez u otra causa que limite la disponibilidad ordinaria de agua;
- i) Proponer al director técnico de cuenca medidas preventivas para la gestión de riesgo a inundaciones, y contribuir a la adopción de éstas;
- j) Denunciar ante el director técnico de cuenca cualquier acción u omisión que en la cuenca limite o amenace el ejercicio de los derechos al uso común, al uso tradicional y a los aprovechamientos especiales o de interés social;
- k) Cumplir con las medidas específicas de protección, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de las fuentes y ecosistemas de agua; y
- l) Proponer a la Dirección Técnica de Cuenca medidas específicas de gestión del agua en atención al contexto local natural, social y económico de la cuenca o parte de ésta.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La Mesa Técnica de Cuenca planteará sus propuestas ante el Director Técnico de Cuenca, quien las conocerá y previo a su aprobación, podrá solicitar modificaciones o ampliaciones.

Cuando se trate de asuntos de interés público o interés social, el director técnico de Cuenca, con su opinión, los remitirá al Intendente de Vertiente quien las trasladará al Superintendente para la consideración y aprobación del Directorio.

Artículo 151. Integración de las Mesas Técnicas de Cuenca. Las Mesas Técnicas de Cuenca se integran con las personas siguientes:

- a) El funcionario que delegue la Dirección Técnica de Cuenca, quien conducirá y será el director de la Mesa;
- b) Un representante por cada sector usuario;
- c) Un representante por cada uno de los entes públicos siguientes: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Salud Pública, Instituto Nacional de Bosques y Consejo Nacional de Áreas Protegidas;
- d) Tres representantes de las organizaciones de comités de agua que administran sistemas autogestionados domiciliarios, uno por cada área: rural, periurbana y urbana;
- e) Un representante por cada pueblo indígena maya, garífuna o xinka, asentado en la cuenca;
- f) Un representante por las organizaciones de mujeres;
- g) Un representante por cada municipalidad con territorio dentro de la cuenca;
- h) Un representante designado por las organizaciones sociales legalmente establecidas con sede en el territorio de la cuenca, cuando sus objetivos legales incluyan aspectos de la gestión del agua; y
- i) Un representante por cada una de las universidades instaladas en la cuenca o de centros de investigación del agua, que ofrecen carreras vinculadas con el agua.

Cada entidad responsable de designar integrantes de las Mesas Técnicas nombrará un representante titular y un suplente, cada tres años, salvo el funcionario que representa a la Superintendencia y a las municipalidades. Todas las



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

entidades responsables de designar representantes as deberán promover la participación de las mujeres en dichas mesas.

Los representantes de los pueblos indígenas serán electos conforme a sus propias prácticas e instituciones tradicionales.

Las Mesas Técnicas de Cuenca se reunirán como mínimo cuatro veces al año o siempre que lo consideren necesario; se reúne quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros; y adoptan acuerdos con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes, siempre que hubiere participado el funcionario representante de la Dirección Técnica de Cuenca y director de la Mesa.

Artículo 152. Organizaciones de Usuarios. La Superintendencia promoverá la organización de usuarios del agua por sectores sociales y productivos; así como la organización de usuarios alrededor de las fuentes de agua para promover una amplia participación en la administración del agua.

CAPÍTULO VIII: CONSEJO CONSULTIVO DEL AGUA

Artículo 153. Consejo Consultivo del Agua. La Superintendencia del Agua tendrá un Consejo Consultivo del Agua que tendrá las siguientes funciones:

- a) Brindar asesoría y recomendar al Directorio Nacional acciones concretas sobre temas estratégicos de la gestión integrada del agua y la seguridad hídrica;
- b) Dar a conocer las necesidades, desafíos y oportunidades que se presentan en las cuencas, como insumo para formular la política nacional, las herramientas de la planificación nacional, los planes territoriales, presupuestos y demás acciones estratégicas de la Superintendencia;
- c) Conocer las propuestas de Política Nacional del Agua, de Plan Nacional del Agua, de Plan Nacional de Infraestructura Hidráulica Pública y demás herramientas de planificación nacional, para plantear recomendaciones previo a su aprobación; y
- d) Conocer los informes semestrales de trabajo y resultados estratégicos.

Las recomendaciones que el Consejo Consultivo del Agua brinde no serán vinculantes; sin embargo, el Directorio o la autoridad de la Superintendencia que corresponda deberá brindar los argumentos suficientes cuando no se adopte, parcial o totalmente, una recomendación del Consejo Consultivo, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las recomendaciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 154. Integración del Consejo Consultivo del Agua. El Consejo Consultivo del Agua se integrará con un representante titular y un suplente -preferiblemente con un perfil técnico-, de los siguientes sectores:

- a) El Superintendente del Agua, quien convocará y presidirá el Consejo;
- b) El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
- c) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- d) El Ministerio de Energía y Minas;
- e) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o un viceministro designado;
- f) Tres representantes de los alcaldes, electos por la Asociación Nacional de Municipalidades, uno por cada vertiente del país;
- g) Un representante de los alcaldes de los municipios del Departamento de Guatemala;
- h) Dos representantes de las universidades del país que tienen centros de investigación en materia de recursos naturales y/o de aguas, que laboren en dichos centros de investigación;
- i) Un representante de los centros nacionales de investigación, que realizan investigación en materia de aguas, electo por dichos centros nacionales;
- j) Un representante técnico del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología y Meteorología (INSIVUMEH), que labore en el INSIVUMEH;
- k) Un representante de la Cámara del Agro;
- l) Un representante de la Cámara de Industria;
- m) Un representante de la Asociación Guatemalteca de Exportadores No Tradicionales;
- n) Un representante del subsector de generación de energía hidroeléctrica nombrado por la Asociación de Generadores de Energía Renovable;
- o) Un representante del Consejo Nacional Empresarial;
- p) Un representante electo por las federaciones de cooperativas agrícolas, que sea miembro de una cooperativa agrícola;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- q) Un representante electo por las federaciones de cooperativas de café, que sea miembro de una cooperativa de café;
- r) Un representante electo por las federaciones de ganaderos;
- s) Tres representantes del pueblo maya, uno por cada vertiente;
- t) Un representante del pueblo Xinka;
- u) Un representante del pueblo Garífuna; y
- v) Tres representantes de las organizaciones campesinas, uno por cada vertiente del país.

El Consejo podrá integrarse y funcionar con la designación de al menos la mitad más uno de sus miembros⁴⁵.

Los representantes de los pueblos indígenas serán electos conforme a sus propias prácticas e instituciones tradicionales.

Artículo 155. Funcionamiento del Consejo Consultivo del Agua. El Consejo Consultivo del Agua será convocado por el Superintendente cada tres (3) meses y de manera extraordinaria cuando el Directorio lo decida.

Para celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias el Consejo Consultivo del Agua debe reunir el quórum con la presencia de la mitad más uno de los miembros designados; y para adoptar acuerdos requiere el voto favorable de la mitad más uno de los consejeros presentes.

Los miembros titulares y suplentes ejercerán la representación un máximo de tres años y podrán ser designados por un máximo de dos periodos consecutivos, excepto para las instituciones públicas que cumplen con periodos de función preestablecidos por la ley.

El Directorio elaborará, a propuesta del Superintendente, el reglamento de funcionamiento interno del Consejo. El reglamento deberá regirse por el principio de máxima publicidad de sus actos.

CAPÍTULO IX: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR AUTORIDADES TRADICIONALES DE PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 156. Resolución de conflictos en comunidades de los pueblos indígenas⁴⁶. Para la prevención, transformación y solución de conflictos particulares



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

sobre el agua que surjan en comunidades de los pueblos indígenas, en el marco de sus sistemas colectivos de gestión y administración del agua y de cuidado de las fuentes de agua y el bosque asociado con el agua, podrá hacerse uso de las instituciones tradicionales de esos pueblos, siempre que se verifiquen las condiciones siguientes:

- a) Personal: que las personas involucradas sean reconocidas como residentes e integrantes de la comunidad indígena en la cual haya surgido el conflicto, respecto de la cual deben poseer y mantener un sentido de pertenencia;
- b) Territorial: que los hechos que generaron la controversia hayan ocurrido o están ocurriendo dentro del territorio de la comunidad indígena;
- c) Institucional: que sea reconocido en la comunidad indígena un sistema de resolución de conflictos propio, que integre sus usos, costumbres y procedimientos, comúnmente conocidos y aceptados por sus miembros; y
- d) Objetivo: que la controversia afecte los intereses de la comunidad indígena de que se trate, por lesionar valores protegidos en su cultura.

Artículo 157. Validez y eficacia jurídica de las resoluciones. Cuando se cumplan las condiciones indicadas en el artículo anterior, las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas tendrán igual validez y eficacia jurídica que las emitidas por el Tribunal Administrativo del Agua creado por la presente ley, órganos estatales y el conflicto resuelto no podrá ser objeto de un nuevo procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 158. Relación de Coordinación. Las relaciones de coordinación que sean necesarias entre autoridades estatales y autoridades tradicionales de los pueblos indígenas se realizarán en términos de igualdad, respeto mutuo y enfoque intercultural.

CAPÍTULO X: UNIDAD DE ATENCIÓN A CONFLICTOS DEL AGUA

Artículo 159. Unidad de Apoyo para la Atención de Conflictos del Agua. Se crea la Unidad de Apoyo para la Atención de Conflictos del Agua en la sede central y en cada una de las Intendencias de Vertiente, las que en adelante podrán denominarse la Unidad o las Unidades, cuya atribución principal es proponer a las partes involucradas mecanismos no procesales para la solución de diferencias y controversias y para la prevención y transformación de conflictos de carácter particular, referidos al ámbito de su competencia territorial y material; así como proponer personas expertas que puedan apoyar en la búsqueda de una solución.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Las Unidades actuarán siempre y cuando los interesados soliciten de común acuerdo y de manera voluntaria su apoyo; y contarán con los recursos humanos, técnicos y materiales que disponga el respectivo acuerdo de creación emitido por el Directorio Nacional.

Artículo 160. Personas expertas en solución de conflictos. A nivel nacional y en cada vertiente, las Unidades de Apoyo para la Atención de Conflictos del Agua contarán con un listado de personas expertas, certificadas en mecanismos de resolución de conflictos, para que dentro de un procedimiento atendido por las Unidades sean propuestos para actuar como observador, facilitador, conciliador, mediador, negociador u otro, como de común acuerdo lo decidan quienes soliciten apoyo; y de ser aceptadas la Unidad de Atención de Conflictos de Agua formalizará el nombramiento de él o los expertos respectivos.

Artículo 161. Apoyo para atender un conflicto de agua. Planteada una solicitud de apoyo, la Unidad respectiva propondrá a los interesados mecanismos no procesales para la atención, solución, prevención y transformación del asunto planteado. Escogido de común acuerdo un mecanismo no procesal por las partes interesadas y nombrado el experto aceptado por las partes para dar apoyo, las partes interesadas se reunirán en las instalaciones de la Superintendencia o de la Intendencia de Vertiente. La Unidad podrá apoyar formando el expediente respectivo para lo que se tomarán en cuenta los criterios siguientes: a) los actores involucrados, b) los antecedentes históricos inmediatos, c) el contexto y, d) el tipo de conflicto.

Artículo 162. Acuerdo de las partes y aprobación. Los acuerdos alcanzados por las partes para dar solución a una diferencia, controversia o conflicto deberán estar firmados por éstas y por el o los expertos que hubieren participado en su solución; acuerdos que por escrito remitirán a la Unidad de Atención de Conflictos del Agua de la Vertiente y habiendo verificado que los acuerdos adoptados no contrarían las disposiciones de la presente ley, le dará su visto bueno y extenderá constancia de lo actuado a las partes interesadas. A requerimiento de las partes, la Dirección Técnica de Cuenca podrá dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

Cuando las partes no lleguen a un acuerdo para resolver las diferencias o controversias o para solventar el conflicto podrán acudir a la Unidad de Atención de Conflictos del Agua Central para su resolución y si en esta no logran solucionar, las partes quedan en libertad de acudir al ámbito judicial.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El procedimiento que aplicarán las Unidades para atender las diferencias, controversias o conflictos por el agua será regulado por la vía reglamentaria.

Lo dispuesto en este artículo no aplica en los casos previstos en el artículo 156 de esta misma ley.

CAPÍTULO XI: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL AGUA⁴⁷

Artículo 163. Creación del Tribunal Administrativo del Agua. Se crea el Tribunal Administrativo del Agua con competencia administrativa en todo el territorio nacional de la República de Guatemala para conocer asuntos derivados de la aplicación que de la ley realice la Superintendencia. Sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Conocer y resolver los informes que, por razón de su cargo o empleo, obligadamente deben presentar los funcionarios y empleados de la Superintendencia Nacional del Agua, o la dependencia u oficina bajo su responsabilidad;
- b) Conocer los asuntos que afecten el ejercicio del derecho al uso común al agua, los derechos de aprovechamiento de agua, especiales o de interés social, otorgados o reconocidos por la Superintendencia de conformidad con la presente ley; y el ejercicio del derecho humano al agua;
- c) Conocer los asuntos que afecten la cantidad, calidad e integridad de las aguas bienes de dominio público;
- d) Disponer antes de resolver la práctica de cualquier diligencia o la presentación o exhibición de cualquier documento, que considere necesario para el esclarecimiento del asunto o los hechos en cuestión; y si fuere el caso, fijar audiencia para practicar alguna prueba o reconocimiento; y
- e) Conocer las infracciones contempladas en esta ley y aplicar las sanciones que corresponda; y resolver sobre la responsabilidad administrativa derivada del régimen sancionatorio contemplado en esta ley.

Artículo 164. Integración del Tribunal Administrativo del Agua. El Tribunal Administrativo del Agua estará compuesto por tres integrantes titulares y tres suplentes que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad guatemalteca;
- b) Ser de reconocida honorabilidad;
- c) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- d) Ser profesional universitario, colegiado activo;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- e) Contar con título académico de licenciatura en ciencias jurídicas, sociales, económicas, ambientales o de ingeniería del agua y preferentemente con maestría o especialidad académica en gestión de agua; o contar con reconocida experiencia comunitaria en la administración del agua;
- f) Acreditar ejercicio profesional especializado o la experiencia de por lo menos cinco años en temas relacionados con la función del Tribunal;
- g) No ser cónyuge o estar ligado por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las autoridades superiores de la Superintendencia Nacional del Agua; y
- h) No tener conflicto de interés manifiesto o potencial con sectores usuarios de agua.

Los integrantes del Tribunal Administrativo del Agua durarán en sus funciones seis años y serán electos mediante concurso público de méritos por el Directorio de la Superintendencia Nacional del Agua conforme al reglamento respectivo. En todo momento, al menos un integrante titular y uno suplente del referido Tribunal deberán contar con el título de Abogado y Notario.

No podrá integrar el Tribunal Administrativo del Agua quien incurra en las prohibiciones establecidas por la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y empleados públicos. Los integrantes del Tribunal que, con posterioridad a su nombramiento, incurrieren en cualquiera de las prohibiciones, incompatibilidades e impedimentos señalados en esta ley para los integrantes del directorio nacional y para el Superintendente Nacional del Agua, serán removidos inmediatamente de su cargo.

Artículo 165. Procedimiento y Doctrina Administrativa. El procedimiento ante el Tribunal Administrativo del Agua será escrito, público, sencillo, desprovisto de mayores formalismos y actuado e impulsado de oficio, por lo que es necesaria la inmediación del Tribunal; y garantizará el debido procedimiento dando a las partes acceso al expediente y fijando audiencia para escuchar argumentos de las partes interesadas.

El conjunto de criterios emanados de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Agua, sobre materias de su competencia, en un mismo sentido, constituye doctrina administrativa en materia de aguas. El Tribunal velará por la coherencia, uniformidad y actualización de esta doctrina, así como por su sistematización y publicidad.

Artículo 166. Inicio del procedimiento administrativo. El procedimiento se iniciará en los casos siguientes:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) Cuando la Ley, el reglamento o la disposición de la Superintendencia Nacional del Agua así lo establezcan;
- b) Por queja verbal, en cuyo supuesto, de inmediato, se levantará acta en la que se identifique al denunciante y se hagan constar los hechos u omisiones que la motiven y las solicitudes que se formulen;
- c) Por queja escrita, en la que el denunciante se identificará con sus nombres y apellidos completos, número de documento personal de identificación, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, vecindad, residencia y lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de la ciudad o población en que tenga su sede el Tribunal; y expresará los hechos u omisiones que motiven la denuncia o queja y las peticiones concretas que formule; y
- d) Al recibir los informes que, por razón de su cargo o empleo, obligadamente deben presentar los funcionarios y empleados de la Superintendencia Nacional del Agua, o la dependencia u oficina bajo su responsabilidad.

Las denuncias, quejas o informes se documentarán por escrito y el Tribunal extenderá copia simple o certificada del expediente respectivo a requerimiento de los interesados.

Artículo 167. Ejecución de las decisiones. El Tribunal Administrativo del Agua podrá auxiliarse de los distintos órganos de la Superintendencia Nacional del Agua para la ejecución de sus decisiones y ordenará las acciones administrativas que correspondan para hacerlas efectivas, todas dentro del ámbito de la competencia administrativa que corresponde a la Superintendencia.

Artículo 168. Recursos administrativos. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo del Agua darán por finalizada la vía administrativa y causarán estado para efectos de activar la vía contencioso-administrativa, en cuanto a los asuntos para los cuales tiene competencia de conocer, serán impugnables por los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 169. Reglamento del Tribunal Administrativo del Agua. La estructura interna del Tribunal Administrativo del Agua y las normas para sustanciar los procedimientos ante el mismo, serán desarrollados en el reglamento correspondiente.

El Tribunal Administrativo del Agua podrá establecer las sedes que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.



CAPÍTULO XII: ORGANIZACIÓN INTERNA Y RÉGIMEN LABORAL

Artículo 170. Organización interna. La organización interna de la Superintendencia Nacional del Agua será aprobada por el Directorio Nacional a propuesta del Superintendente, creando las intendencias, direcciones de cuenca, dependencias, unidades administrativas y ejecutoras necesarias para el desarrollo de las actividades establecidas en la presente ley y estará contenida en el reglamento interno de la Superintendencia.

Artículo 171. Ingreso y promoción. El ingreso de los funcionarios y empleados de la Superintendencia y su promoción se realizará previa selección y calificación de candidatos, por medio de concurso de méritos. Para poder ser nombrados, los funcionarios deberán llenar las calidades establecidas para el cargo o puesto respectivo en los manuales, reglamentos y en esta ley.

Artículo 172. Régimen laboral. El personal de la Superintendencia estará sujeto a un régimen laboral y de remuneraciones interno, establecido por el Directorio Nacional, acorde a la Constitución Política de la República y los Convenios Internacionales de Trabajo suscritos y ratificados por Guatemala.

Artículo 173. Calidades técnicas y profesionales. Las calidades técnicas y profesionales que deben reunir los funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia Nacional del Agua las fijará el Directorio Nacional a propuesta del Superintendente. Estas calidades se regirán por las normas que para el efecto se establezcan en el reglamento de la carrera administrativa, técnica y profesional de la institución. Para propiciar la estabilidad laboral, se privilegiará la selección y promoción basada en méritos, experiencia técnica y resultados del desempeño, así como el contar con conocimiento científico o tradicional y experiencia en materia de administración del agua.

Artículo 174. Tipos de contratación. La contratación del personal de la Superintendencia comprenderá contratos por tiempo indefinido, contratos de plazo fijo y contratos para prestación de servicios profesionales. Todo el personal permanente será contratado por tiempo indefinido. Los contratos de plazo fijo o de prestación de servicios profesionales sólo podrán celebrarse para funciones o actividades que no sean de carácter permanente, precisando los motivos que justifican el requerimiento de la contratación.

Causará responsabilidad legal contravenir o tergiversar lo dispuesto en este artículo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 175. Incompatibilidad. El Superintendente, los intendentes y demás personal de la Superintendencia están obligados a dedicarse con exclusividad a las actividades profesionales, técnicas o ejecutivas para las cuales fueron contratados por la Superintendencia. Sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República.

Artículo 176. Régimen disciplinario. El personal de la Superintendencia que cometa infracciones o incurra en las incompatibilidades, impedimentos o prohibiciones establecidos en la presente ley y reglamentos aplicables, será sancionado conforme a las normas que se establezcan en el reglamento de trabajo.

CAPÍTULO XIII: PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 177. Patrimonio y recursos. La Superintendencia Nacional del Agua integrará su patrimonio, administrará sus recursos y cumplirá sus funciones, conforme lo dispuesto en los artículos 121⁴⁸ y 134⁴⁹ de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Superintendencia tendrá presupuesto propio y fondos privativos; su formulación, aprobación, ejecución y liquidación se regirán por la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Presupuesto y por lo dispuesto en esta ley⁵⁰.

Artículo 178. Patrimonio. El patrimonio de la Superintendencia Nacional del Agua se integra con lo siguiente:

- a) Las asignaciones ordinarias y extraordinarias que en forma justificada se le asignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- b) Los bienes que le sean transferidos por el Estado y las entidades descentralizadas o autónomas;
- c) Las herencias, legados o donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales y de la cooperación bilateral o multilateral;
- d) Los valores, títulos, bienes y otros recursos obtenidos conforme a la presente Ley;
- e) Los remanentes que de un año presupuestario quedarán a favor de los órganos de la Superintendencia Nacional del Agua;
- f) Los recursos provenientes del Fondo del Agua;
- g) Los ingresos obtenidos conforme las disposiciones de ésta y otras leyes; y
- h) Otros ingresos de conformidad con la Ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 179. Fuentes de Financiamiento. Constituyen fuentes de financiamiento de la Superintendencia Nacional del Agua, con carácter de fondos privativos, los recursos provenientes de lo siguiente:

- a) Los aranceles por gestiones administrativas que realice la Superintendencia;
- b) Los ingresos por concepto de pago del canon de agua y del canon de vertido establecidos por la presente ley;
- c) Los ingresos por concepto de pago de multas y otras sanciones económicas derivadas de la aplicación de esta ley;
- d) Las multas, indemnizaciones y compensaciones que se deriven de delitos cometidos en contra de la integridad del dominio público de las aguas;
- e) Los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios generados por la Superintendencia;
- f) Los pagos provenientes de las indemnizaciones por la reparación de daños ocasionados al dominio público de las aguas y demás bienes que lo integran;
- g) Los fondos privados o de cooperación nacional o internacional, reembolsables o no, monetarios o en especie, otorgados a la Superintendencia; y
- h) Cualquier otro ingreso resultado de la aplicación de la presente ley.

Los recursos a que se refieren los literales b) y c) serán administrados como lo dispone los artículos 55 y 60 de la presente ley, como recursos privativos específicos del Fondo del Agua creado por el artículo 69 de la presente ley.

TITULO VIII: REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 180. Responsabilidades. Todo daño o perjuicio causado a las fuentes de agua, infraestructura y demás bienes parte del patrimonio hídrico nacional, podrá generar responsabilidad administrativa, penal y civil. La determinación de la responsabilidad administrativa y su respectiva sanción corresponderá al Tribunal Administrativo del Agua.

Las infracciones administrativas previstas en esta ley se establecen sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan causarse, las que serán deducidas ante los tribunales correspondientes y que, en caso de ser



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

comprobadas, generarán su respectiva sanción, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional aplicable.

En todos los casos, el responsable estará obligado a reparar el daño causado con base a las normas de determinación del daño aprobadas por la Superintendencia Nacional del Agua.

Artículo 181. Obligación de denunciar. El funcionario o empleado de la Superintendencia Nacional del Agua que teniendo conocimiento de una infracción no la haga del conocimiento del órgano competente, será denunciado ante la autoridad penal por incumplimiento de deberes.

Artículo 182. Infracciones. Se considera infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y medidas dictadas por la Superintendencia Nacional del Agua en el ejercicio de sus facultades.

No constituirán infracción a la ley las prácticas tradicionales de uso del agua que efectúan conforme a su cosmovisión los pueblos indígenas en tierras o territorios cuya tenencia ancestral, comunal o colectiva han ejercido, en tanto sean compatibles con el derecho humano al agua y otros derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales.

Artículo 183. Sanciones. El Tribunal Administrativo del Agua podrá aplicar previo agotamiento del procedimiento sancionatorio correspondiente, las sanciones siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Apercibimiento público;
- c) Multa que se graduará entre dos (2) y cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales para actividades no agrícolas correspondientes a la circunscripción económica dos, vigentes en el momento de cometer la infracción⁵¹;
- d) Suspensión temporal de la licencia otorgada o reconocida conforme a esta ley;
y
- e) Cancelación de la licencia otorgada o del derecho reconocido conforme a esta ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En caso de reincidencia se aplicará la sanción inmediata siguiente de acuerdo con el orden establecido en el presente artículo.

Artículo 184. Criterios para imponer las sanciones. Los criterios para determinar las sanciones a imponer son los siguientes:

- a) Afectación o riesgo a la salud de la población;
- b) Afectación o riesgo a las fuentes, masas o ecosistemas de agua y al ambiente;
- c) Beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- d) Gravedad de los daños generados y la consideración de si se produjeron daños ambientales irreversibles a las fuentes, masas o ecosistemas de agua;
- e) Circunstancias atenuantes o agravantes de la comisión de la infracción, que se determinarán de acuerdo con lo establecido en el reglamento;
- f) Capacidad de pago del infractor;
- g) Reincidencia; y
- h) Costos en que debe incurrir el Estado para gestionar los daños.

Artículo 185. Infracciones leves. Se considera infracción leve:

- a) La falta de comparecencia a una citación girada por los organismos de la Superintendencia Nacional del Agua; y
- b) La negativa, tergiversación u omisión de proporcionar la información requerida por la misma.

Corresponde aplicar a las infracciones leves la sanción de amonestación escrita; y en caso de reincidencia, el apercibimiento público.

Artículo 186. Infracciones graves. Se considera infracción grave:

- a) Toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado menoscabar o restringir el ejercicio del derecho humano al agua y el saneamiento;
- b) Impedir o limitar que otras personas ejerzan sus derechos al uso común o al aprovechamiento especial de aguas;
- c) Excederse en el ejercicio del derecho amparado por una licencia otorgada o reconocida por la Superintendencia, incumpliendo las condiciones específicas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

contenidas en esta, las normas establecidas en la ley, reglamentos, normas técnicas, protocolos, otras disposiciones emitidas por la entidad;

- d) Impedir a funcionarios o empleados de la Superintendencia el acceso a cualquier predio o instalación para realizar actividades ordinarias de medición de datos, seguimiento o evaluación;
- e) Excederse en el ejercicio del derecho de servidumbre de agua y del derecho de paso; utilizarlo para actividades diferentes a lo acordado, realizarlas en horas inhábiles u otras no acordadas con el propietario del predio; y
- f) Impedir u obstaculizar el uso de servidumbre de agua o de paso.

Corresponde aplicar a las infracciones graves las sanciones siguientes:

- a) Multa que se graduará entre dos (2) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales correspondiente a la circunscripción económica dos, vigentes para las actividades no agrícolas; y
- b) Suspensión temporal de la licencia otorgada o reconocida conforme a esta ley.

En caso de reincidencia corresponderá aplicar a las infracciones graves las sanciones siguientes:

- a) Multa que se graduará entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos mensuales no agrícolas correspondiente a la circunscripción económica dos, vigentes en el momento de cometer la infracción; y,
- b) Cancelación de la licencia otorgada o reconocida conforme a esta ley.

Artículo 187. Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) Emplear el alcantarillado municipal destinado a la recolección de las aguas residuales domésticas para introducir, transportar o eliminar vertidos provenientes de actividades industriales, agroindustriales, agrícolas y mineras y otras actividades económicas que generen desechos químicos o peligrosos y aguas residuales especiales, salvo que las aguas hayan sido previamente tratadas de acuerdo con los términos de la licencia de aprovechamiento especial de agua otorgada conforme a la presente ley y,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

además, se haya cumplido con la legislación ambiental y sanitaria respectiva, o así se haya convenido de manera previa con la respectiva municipalidad;

- b) Eliminar la cobertura vegetal o el bosque ribereño de las riberas o márgenes de manantiales, ríos y lagos, zonas de recarga hídrica, zonas de protección hídrica y zonas de veda en ecosistemas, así como cualquier trabajo u obra destinadas a la protección, mejoramiento y restauración de las fuentes de agua;
- c) Alterar la estructura hidráulica natural o artificial de una fuente, masa o ecosistema de agua, modificando cauces, lechos o márgenes;
- d) Construir o modificar, sin autorización de la Superintendencia Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales superficiales o subterráneas de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica pública;
- e) No avisar a la Superintendencia Nacional del Agua de hechos que amenazan la calidad, cantidad o comportamiento de las fuentes y ecosistemas de agua;
- f) Obstruir la obtención y actualización de datos para el Inventario Nacional del Agua y el Inventario Nacional de Fuentes, Usos y Aprovechamiento del Agua, el registro de derechos de agua u otros controles establecidos en la ley;
- g) Explorar o extraer aguas subterráneas sin autorización de la Superintendencia;
y
- h) Las demás que devengan del incumplimiento de la ley, sus reglamentos o disposiciones administrativas, en función de sus facultades regladas.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa que se graduará entre cien (100) y cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales para actividades no agrícolas correspondiente a la circunscripción económica dos, vigentes al momento de aplicar la sanción y cancelación de la licencia otorgada o del derecho reconocido conforme a esta ley.

Artículo 188. Infracciones cometidas por funcionario público. El funcionario público, personal y cualquier persona que actúe en nombre de la Superintendencia Nacional del Agua que infrinja la presente ley será sancionado con el doble de la sanción que corresponda en los casos siguientes:

- a) Por adoptar medidas que menoscaben o limiten el ejercicio del derecho humano al agua y el saneamiento;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- b) Por otorgar derechos mediante licencia sobre volúmenes de agua en fuentes cuyo caudal máximo de aprovechamiento ya está comprometido;
- c) Por alterar los turnos y repartos que hayan sido acordados en caso de disminución o escasez de agua derivada de eventos naturales u otras circunstancias;
- d) El funcionario que teniendo conocimiento de un hecho que constituye una infracción, falta o delito, no lo ponga en conocimiento de la autoridad respectiva; y
- e) Por incumplimiento de las normas establecidas en esta ley, reglamentos y demás normas aplicables.

El funcionario o empleado de la Superintendencia Nacional del Agua que resulte responsable de haber cometido una infracción también lo será de los daños y perjuicios que ocasione a terceros o a las fuentes de agua. Para la determinación de la responsabilidad administrativa de empleados y funcionarios públicos, la Superintendencia adoptará el sistema disciplinario correspondiente mediante reglamento. El régimen disciplinario de la Superintendencia será materia exclusiva de esta ley y del reglamento respectivo y su aplicación corresponderá con exclusividad a la Superintendencia Nacional del Agua.

Artículo 189. Obligaciones del infractor. Además de acatar la sanción impuesta, el infractor deberá cumplir con las medidas que la Superintendencia Nacional del Agua determine de hacer, no hacer o tolerar que se haga, dentro del plazo y de la forma en que fije la resolución que contiene la sanción y adoptar y cumplir con las medidas de prevención, reducción, mitigación, restauración, reparación o compensación que se le señalen.

Artículo 190. Procedimiento. El procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa en materia de aguas será desarrollado en el reglamento correspondiente que deberá aprobar el Directorio de la Superintendencia Nacional del Agua y redactado con estricto apego a los principios de legalidad, celeridad, efectividad, imparcialidad, debido proceso, oralidad, objetividad, transparencia y publicidad, carga dinámica de la prueba e impulso de oficio.

Artículo 191. Prescripción. Las prohibiciones, infracciones y sanciones a que se refiere esta Ley, así como las acciones para determinar la responsabilidad, prescriben por el transcurso de cinco años, contados a partir de la fecha en que



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

la Superintendencia Nacional del Agua tuvo conocimiento de la falta cometida, salvo lo relativo al derecho humano al agua reconocido por esta ley que no prescribe.

Artículo 192. Hechos constitutivos de delito. Cualquier persona que tenga conocimiento de acciones u omisiones constitutivas de delitos relacionados con el agua, los pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, para que se ejerzan las acciones legales pertinentes, se garantice la reparación integral al estado y se dé aviso a la Procuraduría General de la Nación⁵².

Artículo 193. Legitimación activa amplia. Se concede facultad amplia a la ciudadanía para denunciar ante las autoridades correspondientes las infracciones cometidas en contra de la presente ley, sus reglamentos y disposiciones dictadas por los organismos de la Superintendencia Nacional del Agua en el ejercicio de sus facultades. Para hacer efectiva esta facultad, la Superintendencia deberá establecer mecanismos geográfica, cultural y lingüísticamente accesibles.

TÍTULO IX: RÉGIMEN TRANSITORIO

CAPÍTULO I: INSTITUCIONALIDAD

Artículo 194. Convocatoria para instalar el primer Directorio Nacional del Agua. Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Presidente de la República convocará al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Ministerio de Energía y Minas para que presenten las ternas de aspirantes para integrar el primer Directorio Nacional del Agua.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la convocatoria del Presidente de la República, cada ministerio deberá publicar en el Diario Oficial y los dos (2) medios de comunicación impresos de mayor circulación nacional la convocatoria para optar al cargo de Director Titular y Director Suplente de la Superintendencia Nacional del Agua; y dentro del mismo plazo deberá integrar las ternas observando las disposiciones de los literales b), c), d) y e) del Artículo 123.

Recibidos en la Secretaría General de la Presidencia los expedientes ministeriales con las ternas propuestas, el Presidente de la República procederá a seleccionar, nombrar y dar posesión de sus cargos a los Directores titulares y suplentes de la Superintendencia Nacional del Agua, dentro de los siguientes quince (15) días.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 195. Primera sesión del Directorio. El Director titular nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quién presidirá el Directorio, convocará a los integrantes del Directorio Nacional a la primera sesión de trabajo, para celebrarla dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la instalación del Directorio. En dicha sesión se acreditarán los nombramientos de los Directores, toma posesión el Presidente del Directorio, entre los Directores elegirán un Secretario interino y conocerán una agenda que incluirá, como mínimo, lo siguiente: 1. Procedimientos administrativos necesarios para dar inicio al funcionamiento de la institución; 2. Convocatoria para elegir Superintendente; 3. Estructura orgánica y presupuestaria para iniciar funciones y priorización de acciones para iniciar el Inventario Nacional del Agua y el Inventario Nacional de Fuentes, Usos y Aprovechamientos del Agua; 4. Elaboración del Reglamento de esta ley.

El Director nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a la brevedad posible, deberá iniciar y realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo acordado en el numeral 1., de la agenda a que se refiere el párrafo anterior. Las instituciones públicas requeridas en el ámbito de sus competencias deberán prestar la colaboración necesaria para el inicio de funciones de la Superintendencia.

Artículo 196. Duración del mandato de los integrantes del primer Directorio Nacional del Agua. Para garantizar la estabilidad institucional en la conducción estratégica de la Superintendencia Nacional del Agua y un proceso escalonado para el relevo de sus miembros, los integrantes del primer Directorio Nacional del Agua, durarán en sus cargos los períodos siguientes:

- a. El Director designado por el Presidente de la terna propuesta por el Ministerio de Energía y Minas, cinco años;
- b. El Director designado por el Presidente de la terna propuesta por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, seis años;
- c. El Director designado por el Presidente de la terna propuesta por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, siete años; y
- d. El Director designado por el Presidente de la terna propuesta por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, ocho años.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En todos los casos el período se contará a partir de la fecha de la toma de posesión. Al finalizar estos períodos, serán nombrados los directores que corresponda mediante el procedimiento y para los plazos establecidos de conformidad con esta ley. En todo caso, se considerará lo establecido en los Artículos 124 y 125 de la presente ley respecto a los casos de suspensión, renuncia, remoción o fallecimiento de alguno de los integrantes.

Artículo 197. Adopción de Medidas. Mientras se aprueban los instrumentos de política y planificación previstos en esta ley y se emiten los reglamentos, regulaciones, normas técnicas y administrativas definidas en esta ley, el Directorio Nacional de la Superintendencia Nacional del Agua, bajo su responsabilidad, y a propuesta del Superintendente se reserva la potestad de adoptar las medidas que se requieran para aplicar y cumplir con la presente ley.

Artículo 198. Convocatoria para elegir Superintendente. El Directorio Nacional del Agua dentro de los veinte (20) días de haberse celebrado la primera sesión de trabajo, convocará a profesionales para que manifiesten su interés de participar en el concurso de méritos para optar al cargo de Superintendente de la Superintendencia Nacional del Agua, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley para dicho cargo.

Los interesados deben presentarse a las oficinas de la Superintendencia a recoger las bases del concurso y entregar su solicitud acompañada de la documentación requerida dentro de los siguientes veinte (20) días al de la convocatoria.

En un plazo de veinte (20) días el Directorio seleccionará a tres candidatos y los presentará al Presidente de la República, quien, dentro de los quince (15) días siguientes, elegirá y dará posesión al Superintendente para un período de cinco años, prorrogable únicamente por un período más.

Para seleccionar y nombrar al primer Superintendente Nacional del Agua se observará el artículo 132 y demás disposiciones aplicables contenidas en la presente ley.

Artículo 199. Organización de la Superintendencia Nacional del Agua. El Superintendente del Agua deberá proponer al Directorio el reglamento interno de la Superintendencia y el Reglamento General de la Ley; gestionará ante el Ministerio de Finanzas Públicas el presupuesto a que se refiere el artículo siguiente para establecer la organización y funcionamiento de la Superintendencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que tomó posesión del cargo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 200. Presupuesto. Mientras la Superintendencia aprueba su primer presupuesto de ingresos y egresos y para efecto de iniciar operaciones, el Ministerio de Finanzas Públicas le asignará la suma de seis millones de quetzales (Q6,000,000.00) que incluirá en el presupuesto ordinario del ejercicio fiscal de enero a diciembre de dos mil veintiséis, monto que será destinado a gastos de organización y funcionamiento de la entidad. Dichos fondos serán transferidos a la cuenta específica de la Superintendencia a requerimiento de ésta.

Para los períodos fiscales subsiguientes la Superintendencia presentará al Ministerio de Finanzas Públicas el proyecto de presupuesto multianual para su integración al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

CAPÍTULO II: REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 201. Aprobación de Reglamentos. Mediante acuerdo, el Directorio Nacional del Agua aprobará el Reglamento interno de la Superintendencia Nacional del Agua y el Reglamento General de la Ley de Aguas dentro de los doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la integración del Directorio.

La Superintendencia elaborará los reglamentos que dispone la presente ley que sean de observancia general, dentro de un período máximo de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la aprobación del Reglamento General de la Ley de Aguas y del reglamento interno de la Superintendencia Nacional del Agua.

Las disposiciones técnicas, normas, manuales de funcionamiento, de procedimiento, protocolos, guías, instrumentos de planificación y otros, se aprobarán gradualmente.

Artículo. 202 Integración de organismos colegiados. Dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de creación de una Dirección Técnica de Cuenca, el Director Técnico respectivo convocará a la elección de los representantes que integrarán las Mesas Técnicas de Cuenca instituidas conforme al Artículo 151.

Los representantes de las Mesas Técnicas de Cuenca indicados en los literales b), c), d) y f) del Artículo 151 serán electos conforme a sus normas propias; y los representantes de las municipalidades serán designados por el Consejo Municipal. Electos o designados los miembros de la Mesa Técnica del Agua acreditarán su representación ante la Superintendencia, a través de la Dirección Técnica de Cuenca respectiva.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Las Mesas Técnicas de Cuenca celebrarán la primera reunión de trabajo dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la creación de la Dirección Técnica de Cuenca respectiva con los miembros que ya se hubieren acreditado.

El Superintendente, dentro de los ciento veinte días siguientes a su nombramiento convocará a la integración del Consejo Consultivo a que se refieren los artículos 153 y 154 de la presente ley, para que dentro de los siguientes ciento veinte días (120) elijan, conforme a sus propias normas los delegados a que se refieren los literales s), t), u) y v) del artículo 154, y en el caso de las municipalidades a través de la Asociación Nacional de Municipalidades a sus representantes titulares y suplentes. El Consejo Consultivo del Agua celebrará su primera reunión dentro de los siguientes ciento sesenta (160) días con los miembros que ya hubieren sido electos o designados.

CAPÍTULO III: REGISTROS, DERECHOS ADQUIRIDOS Y LICENCIAS

Artículo 203 Creación de Registros. La Superintendencia Nacional del Agua creará y organizará el Registro Único de Derechos de Aprovechamiento Especial de Agua y el Registro de Pozos establecidos en los artículos 71 y 112 de la presente ley, dentro de los ciento veinte días (120) después de haber sido aprobado el Reglamento General de la Ley y el Reglamento interno de la Superintendencia.

Artículo 204. Solicitud de reconocimiento de derechos adquiridos conforme leyes específicas anteriores. Dentro de los cinco años siguientes a la creación del Registro Único de Derechos de Aprovechamiento Especial o de interés social de Agua y del Registro de Pozos, las personas titulares de un derecho minero, energético, piscícola, acuícola u otro de similar naturaleza que de hecho o por derecho conlleva uso de agua, adquirido previo a la vigencia de la presente ley conforme a la Ley General de Electricidad, decreto número 93-96 del Congreso de la República, a la Ley de Minería, decreto número 48-97 del Congreso de la República, la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83, la Ley de Pesca y Acuicultura, decreto número 80-2002 del Congreso de la República o conforme a otra legislación de similar naturaleza, deberán solicitar ante la Superintendencia el reconocimiento del uso del agua para la actividad respectiva, como un derecho de aprovechamiento especial de agua. Para el efecto deberán presentar certificación del título en el que se funda su solicitud, extendida por la autoridad que otorgó el derecho y cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La Superintendencia emitirá la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de derecho de aprovechamiento especial de agua conforme el título del derecho al cual sirve el uso del agua; y el titular lo ejercerá como lo dispone el título minero, energético, piscícola, acuícola u otro de similar naturaleza, durante el plazo establecido en el título respectivo.

Al finalizar dicho plazo, quedará extinguido el derecho relativo al agua y cualquier uso ulterior del agua que requieran actividades amparadas por una licencia minera, energética, piscícola, acuícola u otra de similar naturaleza requiera dependerá de la obtención previa, por solicitud formulada ante la Superintendencia, de una nueva licencia de derecho de aprovechamiento especial del agua, cuyo ejercicio quedará sujeto a lo dispuesto por la presente ley.

Una vez entre en vigor la presente ley, cualquier prórroga de plazo que se solicite respecto de un derecho minero, energético, piscícola, acuícola o similar, que requiera uso del agua será considerado como un nuevo derecho de aprovechamiento especial del agua y requerirá de licencia previa de la Superintendencia.

No procederán las solicitudes de reconocimiento de derechos de aprovechamiento especial de agua para fines mineros, energéticos, piscícolas o acuícolas cuando no cuenten con licencia vigente extendida por el Ministerio de Energía y Minas, o el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la autoridad que fuere competente conforme a la ley de la materia.

Artículo 205. Reconocimiento de aprovechamientos preexistentes. Dentro de los cinco años siguientes a la creación del Registro Único de Derechos de Aprovechamiento Especial o de interés social de Agua y del Registro de Pozos, se podrá solicitar el reconocimiento como aprovechamiento especial de agua preexistente, de los usos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, que no estén comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 204.

Bajo juramento de decir verdad, los interesados presentarán las solicitudes de reconocimiento de aprovechamientos preexistentes que deberán ser fundamentadas, acompañadas de todos los elementos que los solicitantes puedan aportar para acreditar el uso de las aguas y cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Si posteriormente la Superintendencia comprobare que la información presentada para obtener un reconocimiento de un aprovechamiento preexistente era falsa, procederá ante las autoridades que corresponda y suspenderá de inmediato el derecho reconocido.

Se buscará la máxima publicidad de estas solicitudes cumpliendo como mínimo con colgar en el sitio web de la entidad las solicitudes de reconocimiento de derechos de aprovechamiento especial y, a costa del solicitante, se publicará un edicto en el Diario de Centroamérica para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación quienes tuvieran una objeción fundada la presenten ante la Superintendencia, quien luego de considerar las objeciones que se hubieren presentado, resolverá reconociendo o no el aprovechamiento preexistente solicitado, dentro de los siguientes treinta (30) días al vencimiento de los veinte (20) días señalados.

La Superintendencia emitirá las resoluciones de las solicitudes de reconocimiento de aprovechamientos preexistentes que procedan, sin perjuicio de tercero ni del ejercicio del derecho humano al agua y los usos comunes y tradicionales contemplados en la presente ley.

No procederán las solicitudes de reconocimiento de aprovechamientos de agua preexistentes mineros, piscícolas, acuícolas u otros que carezcan de autorización vigente que conforme a leyes vigentes anteriores a la presente hubieren requerido.

Con base en los resultados que vayan arrojando el Inventario Nacional del Agua y el Inventario Nacional de Fuentes y Usos del Agua instituidos en la presente ley, el ejercicio operativo de los aprovechamientos preexistentes reconocidos conforme a este artículo podrá ser modificado en razón a la disponibilidad real de la fuente de agua de la cual se abastecen.

Artículo 206. Registro de Pozos. Creado el Registro de Pozos, las personas individuales o jurídicas, públicas, privadas o colectivas que estén extrayendo agua subterránea, estarán obligadas a declarar ante la Superintendencia la cantidad y destino del agua extraída y los pozos respectivos se anotarán en el Registro Único de Aprovechamiento Especial de Agua como parte de un aprovechamiento especial de agua que corresponda. Se exceptúan de este registro los pozos excavados a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 207. Otros Derechos. Las personas que conforme a la legislación vigente con anterioridad a la Constitución Política de la República que entró en vigor el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, hubieren adquirido un derecho de agua diferente a los contemplados en la presente ley, deberán acreditarlo ante la Superintendencia presentando el título legal respectivo, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 205.

La Superintendencia reconocerá estos derechos como derechos para ejercer el uso, aprovechamiento o goce de las aguas en la medida de su uso efectivo y eficiente. A solicitud del interesado se podrán inscribir en el Registro Único de Aprovechamientos del Agua.

TITULO X: DISPOSICIONES FINALES, REFORMAS Y DEROGATORIAS

Artículo 208. Casos no previstos. Los casos no previstos en esta ley se resolverán observando las fuentes siguientes:

- a. Los principios contenidos en la presente ley y los principios generales del derecho;
- b. La jurisprudencia y la doctrina administrativa sobre el agua; y
- c. Las normas aplicables contenidas en otras leyes nacionales.

Artículo 209. Reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo. Se reforma el literal j) del artículo 29 bis de la Ley del Organismo Ejecutivo, decreto número 114-97 del Congreso de la República; el cual queda así:

“j) Elaborar las políticas relativas a la conservación de las zonas costeras y océanos”.

Artículo 210. Reformas a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Se reforma el artículo 15 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, decreto número 68-86 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 15. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales velará por la protección, conservación, mejoramiento y sostenibilidad de los recursos hídricos, para lo cual deberá:

- a. *Establecer las normas, parámetros y estándares de calidad relacionadas con los cuerpos de agua;*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- b. *Establecer las normas relativas a los vertidos de aguas residuales y residuos y desechos sólidos;*
- c. *Dirigir y coordinar acciones que permitan la gestión integrada de los ecosistemas marino-costeros, litorales y oceánicas en armonía con las políticas relativas al uso y aprovechamiento del agua; y*
- d. *Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio ecológico”.*

Artículo 211. Reformas al Código de Salud. Se modifica el artículo 96 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 96. Construcción de obras de tratamiento. *Para evitar la contaminación de los ríos, lagos, fuentes, nacimientos o ecosistemas de agua y del ambiente es responsabilidad de las Municipalidades o de quienes vierten aguas residuales en las cuencas o subcuencas afectadas por éstas, su debido tratamiento y la construcción, operación y mantenimiento de las obras y sistemas de gestión respectivas de aguas residuales, conforme a las disposiciones de la presente ley y demás leyes que rigen la materia.”*

“El gobierno central, a través de la Superintendencia Nacional del Agua y otras entidades públicas deberá participar en la gestión de financiamiento y en la ejecución de fondos públicos para la construcción de sistemas y obras de tratamiento de aguas residuales domésticas cuando así le sea solicitado por las municipalidades y se trate de lugares poblados que ya cuenten con servicio de alcantarillado.”

“Los beneficiarios del servicio de alcantarillado conectado a las plantas de tratamiento contribuirán a la sostenibilidad del servicio de saneamiento mediante el pago de una tasa municipal.”

“El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá brindar asistencia técnica en aspectos vinculados a la construcción, funcionamiento y mantenimiento de estas, cuando la infraestructura sea construida directamente por las municipalidades.”

Artículo 212. Derogatorias. Se derogan las disposiciones siguientes:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) Artículos 399 a 401 Capítulo II Dominio de las Aguas del Mar y Pluviales del Título II Propiedad del Libro Segundo del Código Civil Decreto Legislativo número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa, vigente según el artículo 124 transitorio del Código Civil, Decreto Ley 106;
- b) Artículos 402 al 411 del Capítulo III Dominio de las aguas vivas, manantiales, corrientes y saltos de agua del Título II Propiedad del Libro Segundo, del Código Civil Decreto Legislativo número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa, vigente según el artículo 124 transitorio del Código Civil, Decreto Ley 106;
- c) Artículos 412 al 418 Capítulo IV Dominio de los lagos, aguas muertas y subterráneas, del Título II Propiedad del Libro Segundo, del Código Civil Decreto Legislativo número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa, vigente según el artículo 124 transitorio del Código Civil, Decreto Ley 106;
- d) Artículos 419 al 430 del Capítulo V Zona marítima terrestre, álveos o cauces, riberas y márgenes, del Título II Propiedad del Libro Segundo, del Código Civil Decreto Legislativo número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa, vigente según el artículo 124 transitorio del Código Civil, Decreto Ley 106;
- e) Artículos 560 al 586 del Capítulo II Servidumbres en materia de aguas del Título VI, Servidumbres, del Libro Segundo del Código Civil, Decreto Legislativo número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa, vigente según el artículo 124 transitorio del Código Civil, Decreto Ley 106;
- f) Artículos del 587 al 613 del Capítulo III Aprovechamientos comunes de las aguas públicas, del Título VI Servidumbres, del Libro Segundo del Código Civil, Decreto Legislativo número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa, vigente según el artículo 124 transitorio del Código Civil, Decreto Ley 106;
- g) Artículos del 579 a 588 del Capítulo V de la Propiedad de las Aguas, del Título II De la Propiedad, del Libro II De los bienes de la propiedad y demás derechos reales del Código Civil, Decreto Ley 106;
- h) Los artículos del 247 a 259, Capítulo XXIII Del régimen de aguas y regadíos, de la Ley de Transformación Agraria, decreto número 1551 del Congreso de la República; y
- i) Literal h) del artículo 29 bis de la Ley del Organismo Ejecutivo, decreto número 114-96 del Congreso de la República y sus reformas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 213. Cierre autoridades de cuenca. Se deroga totalmente:

- a) Decreto número 64-96 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán. Derogatoria que surtirá efectos tres años después de la entrada en vigor de la presente ley;
- b) Decreto número 133-96 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Atitlán y su entorno. Derogatoria que surtirá efectos cuatro años después de la entrada en vigor de la presente ley;
- c) Decreto número 10-98 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal, el Río Dulce y su Cuenca. Derogatoria que surtirá efectos cinco años después de la entrada en vigor de la presente ley; y
- d) Decreto número 43-98 del Congreso de la República, Ley que crea la Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo. Derogatoria que surtirá efectos cinco años después de la entrada en vigor de la presente ley.

En todos los casos, la Dirección o Coordinación Ejecutiva de cada autoridad, o quien realice sus funciones, deberá realizar todas las gestiones para la liquidación de la misma, cumpliendo con toda la normativa aplicable a efecto de resguardar los intereses del Estado de Guatemala. Al finalizar rendirá informe de lo actuado. El proceso de liquidación deberá completarse en un plazo que no exceda de noventa días a partir de la fecha en que surta efectos la derogatoria de la ley que creó cada autoridad, según los plazos establecidos en las literales anteriores.

Al surtir efectos las derogatorias de los decretos números 64-96, 133-96, 10-98 y 43-98 del Congreso de la República conforme lo preceptuado en esta disposición, las atribuciones de las autoridades creadas en estos decretos serán asumidas del siguiente modo:

- 1. Las atribuciones relativas al agua serán asumidas por la Superintendencia Nacional del Agua, conforme a sus competencias establecidas en esta ley.
- 2. Las atribuciones relativas a áreas protegidas, bosques, reservas territoriales, pesca y acuicultura serán asumidas por las entidades competentes en la materia: Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), Instituto Nacional



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de Bosques (INAB) y Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para los temas de áreas territoriales y acuicultura y pesca.

Como parte de los correspondientes procesos de liquidación, todos los registros, fichas, correspondencia, actas, expedientes, archivos históricos y toda información contenida en cualquier formato que se encuentre actualmente en trámite, custodia, archivo y/o resguardo de cada autoridad indicada en las literales a), b), c) y d) de esta disposición deberán ser entregados físicamente y en cualquier otra forma de almacenamiento de datos a las autoridades competentes, según lo indicado en los numerales 1 y 2 de esta disposición, que se harán responsables de su administración, custodia y actuaciones que correspondan conforme la ley.

En todos los casos, la Dirección o Coordinación Ejecutiva de cada autoridad, o quien realice sus funciones, deberá designar los funcionarios y/o servidores públicos responsables de la entrega de la información, quienes seguirán en su cargo hasta el cumplimiento de lo dispuesto en párrafo anterior.

Por su parte, El Ministerio de Finanzas Públicas deberá:

- i. Realizar la provisión y distribución posterior de los recursos presupuestarios que resultaren afectados, derivado de lo normado en esta disposición;
- ii. Conformar las comisiones correspondientes para la reclasificación de activos y pasivos, así como para cualquier reajuste que surja en consecuencia de esta disposición;
- iii. Coordinar con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República (SEGEPLAN), la Oficina Nacional de Servicio Civil (ONSEC) y con cualquier otra institución pública que sea pertinente, todas las acciones indispensables para el cumplimiento de esta disposición, incluyendo el seguimiento y verificación del proceso de liquidación de cada una de las autoridades mencionadas; y
- iv. Establecer los mecanismos necesarios para realizar las operaciones presupuestarias, contables y relativas a la disposición de bienes inventariados que sean necesarias, correspondiendo a la Contraloría General de Cuentas llevar a cabo la fiscalización pertinente.

Artículo 214. Expedientes en trámite en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Los trámites y procedimientos bajo la competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en materia del agua, que se encuentren en curso



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

al entrar en vigor la presente ley, continuarán con su diligenciamiento conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

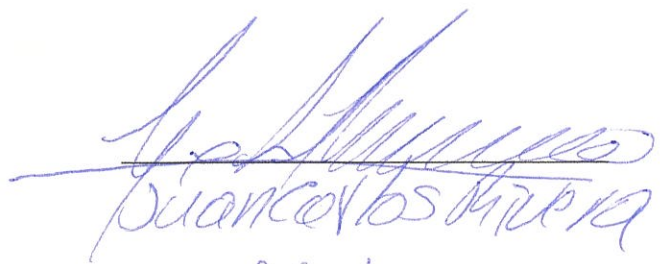
Artículo 215. Vigencia. El presente decreto fue aprobado por mayoría calificada de votos y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial⁵³.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación, publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.



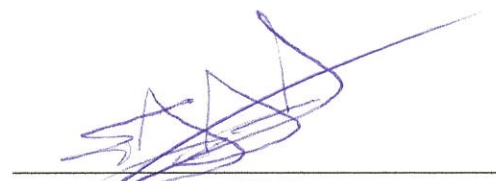
Victoriano Palala
-Semilla-



Juan Carlos Samalá
-Semilla-



Randy Loc



Samuel Pérez



CONGRESO DE LA REPÚBLICA


Mercedes Monzón